

2ej  
293



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Extradición Internacional y  
su Procedimiento en México**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**SALVADOR GUILLERMO GONZALEZ AGUILAR**

**México, D. F.**

**Febrero 1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA EXTRADICION INTERNACIONAL Y SU  
PROCEDIMIENTO EN MEXICO

PROLOGO	pág.
<u>CAPITULO I</u>	
ASPECTOS DOCTRINARIOS GENERALES	
a) Territorialidad de la Ley Penal	1
b) La Extradición como Institución	18
c) Raíz Etimológica y Definición	21
d) Naturaleza Jurídica y Fundamento	26
e) Sistemas sobre Extradición	37
f) Clasificación de la Extradición	44
<u>CAPITULO II</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION	
a) Internacionales	52
b) En México	70
<u>CAPITULO III</u>	
TRATADOS INTERNACIONALES	
a) Concepto General de Tratado	77
b) Clasificación de los Tratados	78
c) Tratados de Extradición - Convenciones de Reciprocidad - Leyes de Extradición - Contenido de los Tratados de Extradición	80
d) Derecho de los Tratados - Procedimiento - de conclusión - Negociación - Firma y Ratificación	95
e) Registro - Publicación - Efectos respecto de las partes y Extinción de los Tratados	99

f) Procedimiento de los Tratados según la Ley Mexicana	102
g) Tratados Internacionales sobre Extradición vigentes en México.	104

#### CAPITULO IV

##### REQUISITOS DE LA EXTRADICION

a) De forma	111
b) De fondo	214

#### CAPITULO V

##### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

a) Análisis del procedimiento conforme a la - Ley de Extradición Internacional vigente - en México	218
b) La Ley de Extradición Internacional ante - las garantías individuales que otorga la - Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos	256
c) La Extradición y el Juicio Constitucional	275
d) Jurisprudencia	302

#### CAPITULO VI

CONCLUSIONES	311
BIBLIOGRAFIA	315

## P R O L O G O

La finalidad principal de este trabajo, es la de investigar todo lo relacionado y existente sobre la - materia de Extradición Internacional y su procedimiento en México, desde un punto de vista, tanto dogmático como práctico.

De esta forma comenzaremos por hacer un análisis de la territorialidad de la Ley Penal y su aplicación conforme a nuestras leyes, así como los principios - existentes de diversos trataditas, asimismo, dar el - concepto o definiciones de la Extradición, según el - criterio de varios autores.

Seguidamente se hará la investigación correspondiente a su nacimiento jurídico, así como los sistemas y clasificación que doctrinariamente dan varios - tratadistas, y su evolución histórica.

Elemental en este trabajo, es hacer un bosquejo general sobre los tratados internacionales, principalmente sobre la materia de Extradición, ya que es la - base principal para llevar a cabo la entrega de delincuentes.

De la misma forma, se hará un exámen a conciencia, sobre los requisitos de forma y fondo de la Extradición, así como su procedimiento de conformidad - a la Ley de Extradición Internacional Vigente en México, y ante las garantías individuales que otorgan - nuestra Constitución Política de los Estados Unidos -

Mexicanos, y de las inconstitucionalidades existentes en la Ley de Extradición Internacional.

Por otra parte, se examinarán los actos derivados del procedimiento de Extradición en México, y la procedencia del juicio de amparo en contra de los mismos, al efecto se citarán las ejecutorias y jurisprudencias aplicables al caso en concreto.

Finalmente, solicitamos del lector y en especial del Honorable Jurado, tenga a bien disculpar las deficiencias que contenga este trabajo; y, debido a lo polémico del tema, tengan a bien tomar en cuenta que el punto de vista de cada uno, a veces es divergente, por lo que de antemano y de la manera mas atenta y respetuosa, aceptamos su punto de vista jurídico respecto a este estudio.

Solo nos resta agradecer a todas aquellas personas que de una u otra forma, nos auxiliaron a la elaboración de la presente.

## CAPITULO I

### " ASPECTOS DOCTRINARIOS GENERALES"

- a) Territorialidad de la Ley Penal. b) La Extradición como Institución. c) Raíz Etimológica y Definición. -
- d) Naturaleza Jurídica y Fundamento. e) Sistemas sobre Extradición. f) Clasificación de la Extradición.

a).- TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL.

Gran importancia reviste en materia de Derecho Penal la llamada «aplicación de la Ley Penal en el espacio». Por medio de este principio se establece la obligatoriedad de que la Ley Penal rija solamente respecto de los delitos cometidos en el territorio del Estado que las haya dictado, y sin que ninguna otra ley pueda regir en ese territorio. A lo anterior se le ha llamado el principio de Territorialidad de la Ley Penal, norma que el legislador ha cristalizado en los artículos 3º, 4º y 5º del Código Penal Federal y para el Distrito Federal, en materia local.

De conformidad con ello, quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la República, todos los delitos que se cometan dentro del territorio nacional, incluso aquellos que hayan sido cometidos por extranjeros dentro de nuestro territorio, — así como de aquellos que hayan sido cometidos por nuestros nacionales en territorio extranjero.

Este principio da lugar a tres importantes cuestiones: a) El problema del valor que puede reconocerles a las Leyes y Sentencias Judiciales extranjeras dentro del territorio Nacional;

b) El de la aplicación de las Leyes de Residencia, en cuya virtud, un Estado puede impedir la -



entrada o avencindamiento de determinados súbditos - extranjeros en su territorio; y,

c) El de la Extradición mediante la cual un - Estado entrega a otro, a petición del primero, a un individuo, para que sea juzgado o cumpla la pena correspondiente al delito que ha cometido.

De esta manera, la Extradición es una de las importantes problemáticas que plantea la aplicación de la Ley Penal dentro de un territorio determinado.

En efecto, hemos señalado someramente la finalidad que pretende esta Institución, quedando así establecida la importancia que para el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales en lo Criminal, ella reviste. Y no podría ser de otra manera, toda vez que dado el avanzado grado de civilización que el mundo ha alcanzado en la actualidad, no puede permitirse la impunidad de delitos que causen serios trastornos en la vida social de un pueblo determinado. Por tal motivo, los Estados se han visto precisados a ligarse entre sí, por medio de tratados o convenciones internacionales, destinados a evitar la impunidad de delitos graves, logrando en esta forma a apresar a aquellos delincuentes, que habiendo escapado del país en que delinquieron creen haber alcanzado la impunidad destinada a evitar estas situa-

ciones, que serían de manifiesta injusticia, se ha creado la institución llamada EXTRADICION.

Ahora bien, a fin de ampliar este tema, vamos a traducir lo que piensan al respecto los eminentes-tratadistas en materia penal, Licenciados Fernando - Castellanos Tena y Celestino Porte Petit Candaudap.

El maestro de nuestra máxima casa de estudio, Castellanos tena, nos dice: "En este tema estudiaremos los límites espaciales de aplicación de las leyes penales. Como la ley es la expresión de la soberanía del Estado, indudablemente ella misma debe - determinar su propia esfera imperativa.

"Normalmente la función represiva del Estado - se lleva a cabo dentro de su territorio; en esa forma los límites de éste son también los del imperio - de sus reglas jurídicas. Pero con frecuencia surgen - problemas con respecto a la norma aplicable a situaciones que tuvieron por escenario el territorio de - un país extranjero.

"Si en la antigüedad constituyó una preocupación constante la reglamentación de la ley penal en el espacio, con miras, no sólo a la defensa de un Estado sino de varios, en los tiempos modernos, con la facilidad de las comunicaciones, el problema se ha - agudizado. De esa necesidad así sentida, ha surgido-

el llamado Derecho Penal Internacional, nombre dado por Bentham. Luis Jiménez de Asúa lo define como el 'conjunto de reglas de Derecho nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados'. Es verdad, como lo afirma el mismo autor, que entre el título y el contenido existe profunda incongruencia, pues las normas integrantes del pretendido Derecho Penal Internacional son reglas de Derecho interno; para que pudiera hablarse con propiedad de un Derecho Internacional, precisaría estuviera integrado por un conjunto de normas o tratados capaces de imponerse, aún por la fuerza, a los países signatarios, y como carece de esa coerción el Derecho Internacional, no tiene de internacional sino el nombre.

"Debemos reconocer, sin embargo, que el Derecho Internacional (con independencia de que se le considere o no en estricto rigor, auténtico Derecho) intégrese por principios del mas elevado valor normativo, con la finalidad de dar solución pacífica a los problemas entre los Estados. Por otra parte, nuestra Constitución, en su artículo 133, dispone que la propia Carta Fundamental, las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución y to—

dos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la ley Suprema de la Unión.

"Para resolver los problemas sobre aplicabilidad de las leyes penales, se invocan diversos principios; uno de ellos es el llamado territorial, según el cual, una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; de acuerdo con el principio personal, es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de realización del delito; el principio real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; conforme al principio universal, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

"La sola enunciación de estos principios —dice Villalobos—, permite apreciar que se trata de proposiciones hechas para resolver el problema, sin que en manera alguna sea fácil admitir su conciliación o la convivencia de tales fórmulas respecto a las mismas leyes y a la misma clase de hechos, puesto que sus términos expresan la contradicción. La que se justificara o se hallara irreprochablemente funda

da en la razón, sería la única que pudiera consti—  
tuir un principio. . . Los principios son verdades -  
o fundamentos de razón de donde se hacen derivar las  
conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia  
o de una técnica; no puede haber verdades contradic—  
torias.. .frente al principio que afirma que las le—  
yes de un Estado sólo pueden tener efecto en su pro—  
pio territorio, es ilógico admitir cualquier fórmula  
de lo contrario. . . Si la verdad es una, habrá que—  
pesar bien los motivos y las razones antes de acep—  
tar un principio; pero aceptado o establecido, hay -  
que reconocer que sólo puede ser uno en una misma —  
cuestión.

"La ley mexicana se acoge a diversos princi—  
pios, pero en términos generales sigue el de terri—  
torialidad.

"El artículo 12 del Código Penal dispone: "Eg—  
te Código se aplicará en el Distrito Federal por los  
delitos de la competencia de los tribunales comunes;  
y en toda la República, para los delitos de la compe—  
tencia de los tribunales Federales". El precepto fi—  
ja expresamente el ámbito de validez espacial de la—  
ley penal. De su redacción parece desprenderse que -  
el Código Penal mexicano se inspira únicamente en el  
principio de territorialidad pues, razonando a con—

trario sensu, se concluye que no tiene eficacia fuera de nuestras fronteras. Sin embargo en otros preceptos se admite la EXTRATERRITORIALIDAD de la ley penal mexicana.

"El artículo 2º dice: "Se aplicará asimismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y II. Por los delitos cometidos en los Consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron". De la Primera fracción del artículo pueden derivarse dos situaciones: a) Que el delito se inicie o se prepare en el extranjero, pero efectivamente se cometa en México; y b) Que el delito se consume en el extranjero, pero sus efectos lesionen el Derecho patrio. Para esta segunda hipótesis, Francisco González de la Vega, anota como ejemplo la falsificación de moneda mexicana en el extranjero.

"En el primer caso contemplado por la fracción I, se sigue el principio de TERRITORIALIDAD, ya que se infringen las normas jurídicas patrias. En el segundo, se aplica el principio REAL y, por lo tanto, se acepta la EXTRATERRITORIALIDAD de la ley mexicana.

"La fracción II, al permitir la aplicación de la ley mexicana a situaciones acaecidas fuera de

nuestras fronteras, se acoge a la EXTRATERRITORIALIDAD. Nótese cómo en un mismo artículo se siguen dos principios diversos.

"El artículo 32 establece: "Los delitos contínuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros — los delincuentes". Aquí surge de nuevo el principio territorial, porque siendo prolongada la conducta — ilícita, infringe, dentro de nuestra patria, las normas jurídicas nacionales. El artículo 19 del Código Penal define el delito continuo como "aquél en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

"El artículo 42 del Código Penal preceptúa: — "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o extranjero, o por extranjero contra un mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República". Este precepto —dice González de la Vega—, en su primera hipótesis (delito cometi-

do por mexicano en territorio extranjero), admite el principio o estatuto personal, sea por respeto al — vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o — sea porque esta regla de persecución es la justa con trapartida de la NO EXTRADICION de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países. Pero la ley patria rige el acto delictivo en forma supletoria o condicionada a la reunión de los tres requisitos marcados en el precepto. La segunda hipótesis (delito cometido en territorio extranjero contra mexicanos) está fundada en la obligación del Estado de proteger a sus propios nacionales donde se encuentren. . ." Aquí nuevamente se advierte la aplicación EXTRATERRITORIAL de la ley mexicana.

"El artículo 52 establece: "Se considerarán — como ejecutados en territorio de la República: I. — Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; II. — Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la



nación a que pertenezca el puerto; III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, - si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad; IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.- De las mencionadas fracciones, se desprende que también se aplica para los casos señalados el principio de EXTRATERRITORIALIDAD

Ahora bien, este autor con respecto a este cuestionamiento concluye: "La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución llamada EXTRADICION. Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el Derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde —

normalmente existen las pruebas necesarias para la -  
instauración del proceso respectivo". (1)

Ahora bien, abundando sobre este tema, el tra-  
tadista Celestino Porte Petit, nos dice: "La aplica-  
ción de la ley penal en el espacio, está íntimamente  
relacionada con el Derecho Internacional Público y -  
Privado, y su reglamentación jurídica no es de Dere-  
cho Penal, sino como afirma Mezger, de aplicación -  
del Derecho Penal, o como expresa Sauer, es derecho-  
de aplicación y por consiguiente, no es Derecho In-  
ternacional sino un derecho rigurosamente nacional".

Continúa diciendo: "A la validez espacial, se  
le conoce generalmente como conflicto de leyes en el  
espacio. Sin embargo, la denominación no es acertada,  
porque cada Estado es soberano, y al ser soberano, -  
dicta sus propias leyes, y por lo tanto, ¿cómo puede-  
hablarse de conflicto de leyes en el espacio, entre-  
Estado soberano y Estado soberano? Niboyet propone -  
se exprese "imperio de las leyes en el espacio". No-  
obstante, dice que seguirá haciendo uso de la denomi-  
nación de "conflicto de leyes en el espacio", porque  
esta denominación ya tiene carta de naturaleza en es-  
ta materia. En México, sugiere García Maynes, la ex

(1) Castellanos Fernando.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES  
DE DERECHO PENAL".- Págs. 95 a la 100.

presión "problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley".

"El desarrollo de las ideas acerca del "conflicto de leyes en el espacio" comprende una evolución antigua y una moderna.

"La antigua dió lugar a la creación de las Escuelas Italiana, Francesa y Holandesa; evolución que fue sucesiva, al contrario de la moderna que, como - dice Niboyet fue simultanea.

"La primera sostiene un justo equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad; la segunda postula la territorialidad, atenuada por la extraterritorialidad y la tercera, toma como base la - cortesía internacional.

"La evolución histórica moderna dió nacimiento al principio de la territorialidad y de la personalidad del Derecho, denominándose: Escuela Intermedia, y fue sostenida por Savigny y por Pillet.

LOS PRINCIPIOS QUE SE POSTULAN ACERCA DE LA VALIDEZ ESPACIAL SON LOS SIGUIENTES:

"1º.- De la Territorialidad".

"2º.- De la nacionalidad, de sujeción, de subditanía o de la personalidad".

"3º.- De protección, real, objetivo, de defensa, de la tutela, o del orden jurídico".

"4º.- De la justicia mundial, cosmopolita, de la universalidad o comunidad internacional".

"1º.- DE LA TERRITORIALIDAD.- Consiste en apli\_

car la ley del Estado, con relación a los delitos — cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de los sujetos.

"Los requisitos que se desprende del principio de la territorialidad son:

- a) Delito cometido en el Estado del nacional.
- b) Sujeto activo, nacional o extranjero.
- c) Sujeto pasivo, nacional o extranjero.
- d) Ley aplicable la del Estado donde se ha cometido el delito, o sea, del Estado nacional.

"Al principio de la territorialidad le enderezan con razón severas críticas, Carrancá y Trujillo, Jiménez de Asúa y Puig Peña, lo que ha dado lugar, a que se "atempere" tal principio con base en otros — criterios.

"PRINCIPIO DE LA NACIONALIDAD, DE SUJECION, - DE SUBDITANIA, DE PERSONALIDAD O ESTATUTO PERSONAL - DEL REO.- Consiste en aplicar la ley del Estado con relación a los delitos cometidos por sus nacionales— fuera del territorio; es decir, la ley del Estado si que al sujeto activo del delito.

"REQUISITOS DEL PRINCIPIO DE NACIONALIDAD:

"De acuerdo con el principio de la personalidad, se desprenden estos requisitos:

- "a) El delito debe cometerse en el extranjero

"b) El sujeto activo del delito debe ser nacional.

"c) Los sujetos pasivos pueden ser nacionales o extranjeros, y

"d) La Ley aplicable es la del sujeto activo del delito, o sea la del nacional.

"Los autores clasifican el principio de la personalidad, en activa y pasiva.

**"3º.-PRINCIPIO REAL, DE LA TUTELA, DE DEFENSA, DE PROTECCION O DEL ORDEN JURIDICO INTERESADO".**

"Este principio consiste en aplicar la ley del sujeto pasivo, que puede ser el Estado o sus nacionales, respecto a los delitos cometidos en el extranjero.

"De acuerdo con este principio, se desprenden los siguientes requisitos:

"a) El sujeto activo puede ser nacional o extranjero.

"b) El delito debe cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado o de sus nacionales.

"c) El sujeto pasivo es el Estado o sus nacionales, y

"d) La ley aplicable, es la del sujeto pasivo.

**"4º.-PRINCIPIO DE LA JUSTICIA O DEL DERECHO MUNDIAL COSMOPOLITA, DE LA UNIVERSALIDAD O COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

"Este principio consiste en aplicar la ley — de cualquier Estado, por delito cometido en todo lugar por nacional o extranjero contra cualquier persona, y como lo expresa la denominación de este principio, debe tener valor mundial la ley de cada Estado.

"Sus requisitos son los siguientes:

"a) El sujeto activo puede ser nacional o extranjero.

"b) El delito puede cometerse en cualquier — Estado.

"c) El sujeto pasivo puede ser nacional o extranjero, y

"d) La ley aplicable puede ser la de cualquier Estado"(2).

Como podemos observar, respecto a la aplicación de la Ley Penal, respecto al Territorio donde — debe de ser, la doctrina a creado diversos criterios mismos que han quedado precisados y con base en — ellos se llega a la conclusión, que los diversos traduccionistas han llegado a un acuerdo sobre estos principios, de que la ley penal debe ser aplicada en determinados casos, de manera extraterritorial, para — ese efecto, se han celebrado tratados, convenios, — convenciones, etc., a fin de lograr dicha aplicación, y de esa manera surgió la institución denominada LA-EXTRADICION.

(2) Porte Petit Celestino.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL".- Págs. 149, 150, — 151, 152, 158, 159 y 160.

La EXTRADICION, surgió como una necesidad de los diversos Estados que constituyen la comunidad mundial, para el efecto de castigar a los culpables de delitos, ya que muchos criminales, con el hecho de trasladarse a otro Estado diferente en donde habían realizado un determinado ilícito, se sentían libres y fuera del alcance de la acción de la justicia y de las leyes, del "estado en donde habían cometido el delito.

Con la creación de la EXTRADICION, se evitó la evasión de los criminales, en la aplicación de las leyes en donde cometían el delito o delitos, ya que con la ciencia y la tecnología moderna, se ha alcanzado una rapidez increíble para trasladarse por los distintos medios de comunicación, de un país a otro, y aprovechándose de esto los criminales evadían la aplicación de las leyes que les era aplicable al caso en concreto.

La EXTRADICION es un hecho, ya que así como vimos y estudiamos los artículos aplicables del Código Penal Federal, tanto para el Distrito Federal como en aplicación para toda la república, se aplican en ese Código varios de los principios doctrinarios, estudiados y analizados; de la misma manera, en otras leyes de otros "stados, también incluyeron la aplicación extraterritorial de la ley penal; y si no,

como ya se dijo anteriormente, esa aplicación se ha -  
logrado mediante la celebración de tratados interna-  
cionales, convenciones o cónvenios de esa misma natu-  
raleza.



b).- LA EXTRADICION COMO INSTITUCION

Es de interés primordial, determinar el campo de aplicación general de la Extradición, y al efecto pasamos a tratar dicho cuestionamiento.

En principio, toda resolución judicial, para que pueda ser cumplida, requiere de una fuerza coercitiva. Así, los fallos civiles, se cumplimentan mediante determinados procedimientos que obligan al — condenado por ellos, a cumplir con lo fallado. Igual cosa ocurre en materia criminal, sólo que aquí, debido a la mayor importancia de los bienes jurídicos — protegidos, la fuerza coercitiva es mayor: generalmente, se cumplen dichos fallos, con la aplicación — de penas de restricción de libertad y multas. Este — es el motivo por el cual la Extradición queda sujeta en su campo de aplicación a los límites de la Ley Penal, sin que la civil pueda cumplirse por este medio, principalmente porque así lo prohíbe nuestra constitución en su precepto 17, parte primera.

En efecto, la mayor importancia que revisten los bienes jurídicos que el Derecho Penal protege, — hace necesario su establecimiento. No así los consagra la Ley Civil. Estos últimos se traducen, normalmente en bienes jurídicos que poseen importancia solamente particular, pero no social, como los primeros. De allí que la Extradición, como se verá más — adelante, sólo tenga lugar en aquellos casos en que-

el interés público se vea amenazado por el delito.

Frente a esto, surge la Extradición como una Institución que tiene por finalidad el velar por la seguridad de los individuos, por medio del castigo - del culpable, cuando este sujeto se encuentra en un Estado distinto de aquél en que cometió el delito, y a fin de evitar su impunidad, que la justicia se vea burlada, se aplica la Extradición, por medio de la - cual se reenvía al culpable al país de comisión del hecho, a fin de que sea castigado.

La conveniencia general de las Naciones, les - interesa que se cumplan con los malechores, las le- - yes penales, y los inconvenientes que resultarían pa - ra cada una de ellas de que su territorio se convirtiera en asilo de criminales de otros países, los - obliga a entregarles a sus jueces naturales, es de - cir, a los del territorio en que se ha cometido el - delito, a los delincuentes.

Por estos motivos, al efectuar un bosquejo ge - neral acerca de la Extradición, necesario es referir se a aquellas relaciones que unen a los Estados, por que sin ellas, la Extradición carece de toda efica - cia.

Estas relaciones, reguladas por el Derecho In - ternacional se transforman en principios jurídicos -

de orden internacional en aquellos casos en que los propios países deciden reconocer reglas determinadas, a las cuales no se encuentran ligados por Convenciones o carecen de fuerza de Ley en ellos, de tal manera que pasan a constituir una especie de costumbre - internacional.

Frente a estos principios jurídicos, los países signan los Tratados Internacionales, verdaderas leyes dentro de sus ámbitos territoriales, y a las cuales se encuentran sujetos en la aplicación de sus leyes.

Por último, a fin de permitir relaciones interestatales se firman las Convenciones o Tratados - Multilaterales que obligan a toda una serie de países a respetar lo estipulado en ellos.

Todas estas formas constituyen relaciones entre las Naciones que les permiten, por ende, actuar en forma cohesionada en la lucha contra el crimen, a fin de impedir la proliferación de elementos antisociales a cubierto de leyes que impiden que éstos busquen la Justicia al pasar de un territorio a otro.

**c).- RAZA ETIMOLOGICA Y DEFINICION**

Etimologicamente la palabra EXTRADICION está formada del prefijo "EX" que significa "fuere de"; y del vocablo "TRADICION" que significa "entrega", dentro del lenguaje jurídico. Hemos aludido a la etimología de la palabra EXTRADICION, porque consideramos que la significación actual de la misma se halla íntimamente ligada con la anterior referencia etimológica. (1)

Por lo tanto, no cabe confusión alguna de esta palabra con otras como pueden ser:

**EXPULSION.-** Orden que dicta un país contra algún extranjero (requisito indispensable), que no sea grato o que comprometa la tranquilidad del gobierno. La expulsión de un extranjero no es un castigo, sino un acto del órgano ejecutivo que contiene una orden en que se indica al extranjero que abandone el Estado. (2)

**DESTIERRO.-** Es una medida administrativa por la que se prohíbe a cierta persona regresar al país que la impone, por un tiempo señalado.

**DEPORTACION.-** Es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país. (3)

(1) Arellano García Carlos.-"DERECHO INTERNACIONAL - PRIVADO".- Pág.424

(2) Sorensen Max.-"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL - PUBLICO".- Pág.462

(3) Arellano García Carlos.-Ob. Cit.- Pág. 416

Ahora bien, hechas las anteriores diferencias, pasamos a la definición de EXTRADICION, que como toda definición, es difícil y compleja, y así encontramos un sinnúmero de ensayos al respecto:

Sánchez Bustamante.- La define como: "el procedimiento en cuya virtud un estado entrega a otro - los delincuentes o acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo". (4)

Para el tratadista Carlos García Arellano, la Extradición es "la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para jugarlo o para sancionarlo". (5)

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, al respecto opina: "es el acto por el cual un Estado hace- entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro -- del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo". (6)

Max Sorensen, la define como la "entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para-

(4) Sánchez Bustamante.-"MANUAL DE DERECHO INTERNA-  
CIONAL PUBLICO".- Pág.124

(5) García Arellano Carlos.- Ob. Cit. Pág.424

(6) Burgoa Ignacio.-"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- -  
Pág.575

su enjuiciamiento o sanción" (Harvard Research Draft Convención on Extradición; 9 AJIL, Supl., 15, 21 --- (1935) ). (7)

Cuello Calón escribe al respecto: "La extradición es el procedimiento de que un gobierno se vale para requerir a otro la entrega de una persona que - debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción". (8)

Sebastian Soler, nos dice: "Lláname extradición al acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena".- (9)

Billot la entiende como: Un contrato por el - cual un Estado se obliga a entregar a un individuo - acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera del territorio, al estado reclamante, competente para juzgarlo y castigarlo". (10)

Manuel J. Sierra, al respecto opina: "Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado - o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo-

(7) Sorensen Max.- Ob. Cit.- Pág.496

(8) Cuello Calón.-"DERECHO PENAL".- Pág.215, Tomo I

(9) Soler Sebastián.-"TRATADO DE DERECHO PENAL".- Pág.209, Tomo I

(10) Billot.-"TRATADO DE LA EXTRADICION".-Pág.20, Citado por Florian

y reclamado al Estado donde ha encontrado refugio".--  
(11)

Dalloz, la expone como: "el acto por el cual un gobierno da a otro gobierno que le reclama a fin de juzgarlo y castigarlo, al individuo acusado de un crimen o de un delito cometido por él sobre el territorio de este otro Estado". (12)

Travers, la conceptúa como: "El acto por el cual un individuo condenado represivamente o perseguido con fines penales por un Estado, es, en ejecución de una demanda, remitido a este Estado, por un gobierno extranjero sobre el territorio del cual ha podido ser encontrado; dicha remisión autoriza, conocimiento de causa, para asegurar conforme al fin expresado en la demanda, el curso de la justicia represiva del país demandante". (13)

Como vamos en el contenido medular que nos interesa, todas las definiciones anteriormente expuestas coinciden en lo siguiente: La necesidad de entregar a un individuo, a solicitud de un país o Estado, para que sea juzgado o bien, para que se le castigue si ya fué sentenciado.

Asimismo, de dichas definiciones se desprenden los siguientes elementos sobresalientes:

- (11) Sierra Manuel J.-"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" Pág.223
- (12) Dalloz.- Repertorio Universal de Jurisprudencia y Tomo IV, Pág.411, Cit. por Florián
- (13) Travers.-"EL DERECHO INTERNACIONAL".-Tomo VI, - pág.302, Cit. por Florián

1.- Que un Estado demande o solicite la Extradición;

2.- Que esa demanda o solicitud verse sobre una persona acusada de haber cometido un acto delictuoso;

3.- Que dicha persona se haya refugiado en un Estado distinto a aquél en donde cometió el delito; y

4.- Que el Estado que solicita la Extradición, tenga jurisdicción para juzgar y castigar al delincuente reclamado.

Esta institución que se pudiera considerar un acto de asistencia jurídica entre las naciones, forma por lo tanto parte del Derecho Internacional.



d). FUNDAMENTO O NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION

Distintos son los criterios sustentados por los autores en torno al fundamento y naturaleza de la Extradición. Ahora bien, la solidaridad entre los pueblos, entendiendo por esta, según la define el Licenciado Francisco León de la Bana, "El Estado de dos o más personas morales, obligadas unas con otras y cada una con todas", se funda en dos hechos:

a).-La semejanza, o igualdad completa con que las naciones civilizadas admiten los mismos principios fundamentales de la justicia; y,

b).-La necesidad que cada Estado tiene del concurso armónico de otro para la realización de sus fines.

De estos dos hechos es indiscutible que nacen para los Pueblos Derechos y Obligaciones que respecto a la eficacia y amplitud en la Extradición, ha sido y es muy discutida por los autores.

Las principales corrientes elaboradas respecto al fundamento y legitimidad de la Extradición, podríamos decir que son:

a).-Las que niegan toda legitimidad a la Extradición; y,

b).-Las que consideración a la extradición como obligatoria.

Adeptos a la primera corriente encontramos autores como Sapey, Beach Lawrence y Pinheiro-Ferreira, y al efecto, este último nos dice que ningún gobierno ni ningún pueblo tienen el derecho de prohibir a-

un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles, de que se hallan beneficiados los nacionales, y por ello la remisión del extranjero a los tribunales de su propio país, constituiría un atentado al derecho de habitar - donde quiera que le agrade, siempre que no se produzca perturbación alguna en los derechos del otro.- De aquí deduce este autor que jamás debería concederse - la extradición del reo, a no ser en el caso en que éste hubiera contraído voluntariamente una obligación - de servidumbre personal de la que no pudiera desligarse.- En cualquier otra circunstancia, la parte lesionada, tendría únicamente el derecho de pedir una reparación, que habría de concederse por las autoridades - del país en cuyo territorio se hubiera refugiado el - sujeto.- Desde luego estas autoridades deberían juzgarle y castigarle, pero no podrían estar autorizadas ni a expulsarle ni a entregarle a otra jurisdicción.- Del mismo modo, combaten su legitimidad Couchy, Lemaire y Guyet, afirmando que cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, entregarle es un - atentado a la libertad personal. (1)

Estos autores, defensores acérrimos del principio de la libertad personal, consideran a la Extradición, como un peligro de persecución, y llegan a sostener que si un fugitivo no ha violado las leyes del país al cual se acoge, como quedó asentado anteriormente, ese Estado al entregarlo, viola, ataca y des-

(1) Pinheiro-Ferreira.-Cit. por Gaute González.-Ob. - cit.- Pág. 19

truye el principio de aquella libertad.

Beack Laurence, comentando la obra de Wheaton, llega a decir: "La Extradición es ilegítima en principio, pues, por la naturaleza de las cosas, es necesariamente un acto de jurisdicción, hecho sin jurisdicción: un acto de autoridad, hecho sin autoridad". (2).

A la segunda postura correspondiente a los que consideran a la extradición como una obligación, encontramos autores como Covarrubios, Vattel, Grotio, Faustin-Helie, Pascuale Fiore, y consideran que el Estado tiene la obligación de conceder la extradición aún sin la existencia de tratados, ya que consideran como fundamento de la extradición la idea de justicia admitida por los pueblos civilizados, pues todos los pueblos deben solidarizarse para combatir a los delincuentes y la manera más efectiva es entregarlo a sus jueces naturales. Estos jueces lógicamente encuentran más fácilmente las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que si ahí es en donde se cometió el delito, ahí se debe reparar el daño causado. siendo aún más fácil en ese mismo lugar para el inculpado, el obtener medios efectivos para su defensa.

Señalan los sostenedores de esta tesis que un atentado contra cualquier ciudadano, es dirigido también contra la especie humana y en interés de su

(2) Beack Laurence, citado por Calvo Carlos. - "El Derecho Internacional Teórico y Práctico". - Tomo II pag. 462.

conservación encuentran estos autores la fundamentación jurídica de la extradición, ya que el negarle - constituiría una violación al derecho natural, y así al mismo principio que fundamenta el castigo en el Derecho Penal, debe servir de base a la Extradición.

Grotio en apoyo a esta postura respecto de la obligación que tiene un Estado de entregar a los malechores, obligación existente, aún sin mediar un tratado celebrado, señala: "El derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio reside el culpado; por el contrario, debe castigarle o entregarle - al país que lo reclama para el castigo". (3)

Así el tratadista Faustin Helie, indica: "El Poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción, en ciertos límites a la acción, en ciertos límites a la acción de la justicia-extranjera, sea para ayudar, en interés general a la aplicación de las reglas de la justicia universal, - sea para mantener el orden y la justicia de su propio país: este deber le ha sido a la vez impuesto no sólo por la Ley moral, sino por el interés de su conservación. Hé aquí el fundamento de la Extradición". (4)

Asimismo, sustentan el criterio, por lo demás - predominante hoy en día, de que la Extradición es un acto de asistencia Jurídica Internacional, numerosos tratadistas, desde VON LIZT (5), hasta nuestros días.

(3) Grotio, cit. por Fiore.- "Derecho Penal Internacional. pag.303

(4) Faustin-Helie.-"Tratado de la Instrucción Criminal".-Tomo II, Pag.661.

(5) VON LIZT.-"Tratado de Derecho Penal".-Tomo II, pag. 127.

La asistencia jurídica internacional lleva — las lagunas resultantes de la limitación del dominio de la Ley Penal en el espacio. Uno de los actos de esta asistencia, no único pero sí de suma importancia, es la EXTRADICION de los criminales fugados acusados o condenados.

Se ha discutido mucho sobre el fundamento jurídico de la Extradición; según la teoría más reciente y avanzada, hay que considerar que todo Estado — tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlos y castigarlos, en virtud de los lazos de solidaridad que existen entre los miembros de la llamada Sociedad de los Estados, aunque en la situación actual del Derecho Internacional, sea éste un deber que no tiene jurídicamente, verdadero y propio carácter positivo, si no ha sido sancionado por un — tratado. Aún sin las precisas cláusulas de un tratado, tienen sin embargo los Estados internacionalmente, la facultad de conceder la extradición de un delinciente.

De acuerdo con ello, el deber de asistencia recíproca que tienen entre sí los Estados, es factor-determinante para la existencia y legitimación del Derecho de Extradición.

Entre las posturas que sobre la materia se han hecho, también se encuentra la que sostiene que la justificación de la Extradición se encuentra en las

razones de interés político o social, o en motivos de conveniencia política, o interés del Estado que la acuerda, para obtenerla recíprocamente.

Por lo que señalan que toda Extradición está subordinada a consideraciones de conveniencia y utilidad política. Esta tesis la postulan Foelix, Daillos y Mharton.

En la teoría creada por Martens, Klüber, Mittemain y Philmore (6), arguyen que la Extradición debe encontrar su fundamento en los tratados celebrados por los países interesados, y en caso de no existir tratados, la entrega se hará solamente como un rasgo de cortesía del Estado requerido.

Debemos considerar una última postura, que podemos llamar ecléctica, sostenida por tratadistas como Jimenez de Azúa, Cuello Calón, Carranca Trujillo, Pessina y otros, para los que el fundamento de la extradición se encuentra en una idea de justicia o defensa social que se refiere a toda sociedad humana, existiendo así solidaridad universal para el logro de la justicia, en otras palabras, se refiere al derecho que poseen los Estados para castigar a los reos culpables de delito, a continuación, transcribo el pensamiento de autores que siguen esta postura.

José Vicente Concha.- "La conveniencia general de las Naciones les interesa en que se cumplan con -

(6) Cit. por Fiore.-"Derecho Penal Internacional".- pag. 302.

los malechores las leyes penales, y los inconvenien-  
tes que resultarían para cada uno de ellos de que -  
su territorio se convirtiera en asilo de criminales  
de otros países los obligan a entregarlos a sus jug  
ces naturales, es decir, a los del territorio en -  
que se ha cometido el delito. La Extradición no es  
pues otra cosa que una forma del derecho de casti-  
gar, que no se puede discutir en si misma, sino a -  
lo sumo en sus formas y en las reglas que respecto-  
de ella adopte cada Nación" (7).

Juan Ramírez Rojas.- "Creemos con Fiore que su  
verdadero fundamento jurídico (de la Extradición) -  
se encuentra en los principios primeros que sirven-  
de base al derecho de castigar, ya que aquél Estado  
cuyo orden legal ha sido alterado por la infracción  
que motiva el pedimento de Extradición conserva -  
siempre el Derecho de castigar al culpable" (8).

Eugenio Cuello Calón: "Actualmente halla (la -  
Extradición) su principal justificación en su necesi-  
dad para la realización de la defensa social contra  
la delincuencia, pues sin la Extradición, a causa -  
de la extraordinaria rapidéz de las comunicaciones,  
gran parte de los delitos quedarían impunes" (9).

(7) Concha José V.- "Tratado de Derecho Penal". pag.  
52.

(8) Ramírez Rojas J.- "La Extradición en Chile". -  
pag. 11, Memoria de Prueba.

(9) Cuello Calón E.- "Derecho Penal". - Tomo I, pág.  
225

Eusebio Gómez: "En concepto de algunos autores la Extradición tiene un fundamento en cierto modo contractual. El Estado de refugio coopera al ejercicio del poder punitivo del Estado en que el delito se cometió, pero no lo hace porque tenga una obligación originaria que se lo imponga, sino porque libremente toma esa obligación a su cargo. Tal fundamento, se dice, no es específico de la Extradición; es común a todas las obligaciones del Derecho Internacional, en el que no existen súbditos sometidos a normas y obligados coactivamente y sólo solamente la facultad de autolimitar la propia soberanía, que ejerce un Estado, aceptando normas libremente establecidas" (10).

Eduardo Novoa Monreal: "Mucho se ha debatido sobre su fundamento, el que se ha basado en la utilidad social, en la justicia, o en obligaciones jurídicas originadas en pactos internacionales. Para decidir el punto nos parecen convenientes algunos distingos.

"Primeramente deben considerarse el caso de Estados no ligados por convenciones especiales y dentro de él, si el delito que motiva la Extradición afecta o interesa únicamente al Estado que reclama al delincuente o si se trata de un hecho que puede amalgamar intereses comunes a toda Nación jurídicamente organizada o que revele en su autor un pe

(10) Gómez Eusebio.- "Tratado de Derecho Penal".-Pág. 176, Tomo I.



ligro para el ordenamiento jurídico general de los diversos Estados. En la primera situación, la entrega del delincuente constituye un simple acto de cooperación internacional, alentada tal vez por una oferta de reciprocidad; en la segunda, la entrega se transforma en una medida de conveniencia política para el Estado en cuyo territorio está el delincuente.

"En seguida, tratándose de Estados vinculados por convenios sobre Extradición y dentro de la esfera en que ese convenio rige, surge la obligación jurídica de dar cumplimiento a lo estipulado; fuera de esa esfera, son los criterios anteriormente expuestos los que valen. Ciertamente que en la medida en que los diferentes Estados dejen de ser considerados como individualidades aisladas y que se vea en ellos a miembros de una comunidad internacional habrá de asentarse el carácter de auxilio mutuo (obligatorio en mayor o menor grado) impuesto por principios de justicia en desmedro de los criterios puramente utilitarios (librados al arbitrio del Estado requerido), apoyados en verdaderos egoísmos estatales" (11).

Manzini: "Se funda la Extradición en el reconocimiento internacional del deber recíproco de los Estados de consignar los imputados o condenados que se encuentran en su territorio a aquél Estado que tiene el mayor interés en la represión, es decir, -

(11) Novoa Monreal Eduardo. - "Curso de Derecho Penal". pag.176. Tomo I.

a aquél Estado cuya jurisdicción se presente como - principal en el caso concreto" (12).

J. Marier: "Se funda sobre la garantía recíproca que se deben los libres países civilizados, a fin de mantener en el mundo la paz social; garantía día a día mas necesaria en vista de los ataques cosmopolitas de doctrinas y de individuos que parecen realizar la acusación de Tácito: "Odio al género humano" (13)

De acuerdo con Jiménez de Azúa: "La naturaleza de la Extradición es un acuerdo de asistencia jurídica internacional", y cita al respecto varios autores entre ellos: Florian, Kholer, Mendoza y otros. Asimismo el Código Bustamante se encuentra de acuerdo a esta posición doctrinaria.

Por mi parte, considero mas aceptable esta última doctrina, adhiriendome a lo dicho por el ilustre tratadista Pessina (14), de que: "la Extradición está fundada en el principio jurídico de que todos los Estados deben ayudarse para el cumplimiento de la justicia social; y como ya se va reconociendo una justicia común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones, debe reconocerse también como deber de justicia internacional, la necesidad de que se estipulen tratados para que se ayuden alternativamente los Estados en el castigo de los delincuentes. Y aunque la autonomía del Estado nacional, fundamento de la inviolabilidad del territorio-

es idea que está profundamente arraigada en el Derecho, no por eso debe tolerarse que esta inviolabilidad se retuerza contra el Derecho mismo, llegando a ser medio que favorezca la fuga y la impunidad — del delincuente”.

Cesar Beccaria dijo: “La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio mas eficaz de prevenirlo; pero no sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber que todas las naciones tienen que hacer que el Derecho reine, se halla colocada la institución del auxilio recíproco de los diversos Estados entre sí para el castigo de los delincuentes”.

La Extradición viene a conciliar los principios opuestos de la necesidad de la represión, ya que el inculpado por el hecho de la fuga no mejora su situación, conservando el Estado ofendido, en teoría, el Derecho de castigar al infractor y el principio de la independencia de los Estados, por el cual la soberanía de estos termina en sus fronteras establecidas, con lo que disminuye o desaparece el Derecho de represión respecto del fugitivo, reglamentando — además esta institución la entrega de los delincuentes.

e).- SISTEMAS SOBRE LA EXTRADICION.

Las demandas de Extradición se tramitan en general de un Estado a otro por la vía diplomática (caso de muchos países de América: Argentina, Uruguay, Chile, México, entre otros; también España); no obstante para proceder al arresto preventivo de la persona requerida, cuando exista el peligro de fuga, se considera casi siempre suficiente el requerimiento hecho en forma directa por la autoridad judicial o administrativa del Estado requiriente.

El Estado al que la demanda de Extradición se dirige, puede acogerla o rechazarla, siguiendo un procedimiento que varía en los distintos países. Los sistemas seguidos en esta materia pueden clasificarse en las tres categorías siguientes:

- 1.- SISTEMA ADMINISTRATIVO
- 2.- SISTEMA EXCLUSIVAMENTE JUDICIAL
- 3.- SISTEMA MIXTO

El primer sistema, seguido todavía en algunos Estados, y adoptado también en Francia, antes de que entrara en vigor la Ley de 10 de marzo de 1927, la Extradición se concede o deniega únicamente por obra de la autoridad gubernativa, sin que tenga lugar decisión alguna, del Poder Judicial.- De esta manera falta para el individuo, contra quien se pide la Extradición, toda garantía para que este procedimiento se siga con la observancia de las normas prescritas,

tales como resultan de las leyes internas de los tra-  
tados y de las costumbres internacionales.

Este sistema llamado también sistema Frances o-  
de Predomino de las Autoridades Administrativas, se-  
caracteriza por ser un procedimiento administrativo;  
en él la Extradición es un asunto de índole política  
y como tal, cae dentro de las atribuciones del Poder  
Ejecutivo, otorgándose al Ministerio de Relaciones -  
Exteriores, y, en especial, al de justicia, todas -  
las facultades para resolver sobre la solicitud de -  
Extradición.

La principal característica del sistema cuestio-  
nado, es que era secreto, sin intervención alguna -  
del fugitivo, al que una vez aprehendido, era lleva-  
do ante el Procurador de la República, el que oía al  
reo en sus excepciones y defensas relativas a las -  
condiciones o falta de dichas condiciones legales y -  
así según el arbitrio del Poder Ejecutivo se accedía  
o no a la Extradición.

Dicho sistema presenta como ventajas la rapidez  
y simplicidad del procedimiento, pero en su contra -  
se hacen fundamentalmente, dos objeciones: a).-No -  
otorge al inculpado garantías suficientes para su de-  
fensa, pues no se aceptan los alegatos orales o del-  
abogado; y b).-que las autoridades administrativas -  
carecen de tiempo, de conocimientos especiales, de -  
imparcialidad e independencia para resolver equitati-  
vamente una demanda de Extradición.

Este sistema estuvo vigente en Francia, hasta--

la Ley dictada el 10 de marzo de 1927, que lo rem---  
plazó por el judicial, por lo que el mismo propiamen  
te ha desap---arecido. Francia ha adoptado el sistema-  
Belga. (1)

El segundo sistema se practica especialmente en  
Inglaterra, donde el Ministro de Estado, si no en---  
cuentra la demanda de Extradición del todo infundada  
la trasmite al Magistrado competente ante el cual ---  
tiene lugar un verdadero proceso, con las garantías-  
de la oralidad, de la publicidad, de la defensa y de  
la apelación, como si se tratara de juzgar al autor-  
de un delito cometido en Inglaterra. Si la autori---  
dad judicial no se pronuncia en sentido favorable a-  
la Extradición, ésta no puede tener lugar y la Extra-  
dición no se juzgado admisible si el Estado requiren  
te no proporciona pruebas suficientes de la culpabi-  
lidad del individuo que ha de entregarse. De esta ma-  
nera la Extradición se hace muy difícil y se despla-  
zan las naturales competencias; en cuanto al juicio-  
de mérito sobre la culpabilidad del acusado, corres-  
ponde exclusivamente a las autoridades del Estado re-  
quirente.

Este sistema, llamado también sistema Ingles, -  
como se ve, es contrario al anterior, ya que dentro-  
del mismo, todo el conocimiento de la petición es en-  
tregado a los Tribunales Ordinarios de Justicia, que  
son soberanos para resolver sobre el pedimento.

(1) Citado por Ramírez R.-Ob.Cit. pag.31 nota 19.

Se establece sí, como trámite previo, la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que corresponde efectuar un análisis objetivo de la solicitud de Extradición; es decir, determinar si — ella cumple con las formalidades exigidas por los — tratados, o, en ausencia de éstos, con los que dicta la costumbre y los usos internacionales, y si el hecho que se imputa al delincuente es un delito político, — puede rechazar la demanda sin mas trámites.

Pero en definitiva, la calificación de los hechos materia de la extradición, corresponde a los — Tribunales de Justicia, en quienes también, reside — la facultad exclusiva para ordenar la detención del inculcado: se resguarda así la libertad individual y el derecho de defensa del inculcado. Por otra parte, antes de que se dicte sentencia, el delincuente reclamado tiene el derecho de defenderse por sí o por medio de abogados y, por su parte, el Gobierno requirente puede alegar la procedencia de la demanda de — extradición.

Se critica este sistema en el sentido de que; — exigiendo para la procedencia de la Extradición plena comprobación del hecho delictuoso, permite al — Juez del Estado requerido examinar el fondo del asunto y decidir acerca de la intervención del acusado — en el hecho que motiva el pedimento, excediendo así—

su competencia y atentando contra la rapidez que el procedimiento requiere.

Por virtud de que el sistema relacionado presenta las defensas que todo individuo debe de tener conforme a la justicia, es de desear que es el sistema-ideal para que todos los países lo adoptasen, ya que las autoridades especializadas en la materia, como - lo son las Judiciales, son las que examinan y resuelven todos los casos de extradición que se les presentan, quedando únicamente a cargo del ejecutivo, la - ejecución de la resolución que den los Tribunales; - por lo tanto, dichas resoluciones son estrictamente-apegadas a Derecho.

En este sistema todos los trámites son ante un- Juez, ante el que se defiende y opone excepciones el acusado, el cual hace un estudio y dicta su fallo, - mismo que puede ser recurrido.

El sistema mixto, o también llamado sistema Belga, se adopta en varios Estados, con notables dife-  
rencias entre un país y otro. Según la Ley Belga de-  
15 de marzo de 1874 y la Holandesa de 6 de abril de-  
1875, la autoridad Judicial está llamada a dar su -  
propio parecer sobre la regularidad de la demanda de  
Extradición, sin ocuparse de la culpabilidad del im-  
putado, realizándose un debate público al que concu-  
rre el Ministerio Fiscal y un defensor del interesa-  
do si éste lo solicita. Sin embargo se trata de un -



sistema que no es suficientemente liberal, en cuanto al parecer de la autoridad Judicial, ya que tiene para el Gobierno simple valor consultivo y no obligatorio. Es preferible el sistema de la Ley Suiza de 22 de enero de 1892, según el cual la Extradición — del individuo reclamado tiene lugar, sin más, si él no se opone, pero si contra la admisibilidad de tal procedimiento interpone alguna excepción fundada en la Ley Suiza o en un Tratado de Extradición o en una Declaración de Reciprocidad, la misión de decidir corresponde al Tribunal Federal, que, después de un debate legal, pronuncia su decisión obligatoria para la autoridad gubernativa. El sistema Suizo se aproxima al que resulta de la Ley Brasileira sobre Extradición de 22 de junio de 1911. (2)

Como se aprecia de la transcripción anterior, — este es un sistema ecléctico, ya que acepta la labor conjunta del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial Federal. Corresponde al primero pronunciarse sobre los requisitos de forma de la solicitud de Extradición, pudiendo, si lo estima necesario, dictar orden de detención contra el inculcado.

En Bélgica, le corresponde analizar la demanda de Extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de decidir si se cumplen con los requisitos de forma.

Todos estos antecedentes, junto con el detenido

si lo hay, son puestos inmediatamente a disposición del Procurador General de la Nación, para que formule la acusación correspondiente ante la Corte de Apelaciones.

Las audiencias son públicas y las partes pueden hacer las alegaciones que estimasen convenientes a sus derechos. Acordada la Extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores dicta el decreto respectivo, que debe ser firmado por el Rey (3).

Cabe hacer presente, que si bien dentro de este sistema se establece la intervención del Juez, éste no toma decisión obligatoria alguna (4).

Como se desprende del estudio de nuestra Ley de Extradición Internacional, el sistema adoptado en la misma, es el mixto, igual que Bélgica.

(3) Santandreu René.- "LA EXTRADICION".-Memoria de prueba, Imprenta "Condor", --Santiago de Chile- 1938.- Pag.58

(4) Ramires Rojas J.-"La Extradición en Chile".-Memoria de Prueba. Edit. Universitaria. Santiago de Chile 1962. Pags. 30 y 31.

f).-CLASIFICACION DE LA EXTRADICION.

Esta clasificación se refiere a las formas o tipos que presenta la Extradición, y a que se refieren diversos autores sobre la materia, como se verá.

Al respecto, Jimenez de Asúa nos dice: "Nos encontramos con que no son únicamente las descritas - las clases de Extradición existentes. Las hay también las que él llama Extradición voluntaria y Extradición de Tránsito, clasificación que atiende más que a la naturaleza, a la forma en que se realiza la operación de extraditar a un criminal.

La extradición presenta varias formas; puede ser, en primer término, activa o pasiva, según se refiera al Estado en que se entrega el delincuente o a aquél que consigna; puede ser también voluntaria o a petición del Estado que reclama, y puede ser de tránsito". (1)

Mancini, distingue otros tipos de extradición: "La Extradición puede referirse bien a un imputado, bien a un condenado". (2)

De esta manera, atendiendo al punto de vista del individuo extraditado, este autor se refiere a que la Extradición puede tener lugar ya sea tratándose de personas que están siendo juzgadas, o bien de personas que ya han sido condenadas y para los efectos de cumplir la pena.

(1) Jimenez de Asúa.- Ob. Cit. Pág. 776

(2) Mancini Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Pág. 186

El maestro Fernando Castellanos, en relación a estas formas o tipos nos dice: "Los autores distinguen dos clases de extradición: activa y pasiva. La primera es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente; la pasiva — consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia la petición del Estado requirente. Se habla de Extradición voluntaria si el delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la Ley. Es espontanea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculcado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró. La extradición de tránsito consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país"(3)

Por su parte el ilustre maestro de nuestra máxima casa de estudios, Celestino Porte Petit, en lo tocante al tema, alude: "Existen las siguientes clases de extradición: a) Activa; b) pasiva; c) voluntaria; d) espontanea; e) de tránsito; f) temporal y g) definitiva.

a) La Extradición activa existe, cuando un Estado reclama a otro Estado, la entrega de un sujeto que va a ser Juzgado o debe cumplir la pena o medi-

(3) Castellanos Fernando.—"Lineamientos elementales de Derecho Penal".— Pág. 102.

da de seguridad.

b) La Extradición es pasiva cuando un Estado - entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

c) La Extradición es voluntaria, expresa Jiménez de Asúa, cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades. Para del Rosal, la extradición voluntaria o a petición, consiste en que el individuo se entregue voluntariamente o a petición del Estado reclamante.

En consecuencia , la extradición voluntaria — consiste en la propia entrega del individuo al Estado reclamante o supuesto reclamante. En otros términos, se llama extradición voluntaria, cuando el sujeto reclamado, se entrega de propia voluntad al Estado reclamante.

d) Debemos entender por Extradición espontánea, ("oferta de extradición") el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado supuesto reclamado.

e) Según Florian, la Extradición de tránsito — consiste en un permiso de tránsito dado por el gobierno para el traslado de un detenido de una frontera a otra. Según Jiménez de Asúa se da la extradición de tránsito, cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido — al país demandante, son conducidos en detención por

el territorio de un tercer Estado o son llevados -- en buques o aeronaves bajo el pabellón de ese país.

En consecuencia, la extradición de tránsito es aquella que se realiza por el Estado reclamado entregando al individuo al Estado reclamante al través de un tercer Estado.

f) Debemos entender por extradición temporal, -- cuando la entrega del individuo se hace por determinado tiempo. Ranieri considera que hay extradición temporal, "cuando existe la obligación de la nueva entrega".

g) La extradición definitiva como su nombre lo indica, es aquella que no está sujeta a temporalidad, es decir, que la entrega del individuo se hace con el fin de que se le pague o cumpla la pena o medida de seguridad". (4)

Unánimemente, al consultar a los Tratadistas -- de la materia, encontramos que admiten que la extradición reviste dos formas:

**ACTIVA.**-- Respecto del Estado requirente, o sea el Estado que reclama a otro la entrega de un individuo.

**PASIVA.**-- Respecto del Estado requerido, o sea el Estado que entrega a otro Estado el individuo -- que le ha solicitado.

Como se vió, algunos autores señalan además -- las siguientes formas de Extradición:

(4) *Porte Petit Celestino.*--"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"-- Pag. 172 y 173

**VOLUNTARIA.**-- Cuando el delincuente se entrega de motu proprio.

**ESPONTANEA.**-- Cuando un Estado hace la oferta de extraditar a entregar un delincuente.

**DE TRANSITO.**-- Cuando el individuo detenido es conducido a través del territorio de un tercer Estado o bien llevado por algún medio de locomoción propio del tercer Estado.

Considero que respecto a la llamada extradición voluntaria, conforme la explica el autor citado, no puede tenerse como una forma de extradición, y que la misma no puede estar regulada por las normas de la institución que se estudia, ya que la misma es un simple acto de voluntad de un individuo acusado de la comisión de un delito, y en este acto de voluntad, no se da ninguno de los elementos que componen la extradición, como pudiere ser la demanda, la existencia de un Estado requirente y uno requerido, el análisis de la calidad de la persona, ni valoración acerca de la naturaleza del delito.

Al igual la extradición espontánea, no enmarca dentro de los supuestos que requiere toda extradición, como son reclamación o demanda, configuración del delito en ambos países. Este mismo concepto que señala el autor relacionado, encaja mejor dentro de la forma de expulsión, que como vimos en la primera parte de este trabajo, no es una pena, -

sino una medida preventiva, lo que constituye un mero acto administrativo, y no un acto meramente jurisdiccional por parte del Estado que hace esta entrega que vendría a ser Estado requerido, pues el mismo, conforme a lo señalado con anterioridad, no supone la existencia de una ley o tratado que le obligue a esa entrega por un acto unilateral de voluntad, sino que hemos visto, se requiere de una reclamación, petición o demanda.

Respecto a la Extradición de Tránsito, esta asemeja más un simple acto administrativo de parte del tercer Estado, opinión que prevalece en casi to da América Latina.

Para Franco Sodi (5), la Extradición Activa, es un mero acto administrativo y la pasiva, si es un acto jurisdiccional, pues para que subsista, requiere de varios supuestos a saber:

- a) Existencia de una ley o tratado que la autoricen.
- b) No ser Nacional la persona que se solicita.
- c) Configuración del delito en ambos países.
- d) Que no esté prescrito
- e) Que no sea de las excepciones.

También, diversos autores hablan sobre una forma llamada Reextradición, entre ellos, Porte Petit, quien al respecto nos dice: "La reextradición consiste en la entrega que se hace de un individuo a un tercer Estado, por el Estado que obtuvo la Extra



dición, con el fin de que sea juzgado o cumpla la - pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquél por el que fue extraditado. Es indudable, por tanto, que la denominación de reextradición es acertada, en cuanto que, efectivamente constituye una doble extradición, al verificarse dos entregas sucesivas: la primera, al Estado requirente, y la otra, al tercer Estado.

Manzini ha dicho que la hipótesis de la llamada reextradición ocurre cuando el individuo, del - cual se obtuvo la extradición del Estado de refugio, sea reclamado por una tercera potencia al Estado - donde recayó la condena, por un delito anterior a - aquél por el que se le concedió la extradición. Se presenta, afirma Pannain, cuando una persona ya extraditada es reclamada por un tercer Estado, por un delito diverso y anterior a aquél por el cual ha sido extraditado". (5)

En resumen, podemos decir que la REEXTRADICION, consiste en la solicitud que hace un tercer Estado - al Estado requirente para que éste le entregue al - sujeto que ha reclamado a otro país por un delito - cometido con anterioridad.

C A P I T U L O    I I

" ANTECEDENTES HISTORICOS Y SU EVOLUCION "

a) Internacionales. b) En México.

a).- ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Existen opiniones divergentes respecto al origen y nacimiento de la Extradición.

Jurisconsultos como Helie(1), Calvo (2), Dallos- (3) y Suscio (4), sostienen que en la antigüedad se - encuentran vestigios de la Extradición, apoyándose en ejemplos sacados de la historia antigua, Mencionan el crimen de los gobaitas, que provocó la indignación de los hebreos, ya que los culpables después de cometer- varios crímenes en Israel, se refugiaron en Gibeá, y- habiéndose negado la tribu de Benjamín a su entrega,- las tribus de Israel unidas, se impusieron a esta, ca si hasta exterminaria; citan el ejemplo de Samón, en- tregado por los Israelitas a los Filisteos que lo re- clamaron; los Lacedemonios declararon la guerra a los mesenianos, a causa de que no les quisieron entregar- un asesino; de la misma manera, los Atenenses decla- raron públicamente estar dispuestos a no dar asilo y- a entregar al que atentare al que atentare contra la- vida de Filipo de Macedonia; que los Romanos pidieron la entrega de Aníbal a los cartagineses y que estos -

- (1) Faustin Helie.-"DE I'NSTRUCT, CRIM.".- No.690
- (2) Calvo Carlos.-"DERECHO INTERNACIONAL".- No.378
- (3) Dallos.-"TRATADO INTERNACIONAL".- No.264. Cit. - por Florián.
- (4) Suscio.-"DE LA EXTRADICION".- Pág. 10

lograron que aquéllos les entregaran dos Romanos en el año 188, en cumplimiento de la ley XVII, Libro 19, Título 79, del Digesto, que preceptuaba que el individuo que ofendiese a un embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido.

Dallos, afirma que la Extradición entre los Romanos sólo fue para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre los pueblos amigos y sujeta a determinadas reglas. El culpable era conducido ante un tribunal de "recuperadores", mismo que decidía si procedía o no la entrega.

En contra de esta postura, autores como Fiore (5) niegan rotundamente la existencia de vestigios de la Extradición en la antigüedad y aún en la Edad Media, y sostiene que no se trataba de malechores inculpados de delitos contra el Derecho Común y que fueron reclamados por el Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, sino personas que hubieren violado la santidad de un templo o ultrajado a la nación que los reclamaba, reclamación acompañada de una amenaza de guerra para el caso que se negare la entrega de la persona solicitada, con lo que deduce el autor citado, que estos hechos no tienen analogía ninguna con la Extradición propiamente dicha.

El mismo autor refiriéndose a los Romanos, sostiene que la Extradición no estuvo jamás en uso entre ellos y que la aplicación de la disposición de la ley XVII, Libro I, Título VII, del Digesto, por lo cual el individuo que ofendiese a un embajador debía ser entregado al Estado a que perteneciese el embajador ofendido y por la cual dos Romanos fueron entregados a los Cartagineses en el año 188, no es sino la aplicación de la regla, por lo cual el señor era responsable de los delitos cometidos por su esclavo y que, a su voluntad, podía librarse de responsabilidad entregando al esclavo a la parte ofendida; además, apoyándose en la opinión de diversos autores, dice que la Extradición no se usó para los delitos de Derecho Privado, y el hecho que el acusado fuere conducido a su "forum criminis", o sea, al lugar donde cometió el delito, sólo fue una medida de policía interior aplicada entre las provincias que componían el imperio.

Acepta que el Derecho de Extradición pudo nacer a la caída y división del Derecho Romano, pero que lo contrario no debe extrañarnos si se piensa que diferentes eran los regímenes políticos en la Edad Media, así como las relaciones internacionales y el modo de entender la justicia represiva. Los Estados se encontraban aislados y existía una hostilidad perma-

nente. Las comunicaciones eran difíciles, por lo que la represión de los delitos fue considerada como interés territorial.

Respecto a estos antecedentes, la Enciclopedia-Omeba nos dice lo siguiente: que no fue roma con su organización imperial campo propicio para el desarrollo de esta institución. La Extradición en esa época es más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos. - Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como las que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representare, — sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores, decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, — matiz trascendente que se pierde en la historia y — que aparece en los tiempos modernos.

Los pueblos germánicos no la conocieron como — institución y aún en la República Cristiana de la Alta Edad Media, la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal, impedía su desarrollo. Jiménez de Asua(6) y Quintano Ripollés(7), citan casos ocurridos pero destacan que no es permitido valorarlos como instituciones extradicionales.

(6) Jiménez de Asua L.—"TRATADO DE DERECHO PENAL.— — Pág. 903, cit. por Enciclopedia Omeba.  
(7) Ripollés Quintano. Cit. por Enciclopedia Omeba.

No aparece en la historia, como instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino por el contrario, como una fuerza de — asistencia política entre los príncipes, destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos, cuando no, a restituir a la esclavitud o a la servidumbre del hombre fugitivo.

Denominada REDITIO, REMISSIO O INTERCUM, constituía excepciones al derecho de asilo, que, por impulso del cristianismo y de la patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la edad media, constituyendo un factor moderador de derecho feudal, que ocupa un papel prevalente en un mundo — escindido por la rivalidad de los señores feudales y por el aislamiento. Los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición. (8)

Dallos, acepta que el Derecho de Extradición pudo nacer a la caída y división del Derecho Romano, — pero por lo contrario no debe extrañarnos si se plantea qué diferentes eran los regímenes políticos en — la Edad Media, así como las relaciones internacionales y el modo de entender la justicia represiva. Los Estados se encontraban aislados y existía una hosti-

(8) ENCICLOPEDIA OMBRA.— Págs. 684 a la 698.

lidad permanente. Las comunicaciones eran difíciles, por lo que la represión de los delitos fue considerada como interés territorial. (9)

Considero no sea necesario situarse en ninguno de los dos extremos, por el hecho de narrar la historia sucesos tenidos como ciertos. Pero el investigador o el estudioso puede llegar a la conclusión de que se remonta a muy lejanas épocas la idea de la extradición, así sea en forma vaga, imprecisa, o como se quiera; así tampoco puede afirmarse que en aquellos tiempos, existió y funcionó la extradición como sistema, como regla o como institución y menos aún conforme al concepto moderno de la misma.

por otra parte, los factores imperantes de esa época fueron poco propicios para el nacimiento y la prosperidad de una institución como la extradición. Observando como los pueblos vivían en un aislamiento completo, miraban siempre a su vecino con desconfianza. Fuera de las luchas constantes, los períodos de paz eran siempre un retraimiento en sus propias fronteras, ignorando qué sucediese en otros pueblos aunque fueran limítrofes. Así con ese ambiente de incomunicación, de recelos y de odios, no se podía arraigar vínculo social alguno, y por lo tanto se desconocían las relaciones internacionales.

(9) Dallos.- "TRATADO INTERNACIONAL". Cit. por Florián.



Ahora bien, en virtud de que como qued6 asentado anteriormente, de que varios autores coinciden en afirmar que el asilo determin6 el retraso con que — aparece la Extradici6n, considero que es congruente hacer una breve reseña sobre ese tema, a fin de llegar a una conclusi6n de que ese concepto fue verdaderamente lo que determin6 que la instituci6n de Extradici6n se retrasara.

CONCEPTO DE ASILO.— Varios autores coinciden en determinar que el Asilo consiste en: la protecci6n y seguridad personal que encuentra en el territorio de una naci6n el extranjero que se refugia en 6l, sustray6ndose a la persecuci6n de sus acreedores o a la acci6n de los tribunales por deudas contraidas o crimenes cometidos en pa6s extranjero, as6 como persecuciones pol6ticas, contra personas extranjeras. Esta instituci6n jur6dica-pol6tica, es una de las mas — fuertes barreras, con la que sin duda ha tropezado — la Extradici6n.

Entre los antiguos el Derecho de Asilo fue sagrado, pues se apoyaba en las ideas religiosas, lleg6ndosele a considerar sagrado.

Al pasar del tiempo, los griegos y los romanos lo exageraron a tal grado que se cuenta que Esquillo protestaba indignado contra la tameridad de los hombres al pretender solidarizar a los dioses con sus —

crímenes y bajas pasiones.

Desde luego los templos fueron un refugio seguro para los esclavos maltratados; después sirvieron de guarida a todos los malechores.

En Roma, el respeto, la superstición y el temor hacia la majestad imperial, facilitó un nuevo recurso a los malechores. Cualquiera que llegase a tocar la estatua del Emperador era considerado como inviolable, cualquiera que fuese la naturaleza del crimen cometido. Fue necesario restringir este privilegio, y así Valentino lo limitó en la duración y en las personas que pudiesen gozar de él.

Justiniano señala verdaderas limitaciones negando a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables del delito de rapto, pero con la invasión de los bárbaros las cosas volvieron a su estado primitivo, en la época del Emperador León.

Los autores enseñan que las leyes de los Borgones, de los Bávares, las capitulaciones de Carlo Magno y Luis el benigno, ampliaron la inmunidad de las iglesias.

Cuando el Cristianismo desplazó al paganismo y llegó a ser religión del Estado, se señaló a los templos como inviolables, induciendo Basílicas, Abadías y conventos, los cuales fueron lugares de asilo

seguro, salvo para infieles y excomulgados, con el fin de que no se extendiera el paganismo y servía de castigo para los excomulgados.

Esto constituyó para la iglesia a la vez que un medio de propaganda, para divulgar la religión cristiana, además como signo de autoridad, sobre las demás autoridades del Estado.

Los Medicis con el objeto de dar prosperidad a sus tierras, dieron amplio asilo a los extranjeros que eran perseguidos por sus acreedores, utilizándolos en las labores del campo o en lo que sirvieran, según la persona de que se tratara.

En Francia, el asilo religioso fue restringido bajo Luis XII, desapareciendo este, durante el reinado de Enrique II, en el año de 1547, cuando fue promulgado un Edicto en el que se autorizó formalmente el arresto de los malechores refugiados en las iglesias, sin embargo, el asilo se otorgó con bastante liberalidad por parte de las autoridades francesas de aquella época.

Se hicieron modificaciones respecto a crímenes políticos y contra su majestad, pero se mantuvo la facilidad para sustraer a los malechores vulgares del rigor de la justicia ordinaria.

En la península ibérica, tenía también el asilo fuerte arraigo, especialmente el de carácter eclesiástico.

Carlos I de España y V de Alemania, al consagrar el Derecho de Asilo, lo hizo en el siguiente concepto: "Que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como en otros tiempos los templos de los dioses, y que a nadie sea permitido violar dicho asilo, cualquiera que fuese el pretexto que pueda alegarse".

El Dr. Hector Parra Márquez (10) se pregunta si la humanidad no obtuvo algún beneficio de la práctica del asilo conforme a la concepción desmedida y equivocada que de él tenían en la antigüedad, principalmente los griegos y los romanos y casi todos los pueblos de la edad media. Señala que si se toma en cuenta la falta de armonía entre los pueblos, la crueldad característica de las distintas legislaciones penales, en las cuales generalmente la violencia remplazaba al derecho; las persecuciones incesables contra los tenidos como enemigos del soberano o contra simples deudores; la esclavitud; la infame desproporción entre el delito y la pena aplicable, que convertía ciertas condenas en verdaderos crímenes, - podemos convenir, con el autor citado, en que tal práctica, aún con todos los vicios que puedan atribuírsele, prestó benéficos servicios a la causa de -

(10) Parra Márquez Hector.-"La Extradición".- Pág.55

la conmiseración, de la piedad y del amor al prójimo.

Antiguamente las prerrogativas de la soberanía — fueron mal entendidas. Posteriormente con la constitución de los Estados modernos prevalecieron las mismas ideas falsas, y consideraban que el soberano debía protección a cualquiera que se refugiase en su territorio, y que no podía entregarlo sin comprometer su dignidad y sin abdicar de las prerrogativas de su soberanía.

Con este sistema resultaron serios inconvenientes, ya que el poder soberano se convertía en un fuerte obstáculo para la administración de justicia. La facilidad para volverse impune al castigo, fue un poderoso estímulo para el crimen, así pues, los gobiernos, reconociendo que tal interpretación de la soberanía territorial excitaba a los malos instintos, comprendieron la necesidad de celebrar tratados de extradición.

La práctica de asilo desapareció en Europa por impopularidad y desprestigio, debido, según hemos visto, a la deformada idea que del mismo se tuvo antiguamente; la institución en la actualidad, limitada sólo a los perseguidos políticos, subsiste, fundamentalmente en España, Portugal y las Repúblicas Latinoamericanas, bajo las formas de asilo diplomático y de refugio político, según en el lugar en que —

se acuerde, sobre bases nuevas, orientadas en sentimientos de generosa protección.

Los Estados que se reconocen como parte de un todo, saben cuales son sus derechos y obligaciones - que nacen de esta liga, y así como dan asilo al propugnador de ideales políticos, que busca un refugio, hacen ver al criminal que la justicia le persigue para castigarlo, no por una simple venganza cruel, sino por los altos fines que el Derecho Penal intenta alcanzar.

Hecha la anterior aclaración, respecto a que el asilo fue una de las causas por las que la institución de la Extradición, sufrió un atraso en su evolución, prosigamos en la narración histórica de la Extradición.

El debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV y el recrudecimiento de los estudios del Derecho Romano, van desde entonces posibilitando la Extradición con los caracteres modernos.

Si bien el convenio del cuatro de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Sabaya, destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, es revelador en grado sumo de las condiciones políticas y sociales que lo possibilitan.

El advenimiento de las monarquías absolutas en

los siglos XVI, XVII y XVIII, con sus soberanías potencialmente limitadas y su aislamiento jurisdiccional, dilataron también el progreso de la extradición, pero se advierte ya un nuevo clima. Al capricho del príncipe feudal, se sustituye en la época moderna el argumento de la "RAZON DEL ESTADO" o "EL DEBER INTERNACIONAL", con que se disfrazaban los propósitos oportunistas de los gobiernos por la influencia de los juristas ius naturalistas, que visten así de especial ropaje, los reclamos y conquistas de los Estados en el Derecho Internacional preconizando en nuestra materia la sola extradición de los reos políticos.

Durante la primera parte del siglo XVIII, el delito común yacía todavía en la infraestructura del Derecho de Gentes. Era atentatorio a la comunidad en que se perpetraba, pero irrelevante y hasta simpático para sus vecinos. Herencia en el fondo esta concepción del Derecho Tribal, que se proyecta a la vida feudal, privó en los Estados absolutos, y todavía pervive, no obstante el avance limitado de la ciencia, en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad.

A mediados del siglo XVIII el convenio del veintinueve de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que-

perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditabile. Si bien el tratado es debido a razones utilitarias y productos de -- vínculos dinásticos, significa sin duda un positivo adelanto.

Es necesario fijar, que en esa época, priva fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su empeño, estando todo el derecho organizado en su defensa. Por ello en los tratados -- de tipo militar, la extradición es un arma para evitar desertiones o impedir rebeldías. En esta corriente se advierte a los tratados entre Austria, Prusia y Rusia (1749 y 1804), así la delincuencia política fue hasta entrado el siglo XIX el objeto fundamental de la institución; valga recordar que a principios -- del siglo, la Santa Alianza, había organizado sistemáticamente la represeción de las ideas liberales y nacionales, cuyo conocimiento regresivo fue el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833 entre los -- soberanos de Austria, Prusia y Rusia.

En la segunda parte del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al surgir una distinta concepción del hombre, al aparecer en la escena el ciudadano, lo que entraña la limitación al poder del Estado



y el nacimiento de los regimenes constitucionales — que da lugar al Estado de Derecho, se advierte que — el Asilo reduce su materia a lo politico, dando asi-paso a la extradición del delincuente común. La ex—tradición va a dejar de ser un arma al servicio de — la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la—defensa de valores perdurables; va a ponerse en defi—nitiva al servicio de la sociedad y del hombre. No — puede negarse la influencia ideológica del Iluminis—mo y de la revolución Francesa y representativo de — ello es el tratado de paz de Amiens de 1802, entre — Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor ase—gura la extradición de la delincuencia común, exclu—yendo a la política, sobre la cual dicho instrumento nada dice. Origen de esas ideas es la Ley Belga del—12. de octubre de 1833, en que se excluye expresamen—ta a la delincuencia política y el tratado de ese — país con Francia en 1834 (11).—

Todo el Derecho extradicional moderno, especial—mente en América, ha seguido en lineamientos genera—les el sistema Belga, razón por la cual sus antece—dentes históricos, tienen especial importancia para—nosotros.

Calón nos dice: que entre los primeros tratados de extradición, debe considerarse como tal, el cele—brado entre Inglaterra, Guillermo II y Guillermo de—Escocia, en el año de 1174, y en el cual se estipula—ba la obligación reciproca de entregar los individuos

(11) Hauss J.J.— "Principes Generaux Du Droit Penal—Belge 3a.ed. Pag.219 y sigs.—Cit. por ENCICLOPE—DIA OMBEA.—

culpables de Felonía, que fuesen a refugiarse en uno u otro país. (12)

Los celebrados en el año 1250 entre los municipios italianos, como Florencia y Pistaya; y, Siena y Florencia, con el primer propósito de imponer a sus ciudades la obligación de expulsar a los malechores, y después bajo la forma de entrega.

En el siglo XIII, se celebró entre el Faraón — Ramses II y Hattusil de Khatti, un tratado de paz, — en el cual se estipuló la entrega recíproca de refugiados políticos.

En el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376— entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se encuentra ya, — aunque vagamente, el principio jurídico de la extradición; señala el internacionalista J. Saint-Aubin,— al referirse a este tratado, "por primera vez, se puso de lado en un acto internacional la cuestión política, y predominó, en lugar de la venganza y la persecución nacida del espíritu de partido, el interés superior de la justicia y así se procuró precisar en este con claridad los crímenes y delitos, para evitar dificultades en la interpretación".

Se conocen otros tratados concluidos, posteriormente, los cuales no tienen el carácter de medidas — generales, sino tenían por móviles los intereses par

(12) Cuello Calón Eugenio.—"Derecho Internacional Libro IX de la Extradición.—

ticulares, pues los inculpados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del Soberano (13).

Tales fueron los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklenburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual esta última se obliga a entregar al Rey Carlos-II, a las personas complicadas en la muerte de su padre; tratado con el mismo objeto que el anterior celebrado Inglaterra con Holanda.

Se sabe también que en el siglo XIII, muchas veces se acordó la extradición sin existencia de tratados, y bajo la sola promesa de reciprocidad.

En el siglo XVIII en los tratados generales sobre extradición, celebrados, ya se prevee mas bien los casos que se presenten en el porvenir que los hechos particulares, fundados sobre bases inmutables y establecidas de antemano (14)

En el siglo XIX, la extradición tuvo un gran desarrollo en el mundo entero, por razón de los medios de comunicación, con lo que se observó la rapidéz con la que un criminal puede huir del país donde ha violado una ley, y así los Estados se vieron más in-

(13) Parra Márquez Hector.- Ob. cit.- Pag. 61

(14) Fiore.- Ob. Cit.- Nos. 216, 217 y 218.

teresaños en atender y facilitar la aplicación de la Extradición.

La tendencia general de entender, en la práctica, la institución de la Extradición, hizo y ha hecho que todos los Estados se propongan asociar sus fuerzas para asegurar su seguridad recíproca, oponiéndose a la impunidad, de los crímenes y delitos.

Durante largo tiempo los Estados se conformaron con celebrar convenios generales, o convenios hechos para cada caso particular, y así la Extradición era considerada como un asunto de policía y administración; actualmente la extradición es un complemento necesario de la justicia y así cada Estado ha tratado de fijar, por medio las reglas jurídicas relativas a la solicitud y a la concesión de la extradición.

b).-- EN MEXICO

En relación a los antecedentes históricos y — la evolución de la Extradición en nuestro país, podemos decir que a la fecha hay muy poco escrito, ya — que no existe ninguna obra o estudio a fondo al respecto, más sin embargo con lo poco que se pudo investigar, indicaremos los siguientes:

La Extradición en México fue desconocida tanto en la época precortesiana como en la colonia. Se puede atribuir este hecho a que España no permitió — la entrada de extranjeros a sus colonias.

El primer vestigio relacionado con la Extradición lo encontramos en el año de 1824 en la reunión del Congreso Constituyente, el que estableció en el Acta Constitutiva de la Federación, artículo 26, del Capítulo de Prevenciones Generales, que prescribe: — "art. 26.— Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

En la Carta Magna de nuestro país del mismo — año, el Título VI que señala la obligación de los Estados entre sí, dice: "art. 161.— Cada uno de los Estados tiene obligación; V.— De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad — que los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

Este tipo especial de Extradición es interno, como se puede apreciar, ya que se refiere sólo a — obligación entre los Estados de la Federación.

El aspecto internacional de la Extradición es conocido en nuestro país hasta el año de 1857 cuando se promulga una nueva Constitución General de la República, la que establece en su artículo 15: " Nunca se celebrarán tratados por la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ni tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

El artículo 113 de la misma Constitución refiriéndose a la Extradición interna señala: " Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora — los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante".

Así, aceptada en nuestras anteriores Constituciones de 1824 y 1857, la Extradición, se hizo necesario el reglamentar la misma, por lo que en 1881, — el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariñel, formuló un proyecto de ley que presentado para su estudio al Poder Legislativo, fue re

chazado. Quince años después, ocupando nuevamente — el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores, — Don Ignacio Mariscal presentó un nuevo proyecto en — 1896, mismo que fue aprobado y entró en vigor el 19— de mayo de 1897, ley que actualmente se encuentra en vigor.

Por su parte, el tratadista Manuel J. Sierra, al respecto nos señala: "México firmó el 11 de di— ciembre de 1861 un tratado de Extradición con los Es tados Unidos, que estuvo vigente por 37 años. Este — fue el primer convenio internacional que vino a re— gir en la República, no obstante que ya se había ce— lebrado con España en 1845, un tratado sobre la materia y algunos años después, otro con Guatemala; pero ninguno de los dos llegó a ser ratificado.

"Después de laboriosas negociaciones con los — Estados Unidos, se firmó en marzo de 1903, el Trata— do sobre Extradición vigente.

"México siempre ha sido partidario de la doc— trina de que, por el respeto debido a los altos intereses de la Justicia Universal, cada gobierno debe — estar facultado para entregar a sus propios naciona— les, siempre que así lo ameriten la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se acusa a éstos y las garantías de que dispone para asegurar un trato imparcial y justo para el extraditado.

"Además de los tratados con los países limi-  
trofes, Estados Unidos y Guatemala, el gobierno de -  
México ha celebrado convenios de Extradición con los  
siguientes países: Bélgica, El salvador, España, —  
Gran Bretaña, Italia, Países Bajos y Cuba.

"Por lo que respecta a México, el eminente Jy  
risconsulto, Peña y Peña, en su obra "LECCIONES DE -  
PRACTICA FORENSE", da a conocer el primer caso aca-  
cido en México en 1834, cuando la legación de los E-  
tados Unidos, solicitó la aprehensión y entrega del-  
Ciudadano Americano Simón Martín, y que la primera -  
secretaría de Estado, consultó al I. Colegio de Abo-  
gados de esta Capital, el cual repuso, atendiendo a-  
las leyes vigentes de aquél tiempo: la de comentado-  
res, Gregorio López y Carleval, que sostenían con én  
fasis el tradicional Derecho de Asilo, así como la -  
falta de "usos" establecidos en la república sobre -  
este punto y a la práctica sobre el particular del -  
Gobierno Americano, por ser éste el país requiriente  
en ese caso, dictaminó: " I.- Que el gobierno no po-  
día ni debía consignar al reo a las autoridades que-  
lo reclamaban. II.- Que éste lo debía poner en liber-  
tad, y III.- Que sin perjuicio de todo, podía tomar-  
las medidas que creyera conveniente y fueran de su -  
resorte, bien para observar la conducta del reclama-



do o bien para no consentirlo en el territorio Mexicano". (15)

Finalmente, como se sabe, la Extradición en nuestro país ya es una Institución Jurídica, debidamente delineada a través de nuestra Constitución vigente, dentro de su precepto 15 que consigna: " No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". Como se desprende de la transcripción del artículo a comento, como únicas excepciones que señala para la celebración de Tratados o Convenios internacionales, es de que la Extradición no puede llevarse a cabo en perjuicio de reos políticos, ni de personas que hayan tenido la condición de esclavos en donde hubieren cometido el delito, ni tampoco, para que se alteren las garantías y derechos que establece la propia Constitución, o sea, estas son las causas de improcedencia en la Extradición Internacional, mismas que en Capítulo correspondiente al análisis del procedimiento del tema a estudio, así como en el capítulo de Tratados Internacionales se estudiarán debidamente, pero fuera de estas excepciones si se —

(15) Pena y Peña.— Citado por Sierra Manuel J.—"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".— Pág.245

pueden celebrar Convenios y Tratados Internacionales sobre Extradición de criminales.

Asimismo, la Extradición en México se encuentra reglamentada y su procedimiento debidamente establecido en la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, misma ley que es aplicable a falta de Convenio o Tratado Internacional sobre la materia, o en caso de que en dicho Tratado o Convenio haya algunas o no se prevea en forma clara el procedimiento a seguir para llevar a cabo una Extradición solicitada por un país.

### CAPITULO III

#### " TRATADOS INTERNACIONALES "

a) Concepto General de Tratado. b) Clasificación de los Tratados. c) Tratados de Extradición - Convenios de reciprocidad - Leyes de Extradición - Contenido de los Tratados de Extradición. d) Derecho de los Tratados - Procedimiento de conclusión - Negociación - Firma y Ratificación. e) Registro - Publicación - efectos respecto de las partes y extinción de los Tratados. f) Procedimiento de los Tratados según la Ley Mexicana. g) Tratados Internacionales sobre Extradición, vigentes en México.

a).- CONCEPTO GENERAL DE TRATADO

Como he dejado anotado anteriormente, los trata dos son el espíritu de la Extradición, por lo que, - creo conveniente ofrecer una breve explicación al -- respecto.

CONCEPTO.- Se entiende por tratado todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Inter- nacional. (Se habla de sujetos y no de Estados, para incluir también a las Organizaciones Internaciona-- les). (1)

Cesar Sepúlveda, define al Tratado en sentido - amplio: "como los acuerdos entre dos o mas Estados - soberanos para crear, para modificar o para extin-- guir una relación jurídica entre ellos. (2)

Estos acuerdos reciben nombre muy variados: Tra tados, Convenciones, Pactos, Protocolos, Modi Viven- di, Arreglos, Declaraciones, Compromisos, Concordea-- tos, etc. Pero debe reservarse el nombre de Tratado- para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho In-- ternacional, en cuya conclusión participe el órgano- provisto de poder para concluir Tratados (que está - determinado por la Constitución de cada país, y está contenido en un instrumento formal único. (3) (4)

(1) Seara Vázquez M.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" Pág. 63

(2) Sepúlveda Cesar.- "DERECHO INTERNACIONAL".-Pág.- 120

(3) (4) Seara Vázquez, Sepúlveda C.- Pags. 63 y 120.- Ohrs. Cits.

**b).- CLASIFICACION DE LOS TRATADOS**

Existen muchas clasificaciones pero las que mas interesan, es el criterio relativo al fondo, y otro, al número de participantes. La más importante es la primera, según la cual pueden distinguirse dos clases de tratados, a saber:

A) Los Tratados - contratos, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado.

B) Los Tratados-Leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria, como es el caso de la convención firmada en Viena en abril de 1962, sobre privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente.

C) También se pueden clasificar según las partes que intervengan en un tratado. Se puede hablar de tratados BILATERALES O BIPARTITOS cuando sólo hay dos partes, y PLURILATERALES O MULTIPARTITOS, cuando participan más de dos Estados.

**PRINCIPIOS CLASICOS DE LOS TRATADOS.**

Aunque existen numerosos principios de los tratados, en forma general y fundamental se pueden concretar en tres:

A) El principio "PACTA SUNT SERVANDA". Que —

prescribe la obligatoriedad de los tratados. Sin embargo el principio no es absoluto y admite alguna — excepción como se denota en la "REVUS SIC STANTIBUS".

B) El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, RES INTER ALIOS ACTA".

C) El consentimiento es la base de la obligación jurídica, "EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM", es el resultado de la estructura de la Sociedad Internacional, como conjunto de Estado jurídicamente iguales, — en que no ha poder capaz de imponer a los Estados — una determinada conducta si éstos no han dado su consentimiento. (5)

(5) Seara Vázquez M.- Ob. Cit. Pags. 63, 64, 65 y 66

c).- TRATADOS DE EXTRADICION - CONVENCIONES DE RECIPROCI-  
DAD - LEYES DE EXTRADICION - CONTENIDO DE -  
LOS TRATADOS DE EXTRADICION.

La Extradición en el Derecho positivo se regula generalmente por los tratados, concertados entre diversos Estados. Los tratados de Extradición son acuerdos celebrados entre dos o más Estados que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Por consecuencia de lo anterior se puede inferir que el tratado de Extradición es la regla normal de esta Institución.

Excepcionalmente la Extradición se regula por los llamados CONVENIOS O DECLARACIONES DE RECIPROCI-  
DAD. Puede suceder que por motivo de que un Estado con otro no haya celebrado tratado de Extradición, o existiendo este, puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no son "más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes".

En algunos países la materia relativa a la Extradición, principios fundamentales que la regulan y forma de realizarla, se haya contenida en las Leyes DENOMINADAS DE EXTRADICION. Otros que no POSEEN Leyes de Extradición han inscrito en sus Códigos-Penales --

ciertas reglas generales aplicables a ellas. (sobre estas dos últimas Leyes, las mas recientes son: La — Francesa de 1917 y la Alemana de 1929).

#### CONTENIDO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION.

A) En cuanto a los delincuentes. Se consigna casi sin excepción en los tratados el principio de la NO EXTRADICION DE LOS NACIONALES, principio que tiene arraigo en las antiguas y contemporáneas Legislaciones. Los argumentos empleados por sus defensores para fundamentarlo son numerosos: La entrega del ciudadano es contraria a la dignidad Nacional; constituye un — atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos; algunos invocan el principio de la Constitución Francesa de 1721: "Nadie puede ser sustraído a — sus Jueces Naturales". Otros, especialmente autores — alemanes, alegan el Derecho del Ciudadano a habitar — el territorio de su Patria, derecho que se opone a su entrega a un país extranjero. (Derecho defendido en — Italia por Mansini e invocado por la exposición de motivos de las Leyes de Extradición Sueca de 1903 y Noruega de 1908, que proclaman la no entrega del ciudadano).

Modernamente se ha reaccionado en contra de este principio y cada día son más numerosos los penalistas partidarios de la Extradición de los nacionales.



Dicho criterio, es el que está en más armonía con los intereses de la Defensa Social, pues el Juez más capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito, allí están las pruebas más frescas y fehacientes, allí se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, allí es más sencillo reunir los elementos para la instrucción del proceso—facilitándose así el descubrimiento de la verdad: Además en el lugar del delito ha de realizarse la aprehensión. También se ha definido la entrega de los nacionales delincuentes profesionales por razón de su peligrosidad.

El artículo 69 de las resoluciones adoptadas en Oxford, dice: "Entre países cuyas legislaciones penales posean bases análogas, y tengan mutua confianza en sus Instituciones Judiciales; la Extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena Administración de la Justicia Penal porque debe estimarse como deseable que la Jurisdicción del lugar de la comisión del delito sea dentro de lo posible, la llamada a juzgar". Entre los defensores de este principio se encuentran Billot, Calvo, Fiore, Wharton, Holtzendorff, Stieglitz, Busellati, Rolin, Garcon, Gárfalo, Trafers, Anidolfi, Demauro; también es el sostenido por el Comité de Peritos de la Sociedad de las Naciones para la codificación progresiva del Derecho—

Internacional.

Sin embargo, las Legislaciones y La Práctica - Internacional consagran todavía unánimemente el principio opuesto. La Mayor parte de las Legislaciones, - así como los tratados, consagran, como más arriba se dice, el principio de la no extradición de los nacionales. Este principio inspira la Ley Belga de Extradición de 1874, la Holandesa de 1875, la Argentina de - 1885, la Suiza de 1892, la Francesa de 1927, la Alemana de 1929, la Bulgara de 1935, el convenio de Extradición de las Repúblicas Centroamericanas del 20 de - diciembre de 1907, la Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México el 22 de octubre de 1931 y primero de enero de 1902.

Mas a pesar de todo, la entrega de los Nacionales va abriéndose camino en las Legislaciones y en - los Convenios Internacionales; como merece citarse, - la Ley Brasileña de 28 de junio de 1911, en la Mexicana artículo 10, de 1897, en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, asimismo, - Francia que ha mantenido firmemente en sus tratados - el principio de la no Extradición de los nacionales, - la declara facultativa en los acuerdos sobre Extradición concertados con Inglaterra, Estados Unidos, Libia y en el formado con España el 29 de diciembre de -

1916 para fijar las relaciones entre las zonas Españolas y Francesas sobre Marruecos. El mismo criterio — aparece en el Código Italiano en el que se establecen condiciones de reciprocidad la Extradición en Italia de individuos de ciudadanía Italiana.

Antes de poner fin a este cuestionamiento, se tiene que recordar que la entrega de los nacionales — tiene como contrapartida la persecución y castigo del no entregado por las autoridades de su propio país.

B) EN CUANTO A LOS DELITOS:

a) DELINCUENCIA COMUN.— Las infracciones contenidas en las Leyes, Tratados y Convenciones de Extradición son los delitos que integran la denominada Criminalidad Común. Aquellos delitos que a la par que violan la Ley Jurídica constituyen una violación de — la Ley Moral. En términos generales puede decirse que en los tratados de Extradición se incluyen, pudor, la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia, las denominadas en algunos Códigos CRIMENES Y DELITOS. Así se dispone en la reunión celebrada por el Instituto de Derecho Internacional en Oxford (1881), en el que se adoptó el siguiente acuerdo: 12 "La extradición siendo siempre — una medida grave, no debe aplicarse más que a las infracciones de cierta importancia. Los tratados deben—

numerarlos con precisión; pero sus disposiciones varían naturalmente según la situación respectiva de los países contratantes". Las infracciones de infima-importancia (contravenciones) se excluyen de la Extradición, pues ni causan alarma social, ni revelan un delincuente peligroso. No todos los países han inscrito los mismos delitos en sus tratados, comparando esto nótese que determinadas infracciones contenidas en unos faltan en otros. Por ejemplo el delito de abandono de familia, que se halla en los tratados y convenios de Extradición celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, y entre esta potencia y el Canadá, faltan en la gran mayoría de los acuerdos celebrados por los países Europeos. Actualmente se considera también necesario incluir también el tráfico de estupefaciente. Ya varios países (Australia, Inglaterra, Canadá, Estados Unidos, Suiza y Turquía, lo incluyen en sus tratados de Extradición). Se incluyen no solamente los hechos consumados sino también los que se hallan en grado de tentativa. En los modernos tratados se tiende a abandonar el sistema de la enumeración de las infracciones por el basado en la cuantía de la pena señalada.

b) DELITOS POLITICOS.- Para los llamados Delitos Políticos, no se concede la Extradición. Esto tie

ne mas de un siglo, la fuerza de un dogma. La razón fundamental de tal excepción es la creencia que esta delincuencia solamente afecta al Régimen Político contra el que se dirige y que sólo para éste son preligrosos sus autores.

Durante muchos siglos fueron entregados estos delincuentes, y en los primeros tratados se concertaron exclusivamente para su Extradición, mas a partir de 1815 iniciase en Inglaterra la práctica contraria, desde entonces niega este país constantemente la entrega de los delincuentes políticos refugiados en su suelo. Dicha práctica, alcanzó mayor difusión aún, a merced de la Revolución que tuvo lugar en Francia en 1830, en esta época, en el Gobierno de Luis Felipe introdujo importantes innovaciones en la materia de los delitos políticos, una de ellas fue la declaración de la NO EXTRADICION DE ESTOS DELINCUENTES, principio que luego inspiró el tratado celebrado el 22 de noviembre de 1834 entre Francia y Bélgica.

Los acuerdos sobre Extradición declaran unánimemente que ésta no se conceda para los delitos políticos. Un gran número de pactos se establecan, la entrega no sólo a los llamados DELITOS POLITICOS PUROS (hechos que atentan solamente contra el orden político del Estado), sino también a los denominados DELITOS POLITICOS RELATIVOS (hechos que lesionan el orden político y el derecho común), y hasta para los he

chos CONEXOS con delitos políticos. Tratándose de delitos políticos relativos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no puede considerarse como político el homicidio del Jefe de Estado, ni el de los miembros de su familia. Semejante declaración-incluyose por primera vez en la convención celebrada entre Francia y Bélgica en 1856 a consecuencia de un atentado en contra de Napoleón III, y constituye la denominada CLAUSULA DE ATENTADO que ha sido acogida en numerosos tratados. En cuanto a los delitos políticos relativos o CONEXOS las opiniones doctrinales difieren, mas por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución o de una guerra civil, ya que sean o no excusables conforme a los usos de la guerra: En el primer caso no darían lugar a la Extradición, mas en el segundo se equipararía a los delitos comunes y sus autores serían entregados. Lo mencionado en el párrafo anterior ha sido reglamentado por el Derecho Internacional por medio de su Instituto con su reunión en Ginebra (1892), reglamentación a la que se le reconoce gran autoridad y que textualmente dice:

"19.- La Extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos.

"20.- Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o conexas a los crímenes o delitos políticos -

denominados POLITICOS RELATIVOS, a no ser que se trate de los crímenes más graves, desde el punto de vista de la moral y del derecho común como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias premeditadas, la tentativa de los delitos de este género y los atentados contra las propiedades por medio del incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, sobre todo los cometidos a mano armada y con violencia.

"30.-En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o una guerra civil por uno u otro de los partidos empeñados en la lucha por el interés de su causa, no podrán dar lugar a la Extradición-mas que si constituyen actos de barbarie y vandalismo prohibidos por las Leyes de guerra y solamente cuando la guerra haya terminado".

Los tratados generalmente se inspiran en un cri-  
terio contrario a la entrega de los culpados de hechos conexos con delitos políticos, la cual ha motivado en no pocas ocasiones la impunidad de verdaderos criminales de derecho común. Contra semejante reglamentación-abusiva e injusta, no sólo se ha protestado con gran vigor, sino que va siendo objeto de importantes res-  
tricciones en el campo doctrinal y en el Legislativo, donde se va levantando una barrera de moralidad y de -

justicia ante la desmedida amplitud concedida por algunos países al DERECHO DE ASILO; por lo que se afirma que el Derecho de Asilo al asesino político no está de acuerdo con la conciencia jurídica contemporánea. Martitz no se conforma con este punto de vista y dice: ¿Por qué el incendio, robo, o el hecho de colocar materia explosivas ha de considerarse digno de la protección internacional?, en igual sentido se expresan otros autores. No faltan tampoco tentativas oficiales por este camino, y hasta alguna realidad como la Ley Suiza de 1892 rechaza el asilo para los hechos que aún cometidos con finalidad política tengan predominantemente el aspecto de un crimen o delito común, - también la Ley Alemana de Extradición de 1929 dispone la concesión de la Extradición cuando el hecho constituye un crimen intencional contra la vida a menos que sea cometido en lucha abierta. El convenio de Ginebra de 1937 relativo a la represión del terrorismo establece en su artículo 8º, la obligación de las partes contratantes de incluir los hechos previstos en este convenio como actos de terrorismo en los tratados de Extradición. Por el contrario, la Ley Francesa de Extradición, del 10 de marzo de 1927, otorga un desmedido asilo a todo género de delincuentes políticos lo que ha motivado acervas censuras.



Como los llamados CRIMENES DE GUERRA presentan analogías con el delito político, y en particular contra la seguridad exterior del Estado, con el fin de asegurar el castigo de dichos crímenes, así como la represión de los denominados CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD, se ha iniciado poco después de la Segunda Guerra Mundial, una intensa actividad encaminada a negar por estos hechos el derecho de asilo, considerándolos como delitos del orden común y a facilitar la Extradición de estos delincuentes: En el proyecto de convención del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del 25 de agosto de 1947, relativo a los crímenes contra la humanidad, se considerarán éstos como susceptibles de Extradición sin consideración a su carácter político. A este respecto se tomaron acuerdos en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz celebrada en México en el año de 1945 sobre la entrega de los criminales de guerra que pudieran buscar refugio en tierras americanas. Pero desgraciadamente los pactos sólo pueden obligar a los países que los hayan suscrito.

El V Congreso Internacional de Derecho Penal — celebrado en Ginebra en 1947, votó un acuerdo favorable a la Extradición de estos delincuentes.

Como resumen de este párrafo se dice: Entre —

los delitos políticos se cuentan los delitos dirigidos contra un Jefe de Estado. La decisión sobre si un delito en que se funda la demanda de Extradición tiene carácter político, corresponde al Estado requerido; pero en numerosos tratados no existe una definición aceptable de los delitos políticos, ya que, como dice El Juez Moore, el asunto es prominentemente circunstancial. En algunos tratados se excluye del calificativo político el delito que se comete en contra de un Jefe de Estado, y se llama cláusula de atentado, cuya inserción es muy criticable, pues por lo general se trata de un crimen político.

c) DELITOS SOCIALES.- La doctrina es favorable a la Extradición de los delincuentes sociales. Se entienden estos delitos como los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e Instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc.) La razón que suele alegarse a favor de la Extradición de estos delincuentes es la consideración de que no son peligrosos solamente para el país en que delinquen (a diferencia del delincuente político) sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e Instituciones. Como por ejemplo el autor Blumtschli, opina sobre los atenta-

dos anarquistas, recién aparecidos por aquél tiempo - (1768), después de referirse a la inmunidad de que gozan los delincuentes políticos en materia de Extradición, añadía: "Estas razones no existen en los casos en que no sólo se ataca el orden público y legal de todas las Naciones civilizadas. Por el contrario - cuando ésto sucede la solidaridad que une a todos los Estados en la lucha contra las lesiones de semejante naturaleza debe realizarse plenamente, y es un deber Internacional el prestarse nuestro apoyo para la persecución de estos criminales peligrosos para todos... Tal es el caso de los Conspiradores y Sihilistas que tienen un carácter Internacional y amenaza a las autoridades de todos los países. A males Internacionales - son precisos remedios Internacionales".

Los autores señalan las diferencias que existen con los llamados delitos, políticos, cuya represión se afirma, como constituye un asunto puramente - NACIONAL, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente Internacional.

El Instituto de Derecho Internacional en la - mencionada reunión de Ginebra de 1892, adoptó un acuerdo favorable a la Extradición de estos delincuentes - por delitos terroristas.

En los últimos tiempos, gran parte de los Estados, en tratados de Extradición, o en convenciones de

carácter más general han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos, a LOS DELINCUENTES CRIMINALES TERRORISTAS.

Así el acuerdo relativo a la Extradición celebrada por la Segunda Conferencia Panamericana (México-22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902), donde estuvieron representadas casi todas las Naciones Americanas, se declaró, que los delitos anarquistas no se considerarán como delitos políticos aún en el caso de que fueren castigados con penas inferiores a dos años de prisión.

El mismo criterio ha inspirado también alguno de los tratados de Extradición más recientes el de España con Cuba (1905); Alemania y Paraguay (1909); Italia-Turquía (1926); Italia con Cuba (1928).

Por lo que se concluye que la práctica Internacional es favorable a la entrega de los anarquistas -refugiados.

d) DESERCIÓN.- La doctrina se opone a la Extradición de los militares desertores o culpables de otros delitos militares porque estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por tanto, no constituyen peligro alguno para el país de refugio. - Aún cuando excepcionalmente existen convenios de países vecinos para entregarse recíprocamente sus deser-

tores militares, más no constituyen actos de Extradición propiamente dicho, sino un acto de detención y entrega al Estado peticionario de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio extranjero. Su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo. Los mismos criterios son aplicables a los marinos desertores cuya entrega háyase regulado en los diversos tratados de navegación, de comercio o consulares, celebrados por los diversos países, pero no constituye un verdadero acto de Extradición. El Instituto de Derecho Internacional en su sección de Oxford en 1880, adoptó un acuerdo contrario a la Extradición de militares y marinos de guerra. El acuerdo dice: "La Extradición no debe aplicarse a la desertión de los militares pertenecientes a los ejércitos de tierra, o a la marina o a los delitos puramente militares". (6)

(6) Hernández Lima D.- "TESIS PROFESIONAL.- LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MUNDIAL".- Universidad Autónoma de Puebla.- Escuela de Derecho y Ciencias Sociales. 1973.

d).- DERECHO DE LOS TRATADOS - PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION -NEGOCIACION - FIRMA Y RATIFICACION.

Se pueden distinguir tres fases:

A) NEGOCIACION.- Bajo este nombre se comprenden todas las maquinaciones y operaciones con el fin de establecer el texto del tratado. En el procedimiento normal para los tratados bilaterales con negociaciones entre los Agentes Diplomáticos de un Estado y los Representantes de otro. Para los tratados multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o Congreso Internacional. Los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados son aquellos órganos Estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales: Generalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Mas aparte de la discusión, existen problemas en la elaboración del texto de los tratados, entre los que más se originan en la práctica:

a) COMO LA DETERMINACION DEL IDIOMA: Antiguamente, el texto se acordó unánimamente en griego, — posteriormente a partir del siglo II antes de Cristo en Roma como origen se acordó por el Mundo Civilizado que el texto fuera en estricto latín. En la época moderna se utilizaron dos idiomas, teniendo valor am

bos por lo que es de imaginarse los problemas en cuanto a su interpretación. La evolución actual tiende a considerar como auténticos los textos redactados en un número de idiomas cada vez mayor. Por ejemplo los Cinco Textos de la Carta de las Naciones Unidas redactados en varios idiomas (Chino, Frances, Inglés, Español, Ruso) en que todas tienen el mismo valor.

b) El texto de los tratados se distingue por una serie de partes: **FRACCION I.-** Preámbulo.-Se señalan las partes contratantes ya sea enumerando los Estados los órganos estatales o los Gobiernos. **FRACCION II.** Exposición de motivos.-Aunque no siempre suele terminar el preámbulo con una exposición de motivos de gran valía porque permite conocer los propósitos de las partes contratantes. **FRACCION III.** El cuerpo de los Tratados.-Casi siempre el texto de los tratados está dividido en artículos y a menudo también en partes, o en capítulos. A veces se añade uno o varios anexos para las cuestiones técnicas. La práctica actual tiende a dedicar los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del texto tratado.

**FIRMA.-** La segunda fase del procedimiento es la firma, que no es más que el reconocimiento por

parte de los representantes de los Estados, del contenido del tratado. Indudablemente que los poderes legales para esta fase, son especialmente cuidadas por las Legislaturas Estatales, ellas disponen quienes tienen facultad para firmar tratados: para ello hay dos operaciones previas a la firma:

A) La rúbrica, que consiste en que el representante de un Estado coloca, al final del texto, -- sus iniciales.

B) La firma AD REPERENDUM, implica el sometimiento del texto al gobierno respectivo, para que -- pueda ser considerado como definitivo.

RATIFICACION.- Es la aprobación del tratado -- hecha por los órganos internos constitucionalmente -- competentes para ligar al Estado en las relaciones -- internacionales, y que determina su obligatoriedad -- definitiva.

Por lo que se infiere, que si en la fase negociación los legalmente facultados para concertar tra tados no implican que la ratificación sea necesariamente por los mismos. Así en la Constitución Francesa de 1821 establece que el único capacitado y facul tado para concertar tratados a nombre de la República será el Jefe de Estado previa aprobación de la Cá mara correspondiente. De lo que se deduce que la men cionada facultad es unilateral en cuanto a la nego--



ciación, pero si en lo sucesivo la Cámara considera no pertinente la ratificación podrá oponerse a la — consiguiente ratificación y aún en contra de la voluntad del Jefe de Estado. Contrariamente la Cámara no puede ratificar un tratado sin aprobación del Ejecutivo, por lo que se deduce que la fase ratificación es una facultad bilateral en los Gobiernos Republicanos casi en su totalidad. (7) (8)

(7) Sepúlveda Cesar.—Ob. Cit.— Pág. 128

(8) Seara Vázquez M.—Ob. Cit.— Pags. 196, 197, 199, 200 y 201

e).- REGISTRO - PUBLICACION - EFECTO RESPECTO A LAS PARTES y EXTINCION DE LOS TRATADOS.

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas introdujo una innovación en el Derecho de los Tratados: "Todo tratado o compromiso Internacional que se celebre en lo sucesivo, por cualquier miembro de la sociedad, deberá inmediatamente ser registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos Internacionales será obligatorio, antes de haber sido registrado". Tomando al pie de la letra este artículo, condiciona la validéz de los tratados internacionales a su Registro y Publicación.

El artículo 102, de la CARTA DE LAS NACIONES-UNIDAS reproduce la misma disposición, pero recogiendo en su segunda parte, lo que la práctica internacional había elaborado: "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo primero de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

EFECTO RESPECTO DE LAS PARTES.- El efecto fundamental es el de crear entre los Estados partes, una obligación internacional que les impone determi-

nada conducta positiva o negativa.

Esa determinada conducta puede referirse al ámbito Internacional (tratados de alianza, de comercio, en el caso a estudio la Extradición de delincuentes, etc.) o puede consistir en una obligación para el Estado, de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido imponiendo a sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial la acción necesaria para la ejecución del tratado.

EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS.- La Extinción de los tratados varía en sus causales:

A) Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste sea realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extinga.

B) Cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su Territorio al de otro Estado, etc.), los tratados que había concluido se extinguen.

C) Los Estados partes pueden declarar un tratado sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

D) Muy a menudo los tratados son concluidos-

para un período determinado, a cuyo fin cualquiera - de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.

E) Por la DENUNCIA, que es el acto jurídico- por el cual un Estado parte de un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones- a ese respecto establecidas anteriormente en él.

F) Por la RENUNCIA, es el acto unilateral -- por el que un Estado declara su voluntad de conside- rar extinguido un tratado que le concede ciertos de- rechos sin contrapartida de obligación.

G) Generalmente se acepta que cuando una de- las partes viola una disposición esencial de un tra- tado a la otra o las otras partes, pueden declarar - su extinción el problema es determinar cuándo existe violación de una disposición esencial. (9)

§).- PROCEDIMIENTO DE LOS TRATADOS SEGUN LA LEY MEXICANA.

El artículo 76 fracción I última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere facultad al Senado exclusivamente de "aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;".

La Constitución hace intervenir en las relaciones Internacionales, de modo y en medida diversos, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El presidente representa a México en sus relaciones con los demás países y con ese título recibe enviados diplomáticos y es el único poder que en Materia Internacional es informado oficialmente. La Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y el Liderazgo Político apoyan y autorizan su acción internacional.

La celebración de un tratado se integra en nuestro Derecho Público Interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente de la República y la del Senado y tomada la de este último por mayoría de votos de los presentes.

Son varias las fases que se observan y de manera principal: Las negociaciones entre los plenipotenciarios como Representantes de los Jefes de Esta-

do, culminan en la conclusión del tratado, pero se reserva el pleno poder al representado para ratificar o no dicho tratado. Dicha ratificación se lleva a cabo aparte de la del Presidente de la República - por la del Senado también.

El Senado puede aprobar un tratado concluido por el Presidente, o introducir en él enmiendas o reservas.

La Constitución no concede al Senado intervención en la abrogación y en la denuncia de los tratados. La facultad por lo tanto pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas. (10)

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 76 frac. I, última parte.- Ed. 1984, Edit. Colección Porrúa.

g).- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICION, VI  
GENTES EN MEXICO.

CONVENCION SOBRE EXTRADICION. Suscrita el 26 de  
diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Interna  
cional Americana.

PAISES SIGNATARIOS	FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION
Argentina	19 de abril de 1956
Brasil	
Colombia	22 de julio de 1936
Cuba	
Chile	2 de julio de 1935
Ecuador	3 de octubre de 1936
El Salvador	9 de enero de 1937
Estados Unidos	13 de julio de 1934
Guatemala	17 de julio de 1936
Haiti	
Honduras	27 de noviembre de 1937
Mexico	27 de enero de 1936
Nicaragua	10 de noviembre 1952
Panamá	13 de diciembre de 1938
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	26 de diciembre de 1934
Uruguay	

Dicha convención fue aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934, con reserva, ratificándola en la fecha que se menciona arriba, entrando en vigor para México el 27 de febrero de 1936, publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1936.

Texto de la reserva formulada por México:

"México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al artículo 3, -- fracción f, que la Legislación Interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribiré la clausula opcional de esta Convención".

"CONVENCION SUPLEMENTARIA DE EXTRADICION ENTRE-MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

Celebrado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 16 de agosto de 1939.

"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

Celebrado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 21 de noviembre de 1978.

"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

Celebrado en la Ciudad de México el cuatro de mayo de 1978.

Aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978.

Publicado en Diario Oficial del 23 de enero de



1979.

Entró en vigor el 25 de enero de 1980.

El Decreto de Promulgación fue publicado en --  
Diario Oficial del 26 de febrero de 1980.

"TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN-  
MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y-  
EL REINO DE ESPAÑA".

Celebrada el 21 de noviembre de 1978

"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y LOS ES-  
TADOS UNIDOS MEXICANOS".

Celebrada en Madrid el 8 de noviembre de 1982.

"CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE ITALIA Y LOS-  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Celebrada el 22 de mayo de 1899

"TRATADO DE EXTRADICION Y PROTOCOLO ENTRE MEXI-  
CO Y PANAMA".

Firmada en la Ciudad de México, el 23 de octu-  
bre de 1928

Aprobada por el Senado el 19 de diciembre 1928

El canje de los instrumentos de ratificación -  
se efectuó el 4 de mayo de 1938.

Publicado en el Diario Oficial del 15 de junio  
de 1938.

**"TRATADO PARA LA EXTRADICION RECIPROCA DE DELINCUENTES ENTRE MEXICO Y CUBA".**

Firmado en la Habana el 25 de mayo de 1925.

Aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1925.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1930.

Publicado en el Diario Oficial del 21 de junio de 1930.

**"TRATADO SOBRE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y EL SALVADOR".**

Firmado en la Ciudad de Guatemala el 22 de enero de 1912.

Aprobado por el Senado el 2 de mayo de 1912.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 27 de julio de 1912.

Publicado en el Diario Oficial del 13 de agosto de 1912.

**"CONVENCION SOBRE EXTRADICION ENTRE BELGICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".**

Firmada en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938.

Aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial del 19. de marzo de 1939.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939.

Publicada en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1939.

"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA".

Firmada en México, Distrito Federal, el 12 de junio de 1928.

Aprobada por la Cámara de Senadores el 23 de octubre de 1929.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 19 de julio de 1937, en la Ciudad de México.

"TRATADO SOBRE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y GRAN-BRETANA".

Firmada en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886.

Aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 22 de enero de 1889.

Publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1889.

**"TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y BRASIL"**

Celebrado en Rio de Janiero, D.F., el 28 de diciembre de 1933.

**"CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA".**

Celebrada en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894. (1)

(1) **TRATADOS DE EXTRADICION CELEBRADOS CON OTROS PAISES.-** Subdirección General para juicios Exhortos y Extradiciones. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO IV

" REQUISITOS DE LA EXTRADICION"

a) De forma. b) De fondo.

a).- REQUISITOS DE FONDO.

En general, podemos considerar como requisitos de la Extradición todos aquellos hechos cuya concurrencia es necesaria, para que se de lugar a ella, y que emanan de normas establecidas en tratados, principios internacionales y leyes especiales internas de cada país.

Estos requisitos es posible clasificarlos en dos grupos, según se refieran a aquellos elementos por cuya concurrencia se hace posible la Extradición y que son eminentemente sustantivos o de FONDO, y aquellos otros, de tipo adjetivo o de FORMA, que señalan procedimientos a seguir en caso de Extradición.

De acuerdo con ello, los requisitos serán, de FORMA y de FONDO.

Las prácticas internacionales, las mas frecuentes disposiciones de los tratados de Extradición y la doctrina de los juristas, han ido delineando ciertas condiciones generalmente exigidas en el Derecho Universal para la procedencia de una Extradición.

Estas condiciones se refieren:

- 1).- A la existencia de determinadas relaciones entre los Estados;
- 2).- A la calidad del hecho;
- 3).- A la calidad del delincuente; y
- 4).- A la penalidad o punibilidad del hecho in-

criminado. (1)

Al respecto Jiménez de Asúa dice: "Los problemas surgen en cuanto a los principios de la extradición activa y pasiva, en orden al delincuente y a la materia punible y en referencia a la penalidad".(2)

Cuello Calón, se pronuncia en este sentido y -- establece: "que los requisitos de la Extradición se refieren ya a los delincuentes, ya a los delitos". - (3)

De las citas anteriores, se colige que en general los autores se encuentran de acuerdo en estimar como requisitos de fondos:

- 1).- Los relativos a la calidad del hecho;
- 2).- Los que dicen la relación con el hechor; y
- 3).- Los que se refieren a ciertos requisitos procesales.

1).- Requisitos relativos a la calidad del hecho.- Son aquellos que dicen relación con el delito mismo cometido. Este punto comprende a su vez, los siguientes principios:

a) El principio de la Identidad de la norma. Este elemento se relaciona con la necesidad de que el hecho cometido debe ser considerado como delito, tanto por el país requirente como por el requerido, -- siendo necesario además que las normas legales que --

- (1) Novoa Monreal E.- Derecho y Jurisprudencia.- Tomo LVI.-Primera Parte. Pág. 140 y siguientes.
- (2) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit.- Pág. 800
- (3) Cuello Calón E.- Ob. Cit.- Tomo I.- Parte General. Pág.227 y siguientes.

tipifican el hecho se encuentren dictadas con anterioridad a la comisión del mismo.

"El tipo delictivo debe existir en el momento - en que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. Pero no es preciso que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris), a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones". (4)

b) El principio de la mínima gravedad.- Este principio se avoca, con la necesidad de existencia - de un mínimo de importancia que debe revestir el delito de que se trate. En efecto, no procede la Extradición, por delitos o meras infracciones de poca monta, toda vez que la naturaleza jurídica misma de la Extradición se quiere para su procedencia, el que se trate de delitos que causen un grave mal, o una alarma, que haga necesario que ellos sean privados y castigados. Siendo pequeñas infracciones, no es posible el requerimiento de la Extradición.

c) El principio de Exclusión de los delitos Políticos. Se refiere a que no proceda la Extradición en presencia de delitos políticos, prohibición que - se extiende a otros hechos, como son los conexos con los delitos políticos, los delitos militares, etc.

2).- Requisitos Relativos a la Calidad del He-

(4) Jiménez de Asúa L.- Ob. Cit.- Pág. 827



chor.- Estos requisitos se refieren a la procedencia o improcedencia de la Extradición respecto de los — ciudadanos o nacionales del país requerido. En efecto, la norma general en esta materia consiste en — que los países están autorizados para no consentir — en la Extradición de sus propios nacionales, bajo — ciertas y determinadas condiciones u obligaciones.

En un segundo punto también dice relación con — la calidad del delincuente el grado de comisión del delito y lo relativo al "intercrimínis", según los — cuales la Extradición alcanza no sólo al delito consumado sino a la tentativa y en ciertos casos al delito frústado, como igualmente al que haya participado como autor, complice y más raramente a los encu—bridores.

3).- Requisitos de Punibilidad del Hecho o de — Procesabilidad del Delincuente.- En esta materia — existen varios elementos esenciales:

a) La no prescripción de la pena y de la acción penal.- Para que sea procedente la Extradición de de lincentes es preciso que la pena y la acción penal no hayan prescrito. Esto es una consecuencia lógica que resulta de la aplicación de la institución de la prescripción, que consagran todas las legislaciones del mundo, y por cuya concurrencia no es posible — ejercer la acción penal, o aplicar las penas en su —

Caso.

El principio de la no prescripción de la acción se encuentra por regla general señalado en todos los Tratados celebrados sobre Extradición. Es en realidad un requisito esencial no solo a la Extradición — sino, fundamentalmente, al Derecho Interno; de allí la necesidad de consagrarlo en los Tratados a fin de que no se produzcan contradicciones entre el Derecho Interno de un Estado y el Derecho que podemos llamar "Externo" del mismo, esto es, aquél que regula — actividades internacionales del país.

Como dato de suma importancia, este principio — se encuentra plasmado:

Código de Bustamante, artículo 359: "Tampoco de be accederse a ella —la extradición— si han prescrito el delito o la pena, conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido".

Convención sobre Extradición de Montevideo de — 1933, artículo 39. "El Estado requerido no está obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes — del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado". Artículo 49. "La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior correspon-

de exclusivamente al Estado requerido". Artículo 59. "El pedido de Extradición debe formularse por el regpectivo representante diplomático, y a falta de éste por los Agentes Consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido: . . . .

b) Cuando el individuo solamente es un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena".

"La prescripción en materia penal consiste en - el transcurso de un determinado tiempo sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. En el primer caso, se habla de prescripción de la acción penal y en el otro de prescripción de la pena".  
(5)

Este principio universalmente reconocido por la legislación penal, ha sido también aceptado por el - Código Penal para el Distrito Federal y válido para toda la República en materia Federal.

b) La no absolución del delincuente en el país-requerido con anterioridad a la solicitud de Extradición. Es necesario, por otra parte, para la eficacia de la Extradición, que el delincuente no haya sido -

absuelto por el mismo delito ni haya sido amnistiado en el país requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición. Es también preciso que no haya operado respecto de él el indulto.

c) El no cumplimiento de la pena por el delincuente en el país requerido, con anterioridad a la demanda de Extradición. Es también elemento esencial el que el hechor no haya cumplido la pena, porque si así fuera no sería ya posible castigarlo dos veces por el mismo delito. En caso contrario se estaría atentando contra el principio universal del "non bis in idem".

d) La no imposición de la pena de muerte respecto del delito materia de Extradición.- La mayoría de las Convenciones y Tratados vigentes señalan también la necesidad, para la procedencia de la Extradición, de no aplicar al prófugo la pena de muerte, por el delito materia de ella, o bien que no se ejecute si ya ha sido pronunciada la condena. Elemento que se exige por razones de humanidad fundamentalmente.

Todos los requisitos enunciados, y que examinaremos más adelante, en lo concerniente a la aplicación de nuestra Ley Internacional de Extradición, en la que se indican tales principios, claro no todos los aquí enumerados, pero si los principales, son elementos recogidos por la Doctrina, y que han encon

trado uniformidad legal, en la mayoría de los países del mundo, en los Tratados celebrados con otras naciones.

En general, la Extradición está gobernada, tanto en el Código Bustamante, como en la Convención de Montevideo, así como por los Tratados que México a - celebrado con diversos países, y a falta de estos por la Ley de Extradición Internacional Vigente en nuestro país, en la que se contienen los siguientes principios y que corresponde a los sustentados por la generalidad de los tratadistas:

a) En cuanto al sujeto.- Si bien existen opiniones diversas acerca de la procedencia de la entrega de los propios nacionales del país requerido, en la especie es innecesario discurrir al respecto, por cuanto se trata de la Extradición de un ciudadano mexicano, y la entrega de este jamás ha sido puesta en duda, ya que en relación a este principio, el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, vigente en nuestro país, establece: art. 32.- "Si el reclamo fuere mexicano y por este sólo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribu-

nal competente si hubiere lugar a ellos

A su vez el artículo 33 de dicho Ordenamiento -  
invocado, consigna: "En todos los casos si la resolu  
ción fuere en el sentido de conceder la extradición,  
ésta se notificará al reclamado".

De la transcripción anterior, se llega a la con  
clusión de que sí se puede extraditar a un mexicano,  
para el país que lo requiera, según se desprende del  
contenido del artículo 33, antes aludido; y en el ca  
so de que no se hiciere, se pondrá a disposición del  
Ministerio Público para que consigne el caso al tri-  
bunal competente si hubiere lugar a ello, pero si no  
se le debe de poner en inmediata libertad, por parte  
de dicho Representante Social.

b) En cuanto al delito.-

I.-Principio de la Identidad de la Norma.- -  
Debe tratarse de un hecho que reviste caracteres de  
delito, tanto en el territorio del país requerido, -  
como en el del requirente. Código Bustamante artícu-  
lo 353; Convención de Montevideo, artículo 19 letra-  
b). (6) (7)-(8).

A este respecto dice Martens: "Es preciso que -  
el acto criminal motivo de las persecuciones, sea --  
considerado de este modo no sólo por las leyes del -

- (6) Florián.-"PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL".-Tomo  
I, pág. 45  
(7) Liszt.-"TRATADO DE DERECHO PENAL".- Tomo II, pág.  
122.  
(8) Martens.-"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL".-To-  
mo III, pág. 45

país donde se cometió, sino también por las del Estado donde el tribunal ejerce sus funciones (lex — fori). Unas y otras deben preveer y castigar el acto que se imputa al acusado; porque, de no ser así, no se podrá probar de una parte, que el acto es punible, y de otra tampoco podrá ser intentada la persecución. Además para calificar el crimen, no es la lex fori, sino la lex loci delicti communi, la que debe servir de regla, puesto que cada crimen está — enlazado por medio de vínculos orgánicos al lugar — donde se cometió". (9)

II.- "Debe tratarse de un delito actualmente perseguible, en términos de existir orden de — aprehensión pendiente. (Código de Bustamante art. — 354; Convención de Montevideo, art. 5, letra b. Florian, ibidem)§

Por lo tanto no procede cuando la persona ha — sido juzgada por el mismo delito (Código Bustamante art. 358; Convención de Montevideo, art. 3, letra — b). (10)

Relacionado con este punto, Martens dice "Es preciso, también que el crimen haya estado constantemente bajo la acción de una penalidad. Si el acu-

(9) Martens.—"Ob. Cit.— Tomo II, Pág. 46

(10) Martens.—"Ob. Cit.— Tomo II, Pág. 46

sado ha sido absuelto, si ha cumplido la pena, si ha cumplido la pena, si ha obtenido indulto, o ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, sería absurdo e injusto intentar contra él, nuevas persecuciones. (11)

III.- "No procede contra delitos políticos ni conexos con los políticos. (Código Bustamante art. - 355; Convención de Montevideo art. 3, letra c); Florian Ibidem; Garraud, Ob. Cit. pág. 457, No. 218; — Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Tomo II, Pág. 863, No. 835; Martens, Ob. Cit. pág. 57; List, Ob. Cit. Pág. 122.

IV.- Principio de la Especificación. El delito debe ser taxativamente enumerado por la autoridad reclamante, en su figura delictiva precisa, a fin de evitar procesamiento por delitos distintos (Código - Bustamante, art. 365, No. 3, Convención de Montevideo - art. 3, letras a) y b).

c) En cuanto a la Pena.

"Debe ser privativo de libertad fuera de un mínimo de duración (Código Bustamante art. 354; Convención de Montevideo art. 19).

#### PRINCIPIO DE LA MINIMA GRAVEDAD

Existen en general dos sistemas para establecer la mínima gravedad, dentro de las Convenciones Inter

(11) Martens.- Ob. Cit.- Pág. 46



nacionales. Ellos son, en primer lugar, el sistema de confeccionar listas de delitos en razón de los cuales será procedente la Extradición, señalando que por ellos se concederá la Extradición cuando concurra además una pena de determinada privación de libertad.

Fuera de los delitos señalados por estos sistemas, no es posible solicitar la Extradición.

La Segunda forma que se utiliza consiste lisa y llanamente en establecer, como requisito de procedencia de la Extradición, la obligación de que el delito, cualquiera, previsto por las legislaciones de los países contratantes, esté penado con una pena superior a un determinado tiempo.

Respecto a estas dos formas o sistemas, derivados del principio de la mínima gravedad, existen diversas argumentaciones, que nos hacen los tratadistas como:

Jorge Vicuña Lagarrigue.- "Además, en lo que respecta al delito cabe señalar que deben concurrir diversos requisitos de suma importancia, que, aunque miran a muchos aspectos de orden sustantivo, es interesante tenerlos en cuentas ... b) requisito de la gravedad, o sea, que el delito lleve aparejada una pena privativa de la libertad de determinado plazo -

de duración". (12)

Cuello Calón, en relación a este punto nos dice: "Las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de Extradición son los delitos -- que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica constituyen una violación de la ley moral. En términos generales puede decirse que en los tratados de - extradición se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, contra el pudor, la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia (231), las denominadas en algunos Códigos crímenes y delitos; las de ínfima importancia (contravenciones) se excluyen de la extradición, pues ni causan alarma social, ni revelan un delincuente peligroso. No todos los países han inscrito los mismos delitos en sus tratados, comparando éstos, nótese que determinadas infracciones contenidas en unos faltan en otros (232), sin embargo, los delitos antes mencionados (los reputados intrínsecamente inmorales) hallanse generalmente en todas las convenciones de extradición" (233)

(12) Vicuña Lagarrigue J.-" Ob. Cit."- Pág. 69.  
(231)Cita hecha por Cuello Calón. Ob. Cit. Pág.230.  
(232)Cita hecha por Cuello Calón. Ob. Cit. Pág.230.  
(233)Cita hecha por Cuello Calón .Ob. Cit. Pág.230

"Respecto del principio de la mínima gravedad - existen desde antiguo dos sistemas destinados a establecerlo. El primero de ellos consiste en efectuar - largas listas de delitos respecto de los cuales operará la extradición, y un segundo sistema, por el - cual se establece una penalidad mínima, para que la extradición tenga lugar".

Jiménez de Asúa, sobre este tema, nos dice: - -  
"Las infracciones por las que procede la extradición -según las leyes y tratados- suelen ser las que se - denominan de criminalidad común. De modo general puede afirmarse que en los Convenios se incluyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el pudor, contra la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. No todos los países coinciden en el repertorio de infracciones. Comparando de los tratados se percibe que ciertos delitos que - en algunos ellos figuran, faltan en otros. Así, por ejemplo, el delito de abandono de familia, que suele hallarse en los convenios celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos y entre esta potencia y Canadá, no se incluyen en la gran mayoría de los tratados suscritos por otros países. Los delitos referentes a la prostitución originan entregas según el Convenio Internacional sobre la trata de mujeres, de 4 de mayo de 1910 -ratificado por España-; asimismo -

dan lugar a extradición los delitos de falsificación de moneda según el Convenio de 20 de abril de 1929 -ratificado también por España- y lo mismo trata de hacerse en orden a la represión de la rufianería".

"Nulla Traditio sine lege": El repertorio de delitos que figuran en los Tratados, y al que acabamos de aludir, representa lo que la parte especial de los Códigos, y así como en estos el catálogo de infracciones y la consinación de penas son afirmaciones del principio "nullium crimen sine lege, nulla poena sine lege", la lista en aquellos significa la versión de ese aforismo en la especialidad del Convnio: Nulla Traditio sine lege. Terminantemente dice el artículo 4 del Tratado Hispano-argentino que "en ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado a alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por... otro crimen o delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado".

Ya hemos dicho que, a nuestro juicio, cuando existe Tratado de extradición, no se puede conceder ésta más que por delitos que en el Convenio figuran y que debe resolverse el asunto de modo diverso cuando no hay tratado entre las potencias a las que intrese la entrega. Confesemos que este criterio no se halla compartido por algunos escritores que -como -

Grispigni- piensan que es posible extraer, por delito distinto al consignado en el repertorio de infracciones, cuando expresamente no lo prohíbe el Tratado, ya que al reo no se le reconoce el derecho de no ser extraditado (Corso, Vol. I, pág. 496). Nosotros creemos, por el contrario, que al delincuente se le concede asilo, y por tanto, derecho de refugio, en el caso de no haberse catalogado en la serie de delitos el que él perpetró en el extranjero"...(13)

Franz Von Liszt: "El deber de extradición se limita a los actos punibles enumerados en los Tratados. Entre éstos no suelen figurar, generalmente, los delitos culposos, el duelo, algunos delitos contra las costumbres, los delitos contra la religión, el quebrantamiento de los deberes militares, las contravenciones en materia de Aduanas e impuestos, etc." (14)

#### PRINCIPIO DE LA EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS.

A fin de desarrollar el presente tema, trataremos separadamente aquellas formas de delito que pueden excluir la extradición cuando ellos concurren.

Estos delitos son, en líneas generales, los siguientes:

(13) Jimenez de Asúa L.- Ob. Cit.- Pág.

(14) Von Liszt F.- Ob. Cit. Pág. 129

- a) Delitos políticos puros
- b) Delitos conexos con un delito político
- c) Delitos políticos complejos o relativos
- d) Delitos Militares
- e) Delitos Sociales
- f) Los delitos sometidos a medidas de seguridad
- g) Delitos religiosos

Los textos positivos solamente consagran normalmente los llamados delitos políticos puros, los conexos con un delito político y los complejos o relativos. Solamente en ciertas oportunidades se establecen también los delitos militares; respecto de los delitos sociales y religiosos se encuentran igualmente en algunos Tratados. No así los sometidos a medidas de seguridad, los cuales son puramente una moderna construcción doctrinaria.

En materia de extradición, la regla general es su procedencia por toda clase de delitos que posean, como se ha explicado un mínimo de gravedad procede pues, la extradición por todo tipo de delitos que posean una pena mínima o se contemplen (por el hecho de tener una cierta gravedad) en las listas que se confeccionan, en los Tratados y Convenciones, por los Estados firmantes.

Excepcionalmente, y desde hace más de un siglo, se considera que ciertos delitos, por la finalidad que ellos pretenden, por el objetivo que se quiere :

alcanzar mediante su comisión, deben quedar excluidos de esta institución, toda vez que con ellos se pretende alcanzar fines de tipo altruistas. Lo que caracteriza y delimita claramente a estas formas delictuales es precisamente el objetivo que con ellos se quiere lograr. Los móviles que guían al o a los hechos no son, como ocurre las más de las veces — con los delitos comunes, motivos bajos o de destrucción en sí mismos; normalmente con ellos se pretende, o terminar con el régimen político dominante — tal es el caso de los delitos políticos— o hacer caer las bases sociales establecidas, por aparecer como injustas —delitos sociales—, o bien no producir un daño público ni una alarma social —como ocurre en los delitos religiosos o en los militares—.

En este orden de consideraciones, los Estados modernos han señalado que dichos actos punibles no darán lugar a la extradición, estableciendo —por razones de política criminal— verdaderas causales de no extradición que se contemplan en los Tratados y Convenciones de la mayoría de los países del mundo.

Estas excepciones han sido elaboradas principalmente por la doctrina de los autores de los distintos países americanos y europeos, principalmente a través del tiempo. Como resultado de ello es que se acepta por la generalidad de los países, en la actua

lidad, la exclusión de los siguientes delitos:

- 1.- Los delitos políticos;
- 2.- Los delitos militares;
- 3.- Los delitos sociales;
- 4.- Los delitos religiosos;
- 5.- Ultimamente se ha insistido por algunos au-

tores en la posibilidad de incluir también aquellos — delitos cubiertos por medidas de seguridad entre — aquellos excluyentes de extradición, lo cual, sin em bargo, no ha plasmado aún en los textos positivos de las naciones.

La extradición se funda, al igual que el Dere— cho Penal mismo, en la necesidad de autodefensa de — una sociedad frente a los individuos que dejan de — acatar las normas de convivencia que esa misma socie— dad impone. Por tanto, cuando una persona consciente— mente deja de cumplir ese ordenamiento se hace acre— dora a un castigo; mirado desde ese punto de vista,— todo ente puede violar el orden estauído por tres mo tivos fundamentales que lo llevan a ellos:

a) Por carecer de la capacidad de razonamiento necesaria para apreciar en toda su extensión el acto que comete. Quedarían incluidos aquí en general los— diversos trastornos de tipo síquico (demencia, sico— patías, oligofrenias, neurosis en ciertos casos, y — más ampliamente todos aquellos actos cometidos en — condiciones de inexigibilidad de su autor, por moti—



vos síquicos), la menor edad, y todas aquellas causas que los Códigos penales denominan causas de exención de responsabilidad criminal.

b) Reuniendo aquellas condiciones que hacen exigible el acto, y con plena conciencia de su comisión, pensada y reposadamente, decidiéndose a obrar teniendo como finalidad un motivo execrable, tal es el caso, verbi gratia, del que incendia una casa ajena, o roba, o mata a una persona, motivado por un fin de venganza. Estos son los llamados delitos comunes y que los Códigos Penales de todas las naciones se encargan de castigar.

c) Cuando se comete un hecho punible, cualquiera sea su gravedad, igualmente, con plena conciencia de lo que se hace, por persona capaz de medir en toda su extensión el acto que comete, pero guiado en cambio por motivos distintos: una finalidad idealista, un objetivo altruista. Esto cambia totalmente la figura anterior y hace que ella no aparezca tan necesariamente punible. Esto lleva a excluir de la extradición los llamados delitos políticos aunque no así los llamados delitos sociales, los cuales producen extradición, no porque su finalidad sea distinta a aquella de los políticos, sino por la inmensa gravedad que revisten.

En efecto, otro punto de vista que se ha tenido en consideración frente a este problema es el de atender a la gravedad de estos delitos para determinar la procedencia de la extradición. De esta manera, aquellos hechos que, guiados por un fin altruista, no revisten mayor gravedad, atendida la alarma pública, peligrosidad social y necesidad de represión, no desvirtúan la figura planteada y dejan subsistente el impedimento de solicitar la extradición. Se contarían aquí los delitos religiosos y los puramente militares. Sin embargo, cuando pese a la concurrencia del honesto objetivo, su gravedad es demasiado grande para el Estado requirente, atendida fundamentalmente su peligrosidad, dicho acto se convierte en extraditable. Ello es lo que ocurre con los delitos sociales y ciertas formas de delitos políticos, verbigratia, el asesinato de un Jefe de Estado o de su familia, y en general los llamados delitos políticos relativos.

Otra razón que a nuestro juicio debe igualmente operar en materia de la no extradición por la comisión de los delitos que hemos venido señalando, es aquella que dice relación con el "Derecho de Asilo", ya que una forma con la otra, se excluyen, no pueden coexistir al mismo tiempo.

El Derecho de Asilo, su objeto, es proteger, no a criminales, sino a perseguidos políticos principalmente. De allí que señalemos que, en el caso de delitos especiales, la excepción que constituye el asilo se transforma en regla general, y ni aún el derecho de extradición es capaz de suprimir la validez que - él adquiere. Por este motivo se justifica también la no extradición respecto de los autores de delitos especiales (especiales en el sentido en que hemos venido hablando), toda vez que el deber de asistencia recíproca entre los Estados, que tanto valor tiene tratándose de delitos comunes, deja de operar para adquirir, frente a él, una mayor relevancia la protección del individuo perseguido, en base a que él no ha atacado el ordenamiento jurídico establecido en su país, sino las bases políticas que lo gobiernan, - ataque que se justifica atendidos los móviles de su autor, que si bien en su Patria pueden constituir delito, podrán no serlo en otros países de regímenes políticos diferentes. Es decir la punibilidad que está justificando el ataque al individuo es relativa, - porque el delito por el cual se le persigue no afecta la seguridad de los derechos humanos, sino solamente al ordenamiento social o político, que es mutable y que se encuentra continuamente cambiando.

Respecto de las excepciones que se contemplan,-

como el magnicidio, o los delitos relativos, y en algunas legislaciones, los delitos sociales, lo son en base a razones que se justifican plenamente.

Estos tipos de delitos ya no sólo atentan contra el ordenamiento político sino que ponen en peligro bienes jurídicos de mayor importancia, como son, la vida, el patrimonio, la libertad, y en general todo el ordenamiento social. Estos son los motivos que llevan a desestimar la altura de miras de su hechor, frente a la seguridad colectiva. En base pues a estas razones, políticas criminales, se estima que deja de operar el asilo, haciéndose posible la extradición.

#### CONCEPTO DE DELITOS POLITICOS

Jiménez de Asúa: "Concepto del delito político— en orden a la extradición" "... las leyes vigentes — se limitan a establecer la no entrega de los delin— cuentes políticos y la mayoría de ellas mencionan — además los conexos, de que luego nos ocuparemos; — pero no definen lo que debe entenderse por delincuen— cia política. La expresión "delito político" usada — por primera vez por Klutt, y repetida después por Fi— langieri y por Guizot, entre en la común terminolo— gía, aún cuando no estén de acuerdo los escritores — sobre su contenido. "... la ley belga de 1933, así — como las alemanas posteriores, acogieron más bien un

criterio objetivo, que en la doctrina defendió Martitz, en tanto que se inclina más hacia la concepción subjetiva -como luego veremos- la ley francesa de 1927, cuya teoría fue postulada en el ámbito científico por Von Bar y Lammasch. Actualmente no cree Heinrich Lange que decida el problema la adopción de uno u otro principio, pues los Estados se dan maña para tergiversarlos y cometer las más grandes injusticias. Con independencia del mal obrar de países o gobiernos queremos que quede aquí anticipado aserto de que el delito político, para las finalidades de extradición, no puede depender de la descripción objetiva, sino más bien del móvil del sujeto, de la si cología del autor, y sobre todo del espíritu y del ambiente político del Estado de refugio y de aquél donde el delito se perpetró, es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delito, y al momento político del segundo. En suma: nos parece indispensable valuar la personalidad del delincuente, - las cualidades individuales en cada caso concreto, - para evitar, como ha dicho Glasser (pág.287), comentando la ley Suiza de 1892, que el derecho de asilo se niegue a los verdaderos delincuentes políticos y en cambio se conceda de manera injusta a delincuentes comunes enmascarados de políticos. Desde el punto de vista de la extradición, no importa tanto exa-

minar el acto mismo, como aconsejó Von Liszt, ni si-  
el Derecho político que se viola es más importante -  
que el Derecho privado, como señalaba Billot, lo que  
interesa sobre todo ~~-repetísimolo-~~ es el móvil del --  
agente, aunque haya, a veces, que poner límites a po  
sibles excesos de la pura teoría subjetiva. Este cri  
terio que se halla en la tradición de Francia parece  
ser el que inspira la Ley francesa de 10 de marzo de  
1927, a juzgar por el pensamiento de los ponentes en  
el Senado y de la Cámara de Diputados. En ésta dijo-  
M. Raynoldy "Son criminales o delincuentes políti-  
cos aquellos a quienes el ardor de la pasión políti-  
ca, solamente, ha empujado hasta la violación de la-  
ley ...".

"A pesar de que la definición del delito políti-  
co, en cuanto a la no entrega, afecta circunstancias  
propias, es lo cierto que la concepción general que-  
de él se tenga reviste trascendencia para la extradi  
ción. Por eso el "Bureau Internacional para la unifi-  
cación del Derecho Penal" nombró en su sesión de Pa-  
rís de 5-7 de enero de 1935, por deseo del Gobierno-  
Danés, un comité encargado de preparar para la confe-  
rencia de Copenhague, que se celebró en agosto de e-  
se mismo año, una definición de los delitos políti-  
cos, que había de aclarar esos conceptos en orden al  
terrorismo y a la extradición".

"La conferencia de Copenhague, celebrada en el año 1935, recibió esos informes del Comité y debatió largamente el asunto. Pudimos lograr, aunque en forma complementaria, en un aspecto, y explícitamente, pero de modo negativo, en otro que se introdujera el móvil, y quedó exceptuado el terrorismo, de que se ocupó esta Conferencia como tema tercero. Las resoluciones aprobadas sobre la cuestión primera llevan esta rúbrica: "Definición de delito político en el plan internacional", y comprenden estos párrafos:

1º. "Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano. 2º.- Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el párrafo 1º., así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal. 3º Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil. 4º. No serán considerados como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror".

"Delitos Complejos y Conexos: "Como se ha dicho— son numerosas las leyes de extradición y los Trata— dos que otorgan Derecho de Asilo, no sólo por deli— tos políticos puros, sino también por los de índole— "compleja" y por los "conexos" con la delincuencia po— lítica.

El Tribunal de Casación belga decretó el 12 de marzo de 1855, que debían considerarse como hechos — conexos con un delito político aquellos cuya aprecia— ción, desde el punto de vista de su criminalidad, ha de depender del carácter puramente político del acto principal a que se refieren. Este criterio extensivo es razonable, porque, como dice Pinheiro-Ferreira, — el principio de no entrega del delincuente político— quedaría burlado sin más que reclamar por un hecho — común subalterno, sin interferencia a la criminali— dad política principal.

Pero no sólo debe hablarse de delitos conexos.— En orden a la extradición es preciso distinguir: a)— delitos políticos puros, que son los que se dirigen— contra la forma y organización política, de un Esta— do; b) delitos políticos complejos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común como el ho— micidio de un Jefe de Estado o de Gobierno; y c) de— litos conexos a la delincuencia política, en el sentido de medio a fin, o conexos para el objetivo de —



insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos... No deben quedar exceptuados de la índole de delitos conexos, los que se cometan contra la Administración Pública, porque, como ha dicho una interesante sentencia italiana, "aunque de por sí no contengan carácter de delito político, fácilmente — pueden adquirirlo a consecuencia de su objetivo y de las circunstancias que acompañan a su actuación.

Lo mismo puede decirse del robo cometido con fi nes revolucionarios..." (15)

Eusebio Gómez: "Surgen múltiples dificultades, — en la práctica, para establecer el significado de la locución "delitos políticos", a los fines de la ex— cepción creada en favor de los mismos. Los autores — las contemplan y proponen soluciones, no siempre — aceptables. Tales dificultades tienen explicación fi cil: derivan de la falta de un criterio uniforme pa— ra fijar la noción del delito político y del excesivo apego al dogmatismo jurídico. Se olvida que la — apreciación de estos hechos no puede hacerse sino — por la valoración de sus motivos determinantes..."

"El beneficio reconocido en favor de los deli— tos políticos rige, también, para los delitos cone— xos con ellos. Manzini los justifica porque, no pu— diendo determinarse a priori la noción del delito po lítico, ha sido necesario extender la excepción a —

(15) Jiménez de Asúa L.- Ob. Cit.- Pags. 938 y si— guientes.

los delitos conexos con aquél, pues en substancia, son verdaderos y propios delitos políticos.

La conexidad entre dos delitos puede resultar de diversas circunstancias. Existe siempre que el -- uno ha sido cometido para preparar, facilitar, consumir u ocultar el otro, o para asegurar la impunidad, o por no haberse obtenido el resultado que se buscaba el intentar el otro delito...".

La excepción debe regir, asimismo, para los delitos políticos complejos. Son los que, simultáneamente, lesionan el orden público o social y el interés-privado". (16)

De lo anterior, se concluye que entendemos por delitos políticos: aquellos que en una forma u otra atentan contra la organización política o contra los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado.

Dentro de los delitos políticos podemos distinguir los llamados delitos políticos puros, los delitos políticos complejos y los delitos conexos con delitos políticos.

Los delitos políticos puros son a grandes rasgos aquellos que precisamente se cometen utilizando medios y persiguiendo una finalidad política o atenta-

(16) Gómez E.- "DELINCUENCIA POLITICO SOCIAL".- Pág. 182 y siguientes.

toria contra los derechos políticos.

Delitos Políticos COMPLEJOS, llamados también - relativos, son aquellos que lesionan a la vez el orden público o social y el interés particular.

Delitos CONEXOS a delitos políticos, son, en -- fin, aquellos que se cometen a fin de asegurar el resultado de un delito político; más gráficamente, podría decirse que son aquellos delitos comunes que -- sirven de medios para asegurar el resultado de un delito político.

#### DESARROLLO HISTORICO DE LOS DELITOS POLITICOS.

Jiménez de Asúa: "El principio de no extradit-- ción de los delincuentes políticos está hoy comúnmen te aceptado por las leyes de extradición, por los Códigos penales y por los Convenios suscritos por los Estados, y se halla defendido en el terreno cientifi co por numerosos escritores de Derecho Penal y de Derecho Internacional. Este principio, sin embargo, no está consagrado por larga tradición jurídica; al contrario, su imperio es muy moderno, pues hace poco -- más de un siglo que se entregaba por los países de - refugio a los delincuentes políticos.

Los primeros tratados de extradición se conclu yeron precisamente para defender los derechos de los príncipes y para castigar la delincuencia contra el Estado. Puede citarse el Convenio entre el Rey de In

glaterra y Guillermo, Rey de Escocia, suscrito en 1174; el que se celebró entre el Rey de Francia, Carlos V y el Conde de Saboya, el 14 de marzo de 1376; y el de Enrique III, Rey de Inglaterra con los flamencos, en 1497. Es digno de mencionar, además, que el 14 de septiembre de 1413, el Rey de Francia, Carlos VI, pidió al Rey de Inglaterra la entrega de los autores de los disturbios de París; que el 23 de febrero de 1661, Dinamarca consintió en entregar, a requerimiento del Rey de Inglaterra, Carlos II, a los asesinos de Carlos I; que el 14 de septiembre de 1662, los Estados Generales de Holanda accedieron a una demanda idéntica de Carlos II, y que en 1798 Inglaterra pidió y obtuvo la entrega de Napper Tandy, refugiado en Hamburgo, al que se acusaba de haber excitado con sus gritos sediciosos a sublevarse a la población del Condado de Louth. Ya en los siglos XVIII y XIX los Convenios de extradición se refieren a los delincuentes comunes, pero sólo paulatinamente empiezan a excluirse los delitos políticos. En el Tratado de Paz de Foenkoeping de 10 de diciembre de 1809, Dinamarca y Suecia convinieron en entregarse mutuamente los culpables de crímenes de lesa majestad y de alta traición, cuyo Tratado se extendió a Noruega por el Convenio de 7 de marzo de 1823. El 4 de enero de 1834, Prusia y Austria se obligaron a en

tregarse recíprocamente a los responsables de delitos políticos. En 1838, el Gobierno de Luis Felipe - pidió a Suiza la expulsión de Luis Bonaparte. Y en - 1849, después de la derrota de las insurrecciones - húngara y polaca, los jefes de estos alzamientos se - refugiaron en Turquía, Rusia y Austria, pidieron su - extradición, más como el gobierno otomano la negase, los países requirentes amenazaron con romper sus re - laciones con Turquía; la reclamación se retiró y se - restablecieron las relaciones diplomáticas "a condi - ción de que los refugiados sean mantenidos alejados - de las costas del Asia Menor".

Por lo que respecta a España debemos recordar - que en el Convenio celebrado en 1360, entre Pedro I - de Castilla y el Rey de Portugal y el concluido con - este mismo país y el Rey Felipe II en 1569, las dos - partes contratantes se obligaban a entregarse mutua - mente "las personas de cualquier estado, calidad y - preeminencia que sean naturales, súbditos o no súbd i - tos, que cometieren o incurrieren en el crimen de - "laesa Majestatis" contra las personas de Nos los di - chos reyes de Castilla y Portugal y de nuestros suce - sores, o contra las reinas o nuestros hijos legíti - mos, o se alzaren o rebelaren contra alguna ciudad, - villa o castillo, o contra nuestros Estados... "En - los tratados posteriores no se hace exclusión alguna

a favor de los delincuentes políticos, que aparece por vez primera en el artículo 6º del Tratado de Extradición concluido con Francia el 26 de agosto de 1850.

Fue a partir de 1815 cuando Inglaterra rechaza la extradición de los culpables de delito político.- Su conducta se sigue por otros Estados y halla consagración solemne en el artículo 6º de la ley belga de 19 de octubre de 1833; en el que se dice que en los Tratados de extradición estará expresamente estipulado que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito". Todas las leyes y Tratados de extradición, salvo raras excepciones, se inspiran después en este criterio favorable al asilo de los delincuentes políticos, incluyéndose en la mayor parte los de carácter conexo". - (17)

Eusebio Gómez: "La extradición de los delincuentes, que es un acto de mutua asistencia internacional -cuya necesidad no se discute- reconoce, entre otras excepciones, más o menos justificadas, la que se refiere a los delitos políticos. Las leyes y los-

(17) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Págs.

Tratados que rigen la materia los excluyen de la extradición. No siempre ocurrió lo mismo, sin embargo. Más todavía: épocas hubo en que estos delitos, casi exclusivamente, constituían el objeto de la extradición, por motivos que Lammasch —para no citar otros autores— ha explicado con claridad. Los delitos de derecho común, en efecto, no tenían, generalmente, —sino una repercusión limitada fuera del país en que se habían cometido; y a causa del aislamiento que se paraba a las diferentes naciones, los gobiernos y —los ciudadanos del país de refugio no tenían, salvo rarísimos casos, interés en la represión. El propio Estado en cuyo territorio se había perpetrado el delito renunciaba, casi siempre, a buscar en territorio extranjero al autor de una infracción que no había comprometido sus instituciones políticas y se resignaba a su impunidad. Pero, si por el contrario, el delito tenía carácter político, ningún recurso dejaba de utilizarse para asegurar el castigo del culpable. Si, a tal fin, la acción diplomática resultaba impotente, no era insólito, durante la Edad Media, —que los gobiernos apelaran a la violencia para rescatar al fugitivo; y muchas veces la extradición de —los delincuentes políticos era pactada en los tratados internacionales.

Empero, no puede afirmarse que ello fuera una —

regla invariable. En múltiples ocasiones, mucho antes de generalizarse el principio dominante hoy, se hizo aplicación del mismo. Vino luego, con una autoridad casi dogmática, la doctrina generosa del derecho de asilo para los delincuentes políticos. Inglaterra la profesa devotamente desde larga data y la proclama en 1815. ... En Francia el principio comienza a tener aplicación efectiva en 1830. Luego se difunde en Europa y América. Los Tratados lo consignan expresamente; y, cuando tal no ocurre, se observa como si estuviera escrito. Tiene el imperio de los grandes deberes morales". (18).

Finalmente, concluiremos este punto diciendo que en los Tratados Internacionales que sobre Extradición ha celebrado México con otras Naciones y en Nuestra Ley Internacional de Extradición, está consignado que los delitos políticos no son motivo de Extradición.

## 2.- DELITOS SOCIALES.

Al respecto, Jiménez de Asúa nos dice lo siguiente: "En el siglo XIX surgieron los "atentados anarquistas", dirigidos contra toda organización estatal. El terrorismo adoptó formas de peligro común, lanzamiento de bombas en teatros, sobre muchedumbres, etc.

(18) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Pág. 549 y sigts.



Por otra parte, a consecuencia del industrialismo — mecánico, se afirmó la conciencia proletaria, y la — lucha de clases trajo nuevas motivaciones delictivas. El clásico delito político ha sido superado por móvi — les de carácter social, de interés colectivo y no — egoista. Ciertamente para lograr el triunfo revolucio — nario, de carácter económico, se ataca el sistema po — lítico imperante, por cima de los ordenamientos polí — ticos particulares, y por ello los delitos evoluti — vos de hoy asumen índole político-social.

Los escritores han discutido, en orden a la Ex — tradición, si estas infracciones son realmente políti — cas y si los autores deben de gozar del asilo o si, — por el contrario, han de ser entregados al país don — de cometieron sus delitos. A través de vacilaciones — en el campo doctrinal y en el legislativo, parece — prevalecer el criterio de no concederles de refugio, porque son peligrosos, no sólo para el Estado en el — que delinquieron — como ocurre en el delito político — puro — sino para todos los Estados que poseen las mis — mas bases burguesas de organización social. Blunts — chil, al exponer en 1822 ante el "Instituto de Dere — cho Internacional" su criterio sobre los atentados — anarquistas, recién aparecidos por aquella época, — después de referirse a la inmunidad de que gozan los delincuentes políticos en materia de extradición, —

añadías: "Estas razones no existen en los casos en -- que no sólo se ataca el orden de un Estado determina do, sino el orden público y legal de todas las nacio nes civilizadas. Por el contrario, cuando esto suce de, la solidaridad que une a todos los Estados en la lucha, las violaciones de semejante naturaleza deben realizarse plenamente y es un deber internacional el prestarse mutuo apoyo para la persecución de estos - criminales peligrosos para todos ... Tal es el caso de los conspiradores comunistas y nihilistas, que -- tienen un carácter internacional y amenazan a las au toridades de todos los países. A males internaciona les no son precisos remedios internacionales".

En este arduo problema de amparo o entrega de - los delinquentes sociales; la mejor solución es: - - "atender al móvil y a las circunstancias del sujeto- y del acto, para decidir en cada caso, estimando el ambiente del país de asilo y del que impera en el lu gar de comisión del hecho, si debe entregarse o no - al que busca refugio" (19)

E. Cuello Calón: "En la mayor parte de los tra tados de extradición no se hace declaración alguna - relativa a los delitos sociales mas esto depende, so bre todo, de que la aparición de esta criminalidad,- o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido pos terior a la mayor parte de los acuerdos de extradi-- ción. Pero en los últimos tiempos gran número de Es-

tados, ora en Tratados de extradición, ora en Conven-  
ciones de carácter más general, han excluido del de-  
recho de asilo concedido a los delincuentes políti-  
cos a los criminales terroristas"

El problema en sí es complejo, toda vez que se-  
presentan dificultades para distinguir claramente --  
los delitos sociales de los delitos comunes por una-  
parte, y de los políticos, por la otra.

Acerca de la distinción con los hechos punibles  
comunes, nos remitimos a lo que hemos expresado al e-  
tratar los delitos políticos, por cuanto será aquí,-  
también, el móvil, el determinante para su califica-  
ción. En general los delitos sociales y los políti-  
cos han sido tratados por los autores, podría decirse  
en forma conjunta, de allí que sea necesario sepa-  
rar y delimitar claramente el campo que cada uno de-  
ellos abarca, como antes quedó señalado en esta bre-  
ve exposición.

De lo anterior se concluye que, "Consideráanse -  
delitos sociales aquellos hechos delictuales que --  
tienden a la destrucción o transformación violenta -  
de la actual organización social y de sus órganos e-  
instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, -  
familia, religión, administración de justicia, etcé-  
tera).(20)

(19) Jiménez de Asúa. Ob. Cit.

(20) Cuello Calón E. Ob. Cit.

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION POR LOS DELITOS SOCIALES Y SU APLICACION EN EL DERECHO COMPARADO.

E. Cuello Calón: "En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales mas esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de Estados, ora en Tratados de extradición, ora en convenciones de carácter más general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delinquentes políticos a los criminales terroristas" (21)

Soto Riveros: "No se determina en el Código Bustamante la situación de los delitos sociales ante la extradición.

La situación de estos delitos ante la extradición es diversa a la de las infracciones políticas, pues las opiniones se encuentran divididas en cuanto se trata de determinar si debe o no excluirse de ella, pronunciándose la mayoría en sentido negativo.

De acuerdo con los sostenedores de esta última tesis, si se acepta la no extradición en razón de delitos políticos, es en atención a que estas infracciones tienen una trascendencia únicamente local, a

(21) Cuello Calón.- Ob. Cit. Págs. 235-236

que atenten sólo contra el Estado que las sufre, en tanto que los delitos sociales constituyen un delito para todas las naciones civilizadas, pues atacan un orden de cosas que no varía de un lugar a otro, sino que es uniforme y permanente.

En derecho convencional generalmente se guarda silencio sobre esta materia, por lo que en la práctica serán las autoridades competentes del país requerido las que determinen.

En los Tratados de extradición celebrados por Chile con Perú, art. 3, y con Bolivia, art. id., se establece que no se reputarán delitos políticos los actos de anarquismo dirigidos contra las bases de toda organización social". (22)

### 3.- DELITOS MILITARES.

Jiménez de Asúa: "La doctrina muéstrase contraria a la entrega de los reos de delitos militares. - El motivo más alegado es la ausencia de perversidad y de consiguiente peligro en sus autores. Manzini in voca su íntima analogía con los delitos políticos, - distinguiendo por ello, para los efectos del refugio concedido, los delitos militares propiamente dichos de los delitos comunes reprimidos por las leyes militares. Los franceses, a más de este argumento, se --

apoyan en estos otros dos: 1. Que los refugiados no constituyen peligro alguno en el país de asilo; 2. Que con ellos es posible reclutar ciertos cuerpos de tropa, como la legión extranjera de Francia (Garraud T., vol. 1, pág. 458).

Esta exclusión de los delitos puramente militares ha sido formulada por el "Instituto de Derecho Internacional" en su sesión de Oxford, conforme a la ponencia de Renault, en los siguientes términos: "La extradición no debe aplicarse a la deserción de militares pertenecientes al ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares" (Art. 16).

"... el derecho de asilo de los desertores o su entrega facultativa es un asunto harto discutido. En principio se proclama por los Convenios internacionales su no extradición, aunque en la práctica se da trato distinto a los desertores marinos. La entrega de éstos se regula en los Tratados de navegación, de comercio o consulares. Las necesidades de la ruta marina han decidido a los Estados a poner en manos del Capitán del buque a los marinos desertores. Es ésta una medida de policía marítima que se ejecuta por intermedio de los Cónsules y con asistencia de las autoridades locales; pero sin que esa entrega constituya un acto de extradición. Repitamos pues, que esa diferencia entre marineros y militares descansa ex—

clusivamente en motivos de utilidad práctica y responde a los intereses de la navegación. Pero no sólo se puede pactar la entrega de los desertores marinos, sino que también existen, entre algunos países limítrofes, acuerdos sobre la entrega recíproca de sus desertores militares..." (23).

Eduardo Novoa M.: "No se pronuncia expresamente el Tratado de 1897 (de Montevideo) sobre los delitos militares propiamente tales, es decir, aquellos que revisten carácter punible solamente cuando son cometidos por militares en servicio. La doctrina es de opinión de segregarlos de los delitos comunes, en atención a que ellos no demuestran peligrosidad en su autor y no constituyen peligro para el país de refugio. Sin embargo, como simple medida administrativa y de policía marítima, se faculta a los funcionarios consulares respectivos para pedir el arresto y entrega de los desertores de buques y aeronaves extranjeros, públicos y privados, mediante la simple exhibición a la autoridad local de documentos oficiales que acrediten el hecho. Así lo admite el Código de Derecho Internacional Privado en sus artículos 361 y 362" (24)

Jiménez de Asúa: "Esta exclusión de los delitos

(23) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. pág. 984

(24) Novoa Monreal E.- Ob. Cit. pág. 147

puramente militares ha sido formulada por el "Instituto de Derecho Internacional" en su sesión de Oxford, conforme a la ponencia de Renault, ... Este derecho de asilo se halla proclamado en las leyes internas de Suiza, (art.11), de Finlandia (párrafo 2 del Art.4), del Brasil (Art.2) y de Francia (Art.4), aunque esta última declara que no se considera innovada la práctica relativa a los marinos desertores...

Muy interesante es recordar que en el Art.4 del Proyecto de Tratado compuesto en Rio de Janeiro en — 1912 por la Comisión Internacional de Juristas, y que sirve de base a los trabajos de la Unión Panamericana, se proclama la "no entrega de los autores de delitos "puramente militares", y, reformado el Art.16 de las resoluciones de Oxford, se dice que "la entrega de los desertores de mar o de tierra será facultativa, pero que no está permitido a nación alguna enrolar a los desertores de otras naciones en sus fuerzas armadas, ejércitos de tierra, marina o policía". Finalmente el Art.7 del proyecto de Tratado-tipo compuesto — por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, — dice que "la extradición no se concederá por las infracciones consistentes en la violación de obligaciones militares".

"... Explícitamente el Tratado de Montevideo — de 1887— niega refugio, en su Art.18, a "los desertores—



de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado", y ordena que "estos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, a pedido de la Legación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de la identidad de la persona".  
(25)

En los tratados celebrados por México, se contempla la cláusula por la cual se impide la extradición de los reos de delitos puramente militares; así como en la Ley Internacional de Extradición vigente en nuestro país, en su artículo 99, de la misma manera se prevee que la extradición no procede contra delitos militares.

#### 4.- DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Entendemos por delitos contra la religión aquellos hechos que de una forma u otra atacan contra, ya sea, un culto determinado o bien contra las ideas religiosas de una persona.

No es abundantemente la doctrina en esta materia, toda vez que son pocas las legislaciones que señalan los delitos contra la religión, como excluidos de la extradición.

Se caracterizan estos delitos, al igual que los

anteriores por el móvil que guía a su autor. En efecto, el hechor debe actuar por motivos exclusivamente religiosos; de allí emana el carácter especial de estos delitos. Se atenta guiado únicamente por motivos de fe o fanatismo religioso -según el grado que el delito revista- lo que otorga el carácter altruista al hecho. Si se actuara por otro tipo de motivos, — verbi gratia, robo de objetos pertenecientes al culto, con ánimo de lucrarse, ésta excepción no tendría lugar y el delincuente podrá ser extraditado. Solamente, como hemos dicho, tendrá lugar la excepción cuando las motivaciones que guían al autor sean de índole exclusivamente religiosa, y sólo para impedir que se siga ejerciendo determinado culto. Esto último es de bastante importancia. A nuestro parecer, no basta que el hecho punible sea dirigido particularmente — contra una persona, a fin de que ésta no se siga — ejercitando una creencia religiosa determinada, porque aquí los móviles de tipo altruista —y que deben ser por ende, generales— desaparecen—, ya que, atacando a una persona no puede pensarse que se está — atacando a una religión, lo cual trae como consecuencia, que, en este caso, la excepción no será tal y — podrá, por tanto, extraditarse al delincuente.

**5.- DELITOS SOMETIDOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Cuello Calón: "La gran importancia que actualmente han adquirido las medidas de seguridad y su inclusión en los modernos Códigos penales, y en los proyectos legislativos, plantea el problema de la extradición de los individuos a quienes se haya impuesto una medida de este género. Si se tiene en cuenta que el fundamento de la extradición se halla en su necesidad como medio de defensa social contra el delito deberán ser extraditados no solamente los individuos sometidos a procedimiento propiamente penal o condenados a penas, sino también los sometidos a un procedimiento de seguridad y a los que les haya sido impuesta una medida de tal género, pues los delincuentes a quienes éstas se aplican son generalmente muy peligrosos y respecto de ellos la actuación del Estado tiene un puro sentido de defensa social. Recuérdense por ejemplo -- las medidas de seguridad impuestas por Códigos y leyes modernas a los delincuentes reincidentes y profesionales.

En este caso se considera hoy día que la extradición en caso de imposición de medidas de seguridad o de sumisión a un procedimiento de esta clase no ha de limitarse tan solamente a aquellas medidas cuya aplicación se reserve a los tribunales, sino también a -- las que son actuadas por organismos administrativos,-

pues la competencia para pronunciar estas medidas en ciertos países no se limita exclusivamente a los tribunales de justicia". (26)

Jiménez de Asúa: "La extradición por medidas asegurativas fue ya sugerida por el profesor Pella en la Conferencia de la Unión Internacional de Derecho Penal, habida en Bruselas, y de nuevo se presentó el tema en la de París (de 1931), sin que se llegara a estudiar, y menos a resolver, el asunto. Entre tanto, se abre paso en el dominio legislativo. La ley alemana de extradición, de 1929, ha previsto ya el caso, — y el moderno Convenio entre Rumanía y Portugal admite la entrega cuando se trata de medidas asegurativas. En la actualidad el tratado de extradición de 29 de noviembre de 1951, entre la República Federal alemana y Francia, admite la entrega de inculcados — sujetos a medidas de seguridad, y no sólo a penas — propiamente dichas, siempre que se trate de cuestiones criminales no exentas de extradición a virtud de otras causas.

El proyecto de Tratado-tipo, redactado por la subcomisión de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, dispone en el párrafo 2 del artículo 1, que están sujetos a la extradición los individuos — "que son objeto, por parte de la autoridad competente del Estado demandante, de un procedimiento de se-

(26) Cuello Calón.- Ob. Cit. págs. 237-238

guridad entablado por un hecho reprimido por las leyes de los dos Estados, o de una medida de seguridad pronunciada definitivamente -y que suponga privación de la libertad-. "Conforme aclara la exposición de motivos, este proyecto pone en pie de igualdad el procedimiento por una medida asegurativa (destinada a corregir al condenado o a asegurarse de su persona) y la ejecución de medidas de seguridad. Si la extradición se pide en vista de un procedimiento en curso, las medidas asegurativas pueden referirse, no sólo al individuo, sino también a los objetos (devolución al Estado, confiscación, etc.). Con el fin de fijar la naturaleza de las medidas de seguridad en orden a la extradición, la Exposición de Motivos del Proyecto de Tratado-tipo dice que "para las medidas de seguridad no es necesario fijar límites en tanto se trate de extradición en vista de un proceso, porque no se entablará procedimiento independiente para la medida de seguridad si se trata de una infracción legal. Pero cuando la extradición haya de permitir ejecutar una medida de seguridad, el Estado requerido no está obligado a otorgarla más que en el caso de que esta medida prive al individuo de su libertad de movimiento, es decir, cuando se trate de una de las diversas formas de internado y no de vigilancia y patronato u otra medida análoga". (27)

E. Novoa M.: "El desarrollo que han cobrado en los distintos países las medidas de seguridad plantea el problema de si los que han de ser sometidos a ellas deben ser entregados por el Estado extranjero en que se encuentren. En doctrina se ha sostenido la procedencia de esa extradición, mas nuestra legislación positiva nada expresa sobre ella, de manera que ha de reconocerse que no es posible en la actualidad" (28)

#### REQUISITOS EN TORNO AL DELINCUENTE.

Los requisitos que deben concurrir en torno al delincuente son variados y de diversas indole; son todos ellos elementos positivos, cuya concurrencia acarrea como efecto la extradición. Cuando uno o más de ellos faltan no es posible acceder a la petición de extraditar al hechor; de tal manera estos requisitos presentan como contra partida ciertos principios, que han enunciado los autores como "principios en torno al delincuente". Mirado desde ese punto de vista cuando estos principios concurren la extradición debe ser denegada.

Los principios señalados son los siguientes en líneas generales:

1. Requisitos de la nacionalidad del delincuente
2. Requisito en torno a la ciudadanía del hechor.

3. Elementos de participación en el hecho delictuoso.
4. Grado de desarrollo del delito.
5. No es procedente igualmente la extradición, - en los siguientes casos:
  - a) Respecto de los jefes de Estado extranjeros, agentes diplomáticos y altos funcionarios del - Estado requerido.
  - b) Respecto de los esclavos
  - c) Respecto de las personas que están en el Estado requerido sólo para testificar en juicios criminales.
  - d) Los que se encuentran involuntariamente - en el país requerido.
  - e) Los que han sido juzgados o condenados - en la nación requerida por el mismo delito que motiva la demanda de extradición.

Hemos ya señalado que los requisitos que deben reunirse a fin de permitir la extradición de un delincuente son variados y de distinta índole. Unos relativos al hecho punible cometido y otros -de los - cuales nos preocuparemos ahora- que se refieren al - hechor.

Estos últimos requisitos son igualmente varios- y deben concurrir en el delincuente a fin de permitir su extradición. En líneas generales podemos señalar que ellos dicen relación con la calidad jurídica que el individuo posee, con su "condición jurídica"- en que él se encuentra. Otros requisitos -también relativos a él- dependen de las funciones que esta per

sona desempeñe al momento de cometer el hecho, y por fin un último grupo requiere de la presencia del individuo en un Estado determinado, luego de cometido el hecho punible.

Los primeros, es decir, los que dicen relación con su condición jurídica, consisten, en primer lugar, en que el delincuente no debe ser nacional del Estado requerido, a fin de que proceda la extradición; igualmente no debe ser ciudadano del mismo Estado.

Los segundos dicen relación con la necesidad de que el individuo reclamado no desempeñe las funciones de Jefe del Estado, de Agente diplomático o que sea un alto funcionario del Estado requerido, o en segundo término que la persona sea esclavo -reminiscencia prácticamente histórica y que figura en algunos tratados-, pues en tales casos no procede la concesión de la extradición.

En seguida, encontramos un grupo que se refiere al lugar en que el individuo se encuentra al pedirse su extradición. Figuran aquí los casos en que él está en la Nación requerida sólo para testificar en un juicio criminal, o bien que se encuentre involuntariamente en ella (podría ser el caso de un naufrago), o que haya sido juzgado o condenado, o lo esté siendo, por el mismo delito por el cual se le reclama en



en el Estado requerido.

Hay por último dos grupos, que hemos preferido señalar en párrafo aparte, que no se refieren tanto al delincuente como sí al hechor, ellos son, primeramente, el grado de participación que en el hecho cabe a la persona reclamada, ya sea como autor, — cómplice o encubridor, y un segundo que establece el grado de desarrollo del delito; el comunmente llamado "Inter Criminis", según el cual la extradición — procederá según sea el delito, consumado, tentado o frustrado.

De esta forma, concurriendo estos requisitos de acuerdo a lo que exige el Tratado o los Principios Internacionales, será posible extraer al delincuente.

Comúnmente estos requisitos se señalan en forma negativa, estableciendo que por la inconcurrencia de uno o más de ellos no es posible conceder la extradición. Así se dice, que los nacionales o ciudadanos del Estado requerido no puedan ser extraditados; o — bien que tampoco puedan serlo los Jefes de Estado de dichas naciones, o que, si el individuo ha sido juzgado en el Estado requerido, ya no podrá juzgársele nuevamente en el requirente por el mismo delito, — etc.

De esta manera, estos enunciados negativos ad—

quieren el carácter de verdaderos principios que impiden la extradición. Ordenadamente enumerados, — ellos son:

1. No pueden ser extraditados los nacionales, naturales o naturalizados, ni los ciudadanos del Estado requerido (desde luego, bajo ciertas condiciones; existiendo casos incluso en que pueden ser extraditados).

2. Tampoco pueden extraditarse ciertas personas — que gozan de autoridad en el país requerido, o en — otros países extranjeros; jefes de Estado, diplomáticos, y otros altos funcionarios.

3. Los esclavos.

4. Aquellos que sólo se encuentran en el país — requerido para testificar en ciertos juicios, y que no habitan allí.

5. Los que accidentalmente se encuentran en el país requerido.

6. Los que están siendo, o han sido juzgados o condenados por el mismo delito que motiva la extradición, en el Estado pasivo.

7. Los meros encubridores del delito.

8. En ciertos casos, algunos hechores de delitos frustrados o tentados.

Eduardo Novoa M.: "Durante mucho tiempo dominó en las prácticas internacionales y en los diversos —

tratados de extradición excepción hecha de Inglaterra y Estados Unidos —como luego veremos— el principio de la no extradición de los nacionales. Para negar esa extradición se daban dos razones que iban — desde las sentimentales (ser contraria a la dignidad nacional) hasta las jurídicas (el deber del Estado de proteger a sus súbditos y el derecho del nacional a habitar en su patria), sin perjuicio de otras de índole práctica (desconfianza en la correcta administración de justicia extranjera o desconfianza en su imparcialidad)". (28)

René Santandreu: "Con excepción de Inglaterra y Estados Unidos, los Gobiernos rechazaban la extradición de sus propios nacionales.

Las razones que se dan para justificar este rechazo carecen en realidad de seriedad jurídica, y son el producto de un excesivo sentimentalismo en favor de los derechos que tiene el Estado sobre súbditos y de éstos con respecto a su país.

Resumiendo estas razones, podríamos decir que es la desconfianza que se tiene en los Tribunales extranjeros; la falta de medios de defensa de que podría hacer uso un delincuente que es llevado a otro país, sin conocer su lengua, costumbre y leyes y la dificultad que tendría para obtener abogados y testigos; los jueces de la nacionalidad del inculcado son los jueces naturales; el estado debe protección a —

(28) Novoa Montreal E.- Ob. Cit. pág. 186

sus súbditos en cualquier circunstancia de la vida y el derecho que tienen los nacionales de un país para ser juzgados por sus leyes y por sus Tribunales.

Oigamos las palabras llenas de vehemencia y — exaltación con que los Tratadistas franceses defienden la doctrina de la no extradición de los nacionales:

"No hay motivos suficientes para conceder la extradición de los nacionales; si el Gobierno está — obligado, por lo general, a entregar a los malech—eres extranjeros, es por la razón de que sobre ellos no tiene ninguna acción; es que sin esta extradición, sus crímenes quedarían impunes, y que la represión — de los delitos es de interés común de todas las na—ciones; pero cuando se trata de sus propios súbditos el Gobierno no está desarmado. Los Tribunales son — competentes para conocer de los crímenes que sus súbditos hubiesen cometido en el extranjero". Y agrega: "Un gobierno extranjero no puede hacerse auxiliar — por una justicia extranjera contra sus propios súbditos" (29).

M. Vazheles expone en su libro....: "Las leyes—represivas no son las mismas en todos los pueblos. — El Estado que entrega a sus nacionales los abandona—

(29) Faustin Helie.—"INSTRUCTION CRIMINELLE". Tomo — II, pág. 635. Citado por Santandreu, pág. 42, — nota 42.

a una justicia cuyos principios son diferentes a los que rigen su propia justicia. El extraditado no encuentra en los Tribunales extranjeros la imparcialidad - necesaria y la indulgencia, que es un elemento esencial de la justicia".

Este principio lo encontramos expuesto por primera vez en las declaraciones de reciprocidad sobre extradición formuladas por el Gobierno francés y el de los Países Bajos en 1736, en virtud de las cuales se aseguraba a los nacionales de este último Estado de que solamente serían juzgados por sus propios Tribunales. Francia, a su vez, no pudo conceder la entrega de sus súbditos por la reciprocidad que siempre ha regido en sus relaciones internacionales, estableciéndose de esta manera a que nos venimos refiriendo y que ha merecido la consagración de diversos textos legales.

Sin embargo, la opinión que acabamos de exponer ha sido duramente criticada, y su aplicación no ha sido uniforme.

El juriconsulto mejicano don Antonio Pozzi, al hacer un estudio acerca de la posibilidad de un tratado colectivo de extradición, reproduce las palabras pronunciadas por el Dr. Roque Sáenz Peña, delegado de la Argentina al Congreso de Montevideo de 1888, que por creer de interés vamos a copiar: "Las-

razones que se invocan para negar la extradición de los nacionales son de índole sentimental. La patria debe proteger a sus hijos y no puede entregarlos a una justicia extranjera y posiblemente hostil. El argumento es arcaico, frío y antijurídico. Si hay un Estado cuya justicia no nos merece confianza, debiéramos empezar por denegarle la celebración de todo pacto. No debiéramos entregarle los nacionales refugiados pero tampoco permitirles el juicio de los mismos, cuando se han mantenido en el territorio del delicto. Hay más, no sólo el nacional es el que debe ser rehusado, sino también el extranjero, que ha buscado libremente las garantías que le acuerdan nuestras leyes y a quien lo extraemos del suelo nacional para entregarlo, privado de su libertad, a una justicia que rechazamos para nosotros mismos como contraria a toda filosofía y a todo sentimiento humanitario" (30).

Soto Riveros: "¿Debe un Estado conceder la extradición de sus nacionales? Son numerosos los autores que se pronuncian negativamente; entre ellos se encuentran Martens, Wheaton, F. Hélie, etc., fundándose en las siguientes razones:

A) Deber de protección de parte del Estado para con sus nacionales:

(30) Pozzi Antonio.—"POSIBILIDAD DE UN TRATADO COLECTIVO DE EXTRADICION".— Pág. 18. Citado por Santandreu. Ob. Cit. págs. 41 y siguientes.

Todo Estado tiene la obligación de proteger y defender a sus súbditos, faltando a ella si los entrega a un Estado extranjero a fin de someterlos a la jurisdicción de los tribunales y al imperio de las leyes de éste.

La primera parte de esta premisa es irradargüible, pero la conclusión que se pretende sacar de ella es manifiestamente errónea, pues si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de proteger a sus súbditos, esta protección debe ser ejercida dentro de ciertos límites impuestos por la naturaleza misma de las relaciones que existen entre el Estado y el individuo, ya que en caso contrario degeneraría en arbitraria.

Así, siendo la observancia del Derecho una de las finalidades principales del Estado, sería atentatorio contra dicha finalidad que amparase los actos delictuosos de sus súbditos, por lo que la cuestión queda reducida a un conflicto entre la ley personal y la territorial. Habiendo expuesto anteriormente las ventajas que representa generalmente la aplicación de la ley penal territorial, nos remitimos a lo dicho, -y que por nuestra parte señalaremos más adelante-.

B) Se dice que la extradición de los nacionales es vejatoria para la dignidad del Estado.

F. Hélie condensa esta objeción en los siguientes términos: "Repugna a la dignidad nacional, no el reconocer a un país extranjero el derecho de juzgar a nuestros conciudadanos, pues si les arresta en el territorio de su jurisdicción este derecho es indiscutible, sino el entregarlos cuando están en nuestro propio suelo. Un Gobierno no puede ayudar a la justicia extranjera contra sus propios súbditos".

A nuestro juicio sólo un exceso de suspicacia - puede inducir a ver una lesión al orgullo patrio en el hecho de entregar a un nacional para someterlo a la jurisdicción de tribunales extranjeros. Tal acto, que tiende a la realización de la justicia penal universal, a que este autor alude, más bien fortalece - que monoscaba la dignidad de un Estado.

C) Falta de imparcialidad de los jueces extranjeros.

Según esta objeción, los jueces extranjeros se dejarían influenciar con facilidad por la opinión pública de su país, la cual sería generalmente hostil al individuo de nacionalidad extraña, y exigiría una sanción mayor que si el delito hubiese sido cometido por un nacional.

Este temor carece de un fundamento real, pues - de acuerdo con los principios que rigen el procedimiento a seguir para la concesión de la extradición,



ésta sólo debe autorizarse cuando los Tribunales del país requerido sean una garantía por su organización e imparcialidad. Por otra parte, cualquiera que sea la nacionalidad del reclamado, la extradición sólo debe otorgarse cuando la demanda tenga una base nacional y el hecho en que se funde revista la calidad de delitos en las legislaciones de ambos países.

Además, si dos países conviven en un sistema de extradición basado en Tratados o en la reciprocidad, quiere decir que tienen mutua confianza en sus respectivas instituciones jurídicas y que cada uno de ellos supone que la legislación penal del otro descansa sobre principios racionales de derecho, como los entienden generalmente las naciones civilizadas y que estos principios son aplicados por personas competentes, imparciales y pertenecientes al orden judicial.

Evidenciada la falta de consistencia de los argumentos en que se basa el principio de la no extradición de los nacionales, nos referiremos a los graves inconvenientes que se derivan de su aplicación.

Si en la ejecución de un delito intervienen varios autores, y algunos alcanzan a refugiarse en su patria y los otros son aprehendidos, resultará que los autores de un mismo hecho serán juzgados por tribunales diferentes, quebrantándose así la regla de indivisibilidad de los procesos judiciales con todas

sus nefastas consecuencias: sanciones desiguales — aplicadas a responsabilidades iguales, con el consiguiente desprestigio de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Otra desventaja que presenta la no extradición de nacionales la constituye el hecho de que un delincuente puede ser juzgado en su patria y en rebeldía en el país en que delinquirió, de lo cual resultaría — que por un mismo hecho se le condena en dos lugares distintos.

Por último, si la legislación del país a que — pertenece el acusado no autoriza el castigo de éste, el delito quedará impune.

A nuestro juicio este principio pudo justificarse en épocas pasadas, en razón de la falta de cordialidad de las relaciones internacionales y de la mutua desconfianza que existía entre las naciones.

Por otra parte, el excesivo rigor del Derecho penal era una dificultad que se oponía al progreso de la extradición. Pero hoy día, que la barbarie de las penas ha sido remplazada por disposiciones basadas en consideraciones más racionales y humanitarias que tienen cierto carácter de universalidad por cuanto no varían fundamentalmente de un país a otro; en que el principio de la independencia del poder judicial está incorporado de una manera definitiva en la

organización judicial de los diversos Estados, y en- que el aislamiento y recelo en que se desenvolvía la vida internacional han sido substituídos por multi- tud de relaciones artísticas, científicas, económi- cas, etc., que tienden a crear una atmosfera de soli- daridad internacional, en lucha con los antagonismos que levanta un pequeño y mal entendido concepto de - lo que debe ser el nacionalismo, la subsistencia de- la norma de no entregar a los nacionales se presenta como algo anacrónico, que debe desaparecer ante el - avance de la cultura y de la civilización..."(31).

Orígenes de esta excepción.- Jiménez de Asúa - "Excepción hecha de Inglaterra y de los Estados Uni- dos, rige en todos los países el principio de no ex- tradición de los nacionales. La historia nos muestra que en ciertas épocas esta salvedad no existía. Ya - sabemos que en la Edad Media la Extradición no tenía el carácter y el sentido de hoy, no era un deber de- cooperación jurídica Internacional, sino que fue un- acto de conveniencia política, en el que no tenían - esa excepcional protección los nacionales. En algu- nos de esos viejos Convenios se estipulaba, incluso- taxativamente, la entrega de los propios súbditos - cuando fueran reclamados por el Estado en cuyo terr<sup>o</sup> torio habían delinquido (32).

(31) Soto Riveros A.- Ob. Cit. Págs. 15 y siguientes.

(32) Jiménez de Asúa.-Ob. Cit. Pág. 971, nota 129.

Sin embargo, el principio de no extradición de los nacionales tiene remoto abolengo. Ya se muestra en el siglo XIII, como manifestación del deber de — protección del Estado a sus súbditos, como lo atestiguan los estatutos de algunas ciudades Italianas. — Así, en la "Carta pro libertate Villae de Boceyo, de 1294, se lee: "Concedimus etiam, quod de habitatoribus dicti loci non fiat alicui remissio extra regnum". Lo mismo ocurría en Flandes y en Brabante: citemos como ejemplo la célebre bula "La joyeuse entrée de Brabant, de 1355, así como este pasaje del — práctico Danhouder: Neque Brugensibus neque aliis — privilegiatis civitatibus unquam consuetum est suorum civium remissionem facere".

Pero el advenimiento de las monarquías absolutas, el Rey, considerado como señor de todos los súbditos, tuvo el poder de entregarles al país extranjero que les demandase, cuando habían cometido un delito en aquel territorio. Como hemos dicho, la extradición de los nacionales llega así a ser una práctica habitual en gran número de países. A pesar de ello, — en Francia, la jurisprudencia y la doctrina mantuvieron la obligación de entregar a los propios súbditos, cuyo principio se aplicaba ya en el siglo XVI, por — el Parlamento de París. El Decreto de Napoleón, de — 23 de octubre de 1811, rompiendo con las tradiciones

jurídicas francesas, reservó al Gobierno la facultad de conceder la extradición de los súbditos franceses" (33).

Situación actual de la no extradición de nacionales.— E. Cuello Calón: "Modernamente se ha reaccionado contra este principio y cada día son más numerosos los penalistas partidarios de la extradición de los nacionales y el Institut de Droit International en su reunión de Oxford (1880) ya adoptó una resolución favorable a la extradición de éstos. El Art. — 6º de las resoluciones adoptadas en Oxford dice: "Entre países cuyas legislaciones penales posean bases análogas, y tengan mutua confianza en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debe estimarse como deseable que la jurisdicción del forum delicti commisi sea, dentro de lo posible la llamada a juzgar".— Esta misma decisión ha sido votada en el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas (agosto 1900)— que discutió esta materia. Dicho criterio es el que está más en armonía con los intereses de la defensa social, pues el juez más capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito, — allí están las pruebas más frescas y fehacientes, — allí se encuentran los testigos que presenciaron el

hecho, allí es más sencillo reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la verdad; además en el lugar del delito, allí donde se alteró la tranquilidad pública, ha de realizarse la represión. También se ha defendido la entrega de los nacionales delincuentes — profesionales por razón de su peligrosidad.

La fuerza de estos argumentos se ha impuesto de tal manera que hoy la opinión científica es francamente favorable a la entrega de los nacionales (entre los defensores de este principio se cuentan Sillot, Calvo, Fiore, Warthon, Woltzendorff, Stiegliz, Buccelatti, Rolin, Garcón, Garófalo, Travers, Adinolfi, De Mauro. También es el sostenido por el Comité de Peritos de la Sociedad de las Naciones para la Codificación progresiva del Derecho Internacional (34), sin embargo, las legislaciones y la práctica internacional consagran todavía casi unánimemente el principio opuesto, más a pesar de todo la entrega de los nacionales va abriéndose camino en las legislaciones y en los Convenios Internacionales.

Pero como a veces las circunstancias pueden aconsejar la no extradición del ciudadano, la justa solución de esta cuestión no está en la regla absoluta de la extradición de los nacionales, la solución—

(34) Cuello Calón E.— Ob. Cit. Pags. 228 y siguientes.

armónica y justa consistiría en establecerla no con un carácter obligatorio, sino con carácter facultativo, sería bastante que las partes contratantes no pusieran obstáculo a la entrega de sus nacionales en los casos que se consideren oportunos.

Jiménez de Asúa: "Legislaciones que prohíben la extradición de los nacionales".

"Aunque ..." "el Decreto de Napoleón de 1811 -- proclamaba la entrega del propio súbdito, desde los Tratados convenidos entre Francia y Bélgica y con -- otros países, se establece el principio de no entrega de los nacionales, que luego se copia por los Convenios de casi todos los pueblos, y que se sigue por la primera ley de extradición dictada en el mundo; -- la belga de 19 de octubre de 1833, en la que, al consignar --en el artículo 12-- quienes pueden ser entregados, sólo habla de los "extranjeros", sin mencio--nar a los propios ciudadanos. Desde entonces el criterio de no entregar al súbdito del país contratante se difunde tanto, que puede decirse que se transforma en máxima universal. Se halla taxativamente enun--ciado en algunos Códigos de vieja fecha, como el alemán 9, que fue derogado; pero reproducido ahora el -- mismo principio de prohibición de entregar al nacio--nal, en el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Fundamental de Bonn), y el Húngaro (artículo 17); en las leyes internas de extradición del pasado siglo, como

la belga (1870), la holandesa (de 1875), la Suiza (de 1892), etc.; en los convenios plurilaterales, como en el suscrito sobre extradición por las Repúblicas Centroamericanas el 20 de diciembre de 1907; en la Segunda Conferencia Panamericana, reunida en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902; y en la mayor parte de los Tratados suscritos por las potencias bilateralmente. Pero no sólo aparece esa cláusula en las legislaciones de fecha lejana, sino en los Códigos, leyes y Convenios Modernos. Así se halla consignado el principio en los Códigos penales de Turquía (artículo 9); de Italia, a cuya fórmula nos referiremos luego, y de Rumanía (con ciertas atenuaciones); en el Proyecto de Código Penal de Grecia (artículo 8); en varios Códigos Penales iberoamericanos; en las leyes de extradición Noruega de 1908 (1), finlandesa de 1922 (2), francesa de 1927 (artículo 5), alemana de 1929, y búlgara de 1935; y en los siguientes Tratados de extradición, como el franco-helénico de 29 de marzo - 11 de abril de 1906, el italo-yugoeslavo de 6 de abril de 1922, el italo-austríaco de 13 de septiembre de 1923, el noruego-finlandés de 10 de noviembre de 1925, el austro-noruego de 17 de diciembre de 1925, y los convenidos entre Alemania y Bulgaria el 29 de septiembre de 1911, Turquía el 11 de enero de 1917 y Checoslovaquia el 8 de mayo de 1922. En algunas leyes internas



reguladoras de la extradición, se proclama tan exageradamente el principio de no entrega de los nacionales, que incluso se prohíbe su tránsito por el territorio de la patria en el caso de que un país extranjero otorgue su extradición a otro país extranjero.- Estas restricciones se hallan taxativamente consignadas en las leyes sueca (28), noruega (22), finlandesa (22) y alemana. En cambio la ley francesa de 1927 permite la extradición por vía de tránsito "de un individuo de cualquier nacionalidad" (artículo 28).

Conviene señalar que la rigidez del principio - de la no entrega de los nacionales, comienza a última hora a suavizarse. El Código Penal Italiano vigente, en su artículo 13, y el Proyecto de Código Penal francés, en su artículo 16, mantienen el criterio de la no extradición, pero exceptúan los casos en que - haya sido expresamente otorgada en los Convenios Internacionales.

Legislaciones que permiten la extradición de los nacionales. "Como ya hemos dicho el Decreto de Napoleón de 23 de octubre de 1811, rompiendo con las tradiciones jurídicas francesas permitía al Gobierno la entrega de los propios ciudadanos, dentro de su artículo 19:"Toda demanda de extradición hecha por un Gobierno extranjero contra uno de nuestros súbditos, - acusado de haber cometido un crimen contra extranje-

ros en el territorio de ese Gobierno, nos será sometida por nuestro gran juez Ministro de Justicia, para que nosotros estatuyamos sobre ella como corresponda". Se discute si este artículo ha sido derogado por los artículos 4 y 62 de la Carta de 1814; lo cierto es que la disposición de la Carta le ha dejado subsistente, ya que se han entregado ciudadanos propios por Francia bajo la Restauración y el Gobierno de Julio; pero actualmente por costumbre y por precepto taxativo de los Convenios Internacionales, Francia no entrega a sus súbditos.

Lo contrario ocurre con la Gran Bretaña. En efecto, Inglaterra y los Estados Unidos son los países clásicos en que se práctica la entrega de sus nacionales. A pesar de ello, la Gran Bretaña permitió que se inscribiera en numerosos Tratados suscritos por su Gobierno una cláusula sobre la no extradición de sus ciudadanos (como ocurre en el Convenio con Francia de 14 de agosto de 1876, artículo 2); pero no debe verse en esta fórmula más que una aplicación de la reciprocidad diplomática. La Comisión inglesa de 1878 encargada de examinar las cuestiones sobre derecho extradicional ha resuelto: 1º Abandono puro y simple del principio de la reciprocidad; 2º Omisión en los futuros Tratados de toda cláusula prohibitiva de la extradición de los nacionales y la re-

forma, en este sentido, de los tratados existentes.- El Tratado hispano-inglés de 1878, ..." es una prime ra aplicación de estos principios.

En algunos modernos *Proyectos de Códigos Pena--* les se abre ya paso la entrega de los propios súbditos, y así se establece con carácter excepcional y - con especiales garantías, en el Proyecto de Checoslovaquia (10). En algunos Tratados de extradición se empieza a establecer con cláusula taxativa o como fórmula facultativa la entrega de los ciudadanos proprios. Hasta Francia, que ha mantenido rigurosamente la no entrega, la declara facultativa en sus acuerdos sobre extradición concertados con Inglaterra, Estados Unidos y Liberia, así como en el que ha celebrado con España en 1916 sobre las relaciones mutuas en las Zonas del Protectorado marroquí. Por último, el Anteproyecto de Tratado-tipo que ha compuesto la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, permite como excepción la entrega de los nacionales. El artículo 5 dice: "Los Estados contratantes no entregarán a sus nacionales, salvo si se trata de criminales que hagan correr un peligro social a la colectividad. El Estado requerido es el único que decide sobre las excepciones".

Tras la segunda guerra universal de este siglo y al ser ocupada Alemania, el art. 9 del Código del-

Reich que prohibía la entrega de los nacionales principio consagrado incluso en la Constitución democrática de Weimar- fue abolido por el artículo 12 de la ley-número 11 del "Consejo de Control" de 30 de enero de 1946. No debe buscarse en ello la derogación de un principio que, controvertible científicamente, no tiene significado totalitario y que figura en las leyes de naciones indudablemente democráticas, sino que tan solo significa una apísódica disposición para hacer posible el enjuiciamiento de los alemanes, autores de crímenes de guerra, donde quiera que sea, e incluso, si se encontraban en su patria. Pero, conforme hemos anticipado, la Constitución de Bonn vuelve al criterio prohibitivo" (35).

Finalmente, diremos que nuestra Ley de Extradición Internacional, en relación a la entrega de los ciudadanos mexicanos con motivo de una solicitud de extradición, la consigna en su artículo 14, el que a la letra dice: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales - a juicio del Ejecutivo".

De la transcripción de dicho artículo, que si se podrá entregar un mexicano a un país extranjero, pero esta entrega esta sujeta a la decisión del Poder Ejecutivo, en casos excepcionales; y, estos casos excepcionales, únicamente pueden ser calificados como tales por el propio Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 15, se refiere a — las personas que hayan adquirido con posterioridad — a los hechos que motiven la petición de extradición, la nacionalidad mexicana, o sea, a las personas que sean mexicanos por naturalización.

Art. 15.- "La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición".

Este artículo procura que, cuando cualquier extranjero que haya obtenido la nacionalidad mexicana por naturalización con posterioridad a los hechos — materia de la extradición, no evada la justicia del país que lo requiera, o del lugar en donde haya cometido el delito, por el que se le requiere, con el hecho de haber adquirido la nacionalidad mexicana, por lo que el legislador, a través de los casos que se han presentado en este sentido, redactó de esta forma el mencionado precepto, para evitar tal evasión — así como la impunidad del delito que se tratare.

Ahora bien, de la transcripción, estudio y análisis de los numerales 14 y 15 de la Ley de Extradición internacional, se colige, que nuestro Derecho positivo, en acorde a las Doctrinas modernas, así como a los principios generales de Derecho, como lo son: La Equidad, La Justicia y el Bien Común de la —

Humanidad, está conforme con la entrega de sus nacionales cuando le sean requeridos por un país extranjero, con motivo de una petición de extradición, dejando a descisión del Ejecutivo tal entrega, esto es, - cuando el Ejecutivo crea que se trata de un caso excepcional; además cuando tratándose de naturalizados, la nacionalidad se haya adquirido posteriormente a la adquisición de la misma.

2. PERSONAS QUE NO PUEDEN SER SUJETAS A EXTRADICION EN RAZON DE SU CARGO.

Las personas que no pueden ser sujetas a extradición en razón del cargo o función que desempeñan, son:

- a) Los Jefes de Estado del país requerido.
- b) Los Agentes Diplomáticos y Consulares del Gobierno Requerido.
- c) Los altos funcionarios del mismo Estado: -- Parlamentarios, Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores; miembros de los Altos Tribunales de Justicia, Contrales de la República y otros.

Normalmente -al menos en la mayoría de los Tratados existentes sobre la materia- nada se ha estipulado al respecto. Es por ende, una pura creación de la doctrina y que solamente consultan algunos autores.

Concretamente en México, en los Tratados Multilaterales celebrados por éste, nada se establece sobre el particular en ninguno de ellos.

Es sin embargo importante considerar esta excep

ción que ha tenido nacimiento en la doctrina. Se funda en la honorabilidad de que están revestidos estos cargos y la gravedad que trae consigo el juzgar a una persona que desempeña esas funciones. Por esto, internamente, en los países se establecen formas especiales de juzgar a estos individuos cuando cometen algún delito, se crean tribunales especiales o se les celebra ante-juicios a fin de establecer su culpabilidad. Así, en nuestro país, existe el llamado -desafuero y el juicio político, señalados en la Carta Fundamental. Ello tiene por finalidad el establecer un procedimiento especial juzgar a estas personas justamente debido al cargo que desempeñan. Por este motivo, mal podría un Estado conceder la extradición de estas personas, mientras invistan su autoridad, a fin de que fueran juzgadas en el país requiriente como delincuentes comunes, en circunstancias que en su propio país no pueden ser juzgadas sino en forma especial. A este respecto, nos remitimos a lo consignado del artículo 108 al 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se describe a esta clase de personas, así como el procedimiento a seguir en contra de las mismas. Finalmente, diremos, con respecto a la creación de Tribunales especiales, en nuestro país, esto no es posible, ya que se contravendría la garan

tía de igualdad establecida en el precepto 13, párrafo primero, de nuestra Constitución, en la que prohíbe determinante que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales....".

René Santandreu: "Con respecto a los actuales - Jefes de Gobierno, Agentes diplomáticos, consulares y altos funcionarios del Estado requerido nos parece justo y lógico que no puedan ser extraídos. El propio Travers expone las razones que justifican esta - excepción: "Pero es cierto que la calidad de Jefe de Estado extranjero se opone normalmente a toda extradición, puesto que ella es, por una parte, imposible de todo arresto en el país requerido, y por la otra, no se concibe que un Estado consienta en que su Jefe sea juzgado en el extranjero en materia criminal".

Además hay otro argumento que sirve para justificar la excepción que nos preocupa. Las constituciones de todo el mundo señalan Tribunales o procedimientos especiales para juzgar al Presidente o Monarca que haya cometido un delito. El país requerido no podría delegar esta competencia en los Tribunales - del país requirente.

Las mismas razones expuestas anteriormente se - dan para rechazar la extradición de los Agentes diplomáticos, consulares y altos funcionarios del país requerido.

No debemos olvidar que la práctica de la 'extra-



dición la realizan los Estados como una de las facultades inherentes al derecho de soberanía de que son titulares y, en consecuencia, pueden jurídicamente - establecer esta excepción" (36).

### 3. SITUACION DE LOS ESCLAVOS.

R. Santandreu: "Este punto lo tratamos solamente como una reminiscencia histórica, ya que es improbable que pueda presentarse en el estado actual en que se encuentra la civilización una demanda de extradición formulada por un Gobierno esclavista para que se le entregue un Esclavo prófugo.

Sin embargo, hay en la actualidad, en vigor Tratados y leyes que reglamentan la extradición de los esclavos.

Los tratadistas de Derecho Internacional, especialmente los que escribieron sus obras cuando luchaban en el mundo las ideas esclavistas y antiesclavistas, sostienen que la extradición solicitada por un país esclavista a otro que repudia la esclavitud, de un esclavo prófugo que no ha cometido delito, debe ser rechazada. Este principio lo resumían en el siguiente postulado: "El esclavo que pisa un territorio libre, queda libre".

De acuerdo con los preceptos incorporados en todas las Constituciones promulgadas en Chile, ésta ha

bría sido la única solución que los Tribunales chilenos debían haber dado a las demandas de extradición de un esclavo prófugo.

Si el esclavo reclamado era delincuente, el país antiesclavista podía acceder a su extradición, previa promesa del Estado requirente de que se le juzgaría y condenaría como hombre libre.

El artículo 42 de la ley de extradición de Argentina de 1885, dice: "Si el criminal es un esclavo perseguido o condenado por delitos de derecho común, la extradición será requerida si la nación requirente se obliga a juzgarlo como hombre libre y a considerarlo como tal"

Los Tratados de extradición celebrados entre Brasil y Uruguay, Brasil y Argentina, de 12 de octubre de 1851 y 14 de diciembre de 1857, respectivamente, establecían que los Gobiernos Uruguayo y Argentino se comprometían a restituir a sus dueños a los esclavos que habían logrado huir del dominio de sus amos" (37).

En concordancia con lo anterior, nuestra Carta Magna, en su artículo 22 consigna "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio na-

(37) Santandreu R.- Ob. Cit. Págs. 40-41.

cional alcazarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

En cumplimiento a lo ordenado en el precepto — Constitucional antes señalado, se redactó el numeral 82. de la Ley de Extradición Internacional vigente, — el que establece: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

4. SITUACION DE LOS QUE ESTAN EN EL ESTADO REQUERIDO SOLO PARA TESTIFICAR Y DE LOS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUNTARIAMENTE ALLI.

R. Santandreu: "Jurídicamente estas excepciones no se justifican, pues las naciones deben luchar objetivamente contra la criminalidad, sin entrar a analizar las razones por las cuales el delincuente se encuentra en el territorio del país requerido. Los tratadistas que defienden su procedencia exponen que no es justo ni humano que las personas que se encuentran en un territorio determinado, por razones extrañas a su voluntad, sean objetos de medidas represivas tan graves como la extradición.

Quedarían comprendidos en este caso aquellos delincuentes que un naufragio u otro accidente haya —

arrojado a la playa del país requerido, o que por circunstancias de carácter militar se hayan visto obligados a internarse en este territorio. Igualmente quedarían comprendidos los testigos de causas criminales,— pues se considera que estos individuos han ido contra su voluntad a testificar, sin que tengan ningún vínculo con la nación requerida” (38).

Indudablemente que una mala práctica destinada a combatir el crimen a nivel internacional sería la de permitir que estos casos no quedasen incluidos entre los casos de extradición, toda vez que si un individuo ha cometido un delito común, no por el hecho de llegar involuntaria o forzadamente a un país, sean — cuales sean las circunstancias en que haya entrado a ese territorio, lo lógico y jurídico es que ese individuo sea entregado a la nación que lo reclama.

Solamente podría negarse la extradición concurriendo estas causas —o sea, cuando el individuo está forzada o fortuitamente en el Estado requerido— aquellos casos en que concurren a la vez otras causas que hagan impeditiva la extradición: haber cometido un delito político, un delito militar, o ser nacional, — en ciertos casos, del país en que se encuentre. Fuera de estos casos, no podría permitirse que por el sólo hecho de encontrarse de paso, fortuita o forzadamente en ese territorio, no fuera posible acceder a la ex—

tradición, toda vez que ésta tiene por finalidad precisa perseguir el castigo de los delincuentes que — han huido a otros países. Aceptar esta excepción sería negar la naturaleza jurídica misma de esta institución.

5. SITUACION DE LOS QUE HAN SIDO O ESTAN SIENDO JUZGADOS O CONDENADOS EN LA NACION REQUERIDA POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVA LA DEMANDA DE EXTRADICION.

Esta situación se presenta en aquellos casos en que un delincuente está siendo juzgado, o bien ya lo ha sido, o bien está condenado por el mismo delito — que motiva la demanda de extradición. En tal caso, — es de toda justicia, que no se permita la extradición de dicho individuo, toda vez que no puede juzgarse por un mismo delito ante dos Tribunales diferentes, y sin que sea posible por otra parte que cumpla dos penas por el mismo hecho punible. Esta fórmula la reconocida internacionalmente, tanto por las legislaciones de los diferentes países como por la jurisprudencia y la doctrina en forma unánime no es — más que la aceptación del viejo principio del "Non — bis in idem", no se puede juzgar ni castigar dos veces por el mismo delito.

De esta manera se justifica plenamente la excepción señalada a fin de impedir la extradición de los hechores que se encuentran en esas situaciones. Los—

Gobiernos de los diferentes pueblos así lo han entendido y se han preocupado de establecerlo en los Tratados celebrados al respecto. Así, en nuestro país, se señala esta excepción en el artículo 23 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos, como garantía individual de todo gobernado, y que a la letra dice: Art. 23. "Ningún..... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condene...".

R. Santandreu: "Esta excepción tiene verdadera importancia, y está basada en el aforismo universalmente reconocido "non bis in idem".

Si la nación requerida ha juzgado y condenado al individuo reclamado por el mismo delito en que el país requirente fundamenta su demanda, la extradición no tendría causa, ya que éste Estado no podría volver a juzgarlo y condenarlo por este hecho, en virtud del principio que hemos enunciado.

Este aforismo que, como hemos manifestado, merece la unánime aceptación de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ha sido expuesto en las clases de Derecho Penal por los catedráticos, señores Raimundo del Río y Gustavo Labatut. El primero de ellos ha dicho: "El castigo en un país dado de los delitos perpetrados en otro, supone que el hechor no haya sido-

castigado en el país en que delinquirá".

Y el señor Labatut expuso: "La aplicación de ley nacional en el extranjero se reconoce con dos limitaciones: 1. Que el nacional o extranjero que delinque no haya sido castigado ya por la ley penal del país en que cometió el delito, en virtud del principio "non bis in idem" (39).

Soto Riveros: "En cuanto a la primera de las situaciones indicadas, se admite en doctrina que debe negarse la extradición, tratándose de un condenado, porque de acuerdo con el principio "non bis in idem" sería vulnerar los más elementales postulados de justicia castigar dos veces un mismo delito, y respecto de un procesado, porque si bien pesa sobre todo Estado el deber de facilitar la represión universal de la delincuencia, le corresponde ante todo cuidar del mantenimiento del orden jurídico dentro de su propio territorio"(40)

Con respecto a este punto, diremos que nuestra Ley de Extradición Internacional, lo prevee dentro de la fracción I de su artículo 79., que en lo conducente consigna: "Art. 79- No se concederá la extradición cuando: I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedido.

(39) Santandreu René.- Ob. Cit. pág. 46

(40) Soto Riveros A.- Ob. Cit. pág. 52

mento;”, mismo hecho que va de acorde con la garantía de seguridad jurídica, que prevee el mencionado precepto 23 Constitucional, con lo que se concluye, que nuestra Carta Magna, sigue el principio universal - - “non bis in idem”.

**6. SITUACION DE LOS PARTICIPES EN EL DELITO QUE MOTIVA LA DEMANDA DE EXTRADICION.**

Los participes en un delito pueden revestir tanto la calidad de autores, (o coautores) de cómplices o de encubridores del hecho punible. En nuestro Derecho el propio Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, se encarga de señalar cuál es cada uno de ellos, al decir en su artículo 13.- “Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

A continuación pasaremos a analizar brevemente cada una de las fracciones, para una mejor comprensión del tema.

**Fracción I.-** Texto vigente según reforma de dic. 1974



31, 1945 (D.O.mzo. 9, 1946). El c.p. 1871 había agru-  
pado a los responsables de los delitos en tres cate-  
gorías: autores, cómplices y encubridores (arts.48 a  
58). Igual solución adoptó el c.p. 1929 (arts. 36 a-  
43); en tanto que el precepto a comento se refiere -  
a los "responsables de los delitos" sin adoptar las-  
denominaciones propias para cada categoría. Sin em-  
bargo, la clásica clasificación que comprende a auto-  
res, cómplices y encubridores, se mantuvo insita en-  
el texto original del art. 13; pero ya no en el tex-  
to ahora vigente, que sólo comprende a los autores y  
a los cómplices (v. art. 400 c.p.).

La raíz de la co-responsabilidad por un mismo -  
delito se halla en la causalidad co-respectiva entre  
los varios responsables. Es, así, el delito, un deno-  
minador común a varios numeradores.

Como autores materiales o ejecutores debe tener-  
se a los que voluntaria y consciente o culposamente -  
ejecuten los actos directamente productores del re-  
sultado. Tal es la "ejecución del delito" según el -  
inciso comentado. Los ejecutores responden del deli-  
to íntegramente, no siendo necesario probar, si son-  
varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre  
los detalles materiales de la ejecución misma. Cabe-  
la coautoría en relación, tanto con la consumación -  
de un delito como con la tentativa; y lo mismo ha si

do mantenido en cuanto a los delitos culposos(v. Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1959, t. I, pág. 494).

También el inciso comentado se refiere a los — que intervienen en la preparación del delito. El suministro de medios para la ejecución —armas, llaves, planos, etc.— configura la complicidad. Son cómplices los que "prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario" (luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Caracas, 1945 — n.º. 315).

Por último se refiere el mismo inciso a los que intervienen en la concepción del delito. Son autores intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere el inciso siguiente.

Para que haya co-delincuencia, según Cuello Calón, se requieren las siguientes condiciones: a) intención de todos los copartícipes de realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución;— en los delitos culposos (por imprudencia) no cabe la co-delincuencia. b) Todos los co-partícipes deben — ejecutar, por lo menos, algún acto encaminado direc-

ta o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso; tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, pues la co-delincuencia existe no sólo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustración (Derecho Penal, t. I. Barcelona, — 1935, págs. 513 y 514).

Fracción II.— Los inductores son también autores intelectuales del delito, por instigación sobre el autor material. La inducción —de inducir: instigar, mover, persuadir a uno— puede consistir en dád<sup>o</sup> va, consejo, promesa, error etc. "Lo que se exige es que represente el impulso al delito" (v. Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires 1939, t. I, pág. 501).

Los que compelen —de compeler: obligar a uno, — por fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere— a otro a cometer el delito, v.gr. por mandato, orden, coacción moral, etc., son también autores intelectuales. El compelido puede no ser responsable si obra en estado de necesidad, a virtud de obediencia jerárquico-legítima, etc. Pero el que compele — siempre lo es.

**Fracción III.-** El inciso se refiere concretamente a los cómplices. Es condición en éstos que presenten su auxilio o cooperación por actos previos o contáneos, y accesorios, a sabiendas de que con ello favorecen la ejecución del delito; todo ello por concierto previo con el ejecutor.

El auxilio o cooperación pueden ser de cualquier especie. Es decir, pueden ser materiales o morales. Incorre en complicidad el que guarda silencio sobre el delito que sabe que va a cometerse, con el designio de reforzar así la resolución criminal del delincuente o facilitar su ejecución.

**Fracción IV.-** Thyren estudia lo que son los "auxiliadores subsequens", o sea los que antes de ser ejecutado el delito prometen auxilio para después de su ejecución, es decir, que aunque sus actos son subsiguientes al delito, la promesa de auxilio es previa. "Se trata -concluye Jiménez de Asúa- de una actividad anterior al delito en la que es probable que se haya amparado el autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiera lanzado a la ejecución del crimen. La conducta es previa y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores" (La Ley y el delito, Caracas, 1945, núm 315).

Entendemos que a esta figura de participación -

por complicidad y no por encubrimiento se refiere el inciso comentado, no obstante la referencia a que se haya "efectuado la acción delictuosa", pues el encubridor no puede ser partícipe del delito, ya que no tiene nexo causal alguno con él, sino que su conducta es posterior a la ejecución del mismo, siendo en un todo ajena ésta. Por ello el encubrimiento constituye un delito PER SE y no un grado de participación (v. comentario al art. 400 c.p.); y la fr. IV que comentamos, se refiere al cómplice como partícipe en un delito, no obstante su incorrecta redacción. (41)

De esta manera consigna el Código Penal para — el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, las distintas categorías de partícipes en un hecho delictual. Ahora bien, nos corresponde — examinar la situación de ellos en relación a la procedencia de la extradición cuando los hechos punibles hayan sido cometidos en el exterior y se demande la entrega del hechor.

En principio, es regla general que los reos de delitos comunes son perfectamente extraditables. Sin embargo, la entrega dependerá, luego, de este segundo factor que consiste en el grado de participación que al delincuente le ha cabido en el delito.

En esta materia la regla general es que todos —

(41) Carrancá y Trujillo R. y Carrancá y Rivas R. — "CÓDIGO PENAL ANOTADO".— Págs. 51 a la 54.

los autores de un delito pueden ser extraditados. Podrán ser entregados, por ende, los que hayan tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, los que hayan impedido o procurado impedir que se evite un hecho (comisión por omisión, o delito de omisión impropio), los que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo (autores indirectos), y los que, concertados para su ejecución facilitan los medios para llevar a efecto el hecho o lo presencien sin tomar parte inmediata en él (coautores o pluralidad de autores directos).

Respecto de los cómplices, también, por regla general, se les entiende incluidos en los Tratados de extradición, pudiendo por tanto ser entregados al país solicitante.

El Código Bustamante en su Art. 352, adopta esta regla al decir: "La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito".

Al respecto nuestra Ley de Extradición Internacional, no especifica, que para que proceda la extradición deberán ser, en contra de los autores, cómplices y encubridores, sino que en forma amplia y general, en su Art. 19. establece: "Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal - y tienen por objeto determinar los casos y las condi

ciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común!

Por otra parte, el precepto 59, de ese mismo Ordenamiento Federal, consigna: "Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por - las autoridades judiciales del Estado solicitante!"

De la anterior transcripción, se desprende que no se señala concretamente ninguno de los casos a — que se refiere el Art. 13 del Código Penal para el — Distrito Federal y en <sup>M</sup>ateria Federal, para toda la República. Puede sin embargo, entenderse incluidas — implícitamente, si se considera que todo Tratado no — se refiere a la participación en ninguno de sus grados, con lo cual se subentiende que deben quedar comprendidos todos los grados de ella: autoría, complicidad y encubrimiento. Es, por lo demás, la única — conclusión lógica a que puede llegarse: si nada se — dijo es porque se entienden incluidas todas estas — formas, ya que lo contrario sólo podría ser que no — se entendiera incluidas ninguna de ellas, lo cual es ilógico, toda vez que el Tratado carecería, entonces

de sentido. Y no puede, por último, entenderse comprendidas algunas y no otras, porque para ello hubiera sido preciso que se hubiera señalado expresamente.

En relación con el encubrimiento, sólo algunos Tratados lo consideran incluido en ellos, para los efectos de la extradición. Se justifica esta medida en cierta manera debido a la menor gravedad que reviste el encubrimiento. Supone, en efecto, la comisión de un delito, y es una mera forma de lograr la impunidad o el aprovechamiento del cuerpo del delito. Por este motivo, no revela en su autor una intención tan grave como la que se refleja en el cómplice y en los autores del hecho punible. Por ello, creemos, no se incluye en algunos Tratados.

Contemplan el encubrimiento las siguientes Convenciones:

- a) Código Bustamante: artículo 352
- b) Convención de Montevideo. Que es con respecto de los firmantes del Código Bustamante, cobra aplicación el principio señalado en el artículo 21 del primer texto, similar, por lo demás, al establecido en la Convención de la Habana de 1928: "La presente Convención no abroga ni modifica los Tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual están en vigor entre los Estados signatarios. No obstante,



si alguno de ellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos...".

De esta manera, respecto de aquellos países firmantes de esta Convención y en cuyos Tratados bilaterales no se encuentre comprendido el encubrimiento o la complicidad, en su caso, no por el hecho de haber signado esta Convención, ella regirá en esta parte, sino que será necesario esperar que deje de regir el Tratado bilateral, para que ella tenga validez. De esta manera, esos Tratados no han sido modificados.

7. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO EN RELACION CON LA CONCESION DE LA EXTRADICION.

Jiménez de Asúa: "La tentativa y la frustración.

Durante largo tiempo las leyes y los Tratados de extradición han dejado la tentativa -como la complicidad- al margen de sus previsiones. Pero luego estas formas de aparición del delito se encuentran generalmente comprendidas en ellos. Así, por ejemplo, la Ley-tipo compuesta por las Conferencias Internacionales de unificación del Derecho Penal, dice al término de su artículo 2 que sus disposiciones "se aplican tanto a la tentativa como a toda participación punible en una infracción (coparticipación, instigación, complicidad, etc.)".

En varios Convenios celebrados por España figura la declaración general de que ha lugar a extraer por las tentativas de delitos comprendidos en el Tratado cuando es punible en las leyes de ambos Estados. Así aparece en los Tratados con Alemania (artículo - 2), Bélgica (párrafo último del artículo 2), Francia (párrafo primero y antepenúltimo del artículo 1), — etc. En el suscrito con Italia se subordina la extradición por tentativa a que la pena que haya de imponerse llegue al menos a tres años de prisión (número 15 del artículo 2). En el de Suiza se comprenden "las tentativas de todos los actos castigados como crímenes" en el país que reclame, y la de los delitos de robo, de estafa y de extorsión (párrafo antepenúltimo del artículo 1).

En algunos Tratados sólo concede la extradición por la tentativa de ciertos delitos: en los de Argentina (número 5 del artículo 2), y Brasil (número 2 - del artículo 3) por tentativa de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento (número 5 del artículo 2); en el de Estados Unidos por el "conato de asesinato" (número 2 del artículo 2) y — tentativa de destrucción o pérdida de un buque (número 5, b), del artículo 2); en el de Gran Bretaña por tentativas de asesinato (número 1 del artículo 2), — de atentados al pudor con personas de uno u otro —

sexo menor de doce años (número 5 del artículo 2) y de destrucción o pérdida de buque (número 21, b), — del artículo 2); en el de México, por el "conato" de asesinato (número 2 del artículo 2).

La frustración origina la entrega, a más de la tentativa, en el Tratado con Francia, (párrafo 1 del artículo 1).

En el de Portugal, que no incluye la tentativa, se extrae por la frustración de cualquier delito, — cuando merezca pena correccional (número 10 del artículo 3), y en el de México — que, como hemos visto, — sólo concede extradición por "conato" de asesinato — se otorga, también como en el de Portugal, en caso — de frustraciones (último párrafo del artículo 2).

En los Tratados de la Argentina se incluyen ta- xativamente y en general junto a los delitos consuma- dos, los "intentados", es decir, la "tentativa", en los Convenios con Italia (artículo 6), con Bélgica — (artículo 2, antepenúltimo párrafo), con los países-Bajos (artículo 22, párrafo antepenúltimo), con los Estados Unidos de Norteamérica (último párrafo del — artículo 2) y con Suiza (número 25 del artículo 2).

En algunos Tratados en que no se habla en general de la tentativa, se incluye como motivos de ex- tradición, cuando se trata de ciertos delitos. Ya he- mos visto que con esto, es lo que acontece en el Tra-

tado con España. En el suscrito con Gran Bretaña se incluyen, igualmente, las tentativas de asesinato, - "conocimiento carnal" con menores y robos (números - 1, 5 y 15 del artículo 2)" (42).

Por lo que respecta a este tema, nuestra Ley de Extradición Internacional Vigente, tampoco establece algo al respecto, por lo que nos remitimos al análisis de los artículos 12 y 52, de dicho Ordenamiento, y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por hecho en este apartado, ello en virtud, de que por lógica jurídica, se llega a la misma conclusión.

(42) Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Págs. 959 y 960.

PRINCIPIO DE LA NO EXTRADICION POR OTRAS CAUSAS.

Siempre dentro de los requisitos de fondo de la extradición, en lo que se refiere a aquellos relativos a la procesabilidad del delincuente, encontramos finalmente algunos casos en que no es posible acceder a la extradición, basados precisamente en elementos de procesabilidad como son los casos que señalaremos a continuación:

a) Cuando con anterioridad a la demanda de extradición, el individuo cuya entrega se pide ha sido objeto de procedimiento por ese mismo delito y ha sido absuelto en el Estado requerido.

b) Cuando ha sido objeto de indulto, siempre con anterioridad a la petición de entrega.

c) Cuando ha sido objeto de amnistía, en el país requerido, igualmente antes de producirse la solicitud de entrega.

Jiménez de Asúa: "Por motivos de penalidad se subordina la entrega, quedando excluida en caso afirmativo: a que el reclamado no haya sido absuelto, ni indultado ni amnistiado..., ni se ampare en otra causa de extinción de la responsabilidad penal. Una u otra de estas causas —ó varias— se enuncian expresamente en los Convenios de España con Alemania (artículos 4 y 7) Argentina (artículo 9), Austria (artículo 5), Bélgica (artículo 4), Brasil (artículo 11), Chile (artículo 6, números 3 y 4), Colombia (artículo

lo 4), Cuba (artículo 4, letras b y c), Dinamarca — (artículo 6), Estados Unidos (artículo 5), Francia — (artículo 11), Gran Bretaña (artículo 12), Grecia — (artículo 4), Holanda (artículo 2 números 2 y 3), Italia (artículo 4), México (artículo 3, número 2), — Portugal (artículo 13), Perú (artículo 5), Salvador— (artículo 5), Suecia (artículo 6), Uruguay (artículo 9)" (43).

A. Etcheberry: "En doctrina se admite que la — misma regla de la prescripción sea aplicable a todas las causales de responsabilidad penal, aunque esta — opinión no es unánime, y entre nosotros debe consid rarse también la regla positiva del artículo 360 del Código Bustamante, según la cual una amnistía pronun ciada en el país requerido con posterioridad a la co misión del delito, no es suficiente para denegar la- extradición" (44).

Se plantea con otras palabras la problemática — que suscitan estas excepciones a la entrega de los — delincuentes. En primer lugar, debe tenerse que, en- realidad, los casos contemplados como excepciones a- la concesión de la extradición son en verdad bastan- te amplios. Hemos preferido dejar este tema para el- final —en vez de haberlo señalado al principio de eg tos requisitos de fondo o sustantivos— principalmen-

(43) Jiménez de Asúa.— Ob. Cit. pág. 961

(44) A. Etcheberry. Ob. Cit. pág. 118

Interesante problema se plantea en aquellos casos en que no considerándose por la legislación interna de un país una determinante eximente, se solicita por esta causa la extradición del individuo a una nación en que dicha causa sí exige de responsabilidad criminal; es el caso en que Chile planteara una petición de entrega de un individuo que se encuentra procesado por homicidio cometido en estado hipnótico al Gobierno de la República Federal Alemana. De acuerdo a nuestro artículo 10 del Código Penal, los estados hipnóticos no constituyen eximente; (si bien no se señala expresamente es preciso tener en consideración que, de acuerdo a la aplicación restringida que los Tribunales han dado a este artículo en numerosísimos fallos -principalmente debido a su tenor que solamente habla de las demencias- no es posible entenderlos comprendidos en él). Este caso de hipnosis se encuentra, sin embargo, comprendido dentro de los más amplios y modernos márgenes del párrafo 51 del Código Penal Alemán; de acuerdo con ello, en el caso señalado, de acuerdo a la ley Chilena es posible juzgar y condenar al culpable porque no se encuentra comprendido dentro del artículo 10, del Código Penal, o, más ampliamente, no se encuentra exento de responsabilidad criminal. De acuerdo a la ley alemana, que sería país requerido, en el ejemplo, no puede concederse la extradición por esta cau

sa, toda vez que lo impide el párrafo 51 del Código Penal Alemán vigente; nos parece justa esta solución por varios motivos, aún cuando en Chile, país requerente, el individuo sea considerado como imputable, y sea precisamente este último país, al apreciar el fondo mismo de los hechos quien deba pronunciar sentencia, y en ella señalar la culpabilidad del reo, y no sea Alemania -país requerido-, que al pronunciarse sobre la petición de la entrega, quien deba remitirse a cuestiones de fondo que sólo corresponden al Tribunal ante el cual está radicada la causa (Chile). Los motivos que nos llevan a adoptar esta tésis son los siguientes:

a) Es principio Universalmente reconocido el de beneficiar al delincuente con la ley más favorable al reo (In dubio pro reus).

b) La opinión de la doctrina que justamente -- tiende a posibilitar la comprensión más amplia de -- las causas de inimputabilidad en nuestro país, con -- lo cual, en este sentido, nuestra ley penal se moder -- nizaría, poniéndose a la altura del último pensamien -- to penalítico mundial.

Un segundo proble planteado por Etcheberry, y -- cuya solución nos parece lógica, es aquél en el sen -- tido de que estos casos de exclusión de la extradi -- ción sólo pueden concurrir cuando ellos se han produ



te debido a que inciden, ya no tanto en impedir la -  
extradición, cuanto en sí en impedir, o mas bien, en  
hacer desaparecer la culpabilidad del delincuente. -  
Ellos no son más que una consecuencia directa de la-  
imposibilidad que existe, en derecho interno, de pro-  
cesar y castigar a una persona exenta de responsabi-  
lidad criminal. La verdad es que estos casos ni si-  
quiera es posible pedir la extradición por parte del  
Estado requirente, toda vez que al individuo -por --  
concurrir una eximente- ni siquiera se le puede con-  
denar en dicho Estado. Sólo se presentarían estos ca-  
sos cuando en un país se estuviera procesando a un -  
inimputable, y pese a serlo, se le declarara culpa--  
ble en forma arbitraria. Lógicamente en estos casos-  
no procede la extradición.

Quedan aquí comprendidos todos los casos que or-  
dinariamente se consideran como eximentes de respon-  
sabilidad penal por las leyes internas de los dife-  
rentes Estados: dentro de las más comunes es posible  
citar:

1. La demencia, locuras, sicosis y en general-  
las llamadas genéricamente "enfermedades mentales".
2. La menor edad.
3. La no exigibilidad de otra conducta.
4. Algunas omisiones, por imposibilidad física  
o moral .

cido con anterioridad a la petición de extraditar.

En realidad es preciso que así sea; si se indulta, o se concede amnistía a un reo, no puede ocurrir ello, luego de formulada la solicitud, porque - tal indulto o amnistía aparecería entonces motivado - justamente por la petición, y no por un deseo de beneficiar únicamente al reo. (45).

E. Novoa Monreal: "...una amnistía dada en el - Estado requerido después de solicitada la entrega no impediría la extradición, de conformidad con el artículo 360 del Código Bustamante, que expresa: "La legislación del Estado requerido posterior al delito, - no podrá impedir la extradición". La doctrina, no - obstante se inclina a negar la extradición en todo - caso en que haya operado una causa de extinción de - la responsabilidad penal en cualquiera de los Estados" (46).

En general en nuestra legislación, en lo que se refiere a la extradición, no se señalan improcedencias por cualquier clase de causas de extinción de - la responsabilidad criminal, sino que, respecto a las causas que se estudian en este apartado, únicamente la Ley de Extradición Internacional en vigor de nuestro país, en su artículo 7º, acepta como causales de

- (45) Mezger.- "Tratado de Derecho Penal". Tomo II, - pág. 82; Belling. "Esquema del Derecho Penal", Pág. 20; Liszt. Ob. Cit. pág. 407, Tomo II; Maurach.- Ob. Cit. Tomo II, pág. 104 y siguientes.
- (46) Novoa Monreal E.- Ob. Cit. Pág. 187

improcedencia, las siguientes: "Art. 79- No se concederá la extradición cuando: I. El reclamado haya sido objeto de absolucíon, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito — que motive el pedimento; II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito; III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante; y IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la — jurisdicción de los Tribunales de la República?

Debe tenerse presente que, de acuerdo al régimen Convencional señalado en los Tratados suscritos por nuestro país, solamente en alguno de ellos se — considera este tipo de causales de improcedencia de la extradición, cual es que ella no proceda por — mediar indulto o amnistía o por haber sido absuelto el reo.

Debe considerarse, sin embargo, que aún cuando no se señale en la mayoría de los Tratados, como ha podido apreciarse en la parte positiva, se encuentra implícita en todos ellos. Por una razón simple, en — realidad, no es posible acceder a una extradición, — cuando el individuo ya ha sido Juzgado en nuestro — país, por una parte, o bien ha sido objeto de indulto o de una amnistía, porque en el primer caso —

diación de absolución- existe cosa juzgada al respecto, de la misma manera, cuando se ha cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento de extradición, y de conformidad con lo consignado en el artículo 23 de Nuestra Constitución Federal, no es posible atentar contra este principio, que tiene rango de garantía constitucional.

Tratándose de indulto o de amnistía existe por parte del Estado un verdadero perdón al criminal por la falta o crimen cometido, lo cual trae consigo en virtud de la estabilidad que necesariamente deben tener estas instituciones (ya que no podría amnistiarse a una persona, *verbi gratia*, y luego dejarla sin efecto a fin de castigarlo por ese delito materia -- justamente de la amnistía)- la imposibilidad de castigarlo nuevamente.

Es precisamente por estos motivos por los cuales en estos casos no se puede conceder la extradición, y por lo que deben entenderse tácitamente comprendidas en los Tratados estas causas de no concesión de la extradición.

b).- REQUISITOS DE FORMA.

Hemos señalado con anterioridad que los requisitos de la extradición pueden ser tanto de FONDO O — SUSTANTIVOS —que hemos examinado en su totalidad— como de FORMA O ADJETIVOS, a cuyo estudio nos abocaremos a continuación.

En nuestro país existe una ley sobre extradición internacional, que señala los elementos propios de ella y los requisitos que condicionan su concesión o denegación. En ella se señalan justamente los elementos adjetivos que permiten la extradición. En otras palabras, está establecido en ese Título todo el procedimiento a que ella debe sujetarse.

El legislador, ha dividido la Ley de Extradición Internacional en dos Capítulos, el Capítulo I, lo dedicó al Objeto y Principios a que debe sujetarse la Extradición Internacional, y el Capítulo II que señala el procedimiento a seguir para llevar a cabo una Extradición de carácter Internacional.

El contexto general del articulado contenido en dicha Ley, los dejaremos para su estudio, en el Capítulo correspondiente al procedimiento, a fin de evitar un doble estudio y análisis del tema en cuestión.

A este respecto nos dice J. Ramírez Rojas: "Pro

senta (el procedimiento de extradición) dos aspectos bien definidos: uno destinado a poner en contacto a los Estados que intervienen en el acto de extradición y otro que regula los requisitos procesales de cada país para que ella proceda.

Respecto del primero, que es de carácter internacional, es un principio generalmente establecido - que toda demanda debe pedirse por vía diplomática, - lo que hace que su tramitación se alargue considerablemente, originando, además, gastos excesivos, lo -- cual como es natural atenta en contra de la rapidez, la simplicidad y la economía del procedimiento.

Es por ello que la tendencia actual se dirige a establecer un sistema de extradición directo entre - las autoridades judiciales.

El segundo aspecto es de orden interno, y los - Estados reconocen sistemas diversos en los que dice-relación con la autoridad que debe conocer del pedimento:

En atención a sus características, los autores señalan tres sistemas, mismos que ya fueron debidamente analizados y estudiados en el Capítulo I, inciso e) de este trabajo, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

De lo anterior se llega al conocimiento, que -- los requisitos de FORMA o ADJETIVOS propiamente dichos, se encuentran señalados dentro del procedimiento que señala nuestra Ley de Extradición Internacio-

nal, y específicamente los que se describen en los artículos 16 y 17, de dicho Ordenamiento legal, los cuales se estudiarán y se analizarán, como ya se dijo, en el Capítulo V, relativo al Procedimiento sobre la extradición Internacional en México.

**CAPITULO V**

**"PROCEDIMIENTO SOBRE LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO".**

a) Análisis del procedimiento conforme a la Ley de Extradición Internacional Vigente en México. b) La Ley de Extradición Internacional ante las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c) La Extradición y el Juicio Constitucional. d) Jurisprudencia.



a).- ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY DE  
DE EXTRADICION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXICO.

Este análisis, nos lleva al estudio tanto de — los requisitos de FONDO o SUSTANTIVOS, como a los de FORMA o ADJETIVOS, así como a las causales de improcedencia, relativos a la Extradición Internacional,— dentro del cual, únicamente se enunciarán y se hará una breve referencia por lo que toca a los requisitos de FONDO o SUSTANTIVOS, en virtud, de que en el capítulo que antecede se hizo un estudio amplio de los mismos, doctrinariamente, y relacionándolos con los dispositivos respectivos del Ordenamiento Legal— invocado.

En primer lugar, y en razón de llevar a cabo un método didacto en este análisis se estudiarán las — causales de improcedencia.

Son causales de improcedencia dentro de la Ex— tradición Internacional las siguientes:

"Art. 72- No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;".

La absolución significa, que por medio de una — sentencia ejecutoriada, se haya considerado a una — persona, no penalmente responsable de los hechos delictuosos que se le imputaban, y por tal motivo, se—

decreta su ABSOLUTA LIBERTAD en dicha sentencia, con la que culminó el proceso instruido a la misma, y — por lo mismo tiene el carácter de cosa Juzgada. De lo anterior, se llega a la conclusión de que si una persona fue absuelta por medio de una resolución firme, no puede ser Juzgada nuevamente por los mismos delitos, ya que de ser así, iría en contra del principio " IN DUBIO PRO REUS", establecido por nuestra Constitución General de la República, dentro de su artículo 23, por tal motivo el legislador hizo tal señalamiento en la ley que nos ocupa.

**ABSOLUCION.**—(Etimología).— Del latín Absolutio. Onis, derivado de Absolver, que significa perdonar — Resolver, Libertar.

**Concepto.** La sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decisión legítima del juez de declarar al reo por libre o quitó de la demanda o acusación que se le ha puesto. (1)

Por su parte la Amnistía, ley de olvido, como — acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados — los procesos y si ya fueron fallados queden sin efectos las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la — condena; pero en los dos casos borra todos los actos

(1) Escriche Joaquín.— DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA".

que han pasado antes de ella; suprime la infracción—  
la persecución por el delito, la formación de los —  
juicios. La amnistía tiene como característica que,  
a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan  
cometido el mismo delito político, restableciéndoles  
en el goce de todos los derechos que por la sola co-  
misión del delito o por una condena habían perdido.

**AMNISTIA.**— (Etimología).— Del Griego A: sin, —  
Mneestis, que significa recuerdo.— Olvido Legal del-  
pasado.

**Concepto.**— El olvido General de los delitos co-  
metidos contra el Estado. (2)

Finalmente por lo que se refiere al **INDULTO**, —  
que significa la gracia o privilegio que el Estado —  
concede a una persona para que pueda hacer lo que —  
sin él no podría; remisión de la totalidad o parte —  
de una pena.

**INDULTO.**— (Etimología).— Del latín Indultus—us.  
Que significa: Gracia, permisión concesión.

**Concepto.**— La condonación o remisión de la pena  
que un delincuente merecía por su delito. (3)

La doctrina distingue entre a) Indulto por gra-  
cia; y b) Indulto necesario. Nuestro Código Penal, —  
preceptúa cuándo es forzoso concederlo (art.96) o —  
sea que es necesario; cuándo es potestativo conceder  
lo (art.97) o sea que es por gracia; y cuándo no po-  
drá concederse (art.95).

(2) y (3) Escriche Joaquín.— Ob. cit.

Ahora bien, de lo anterior se llega a la conclusión que en virtud, de que a través de la Absolución, Amnistía e Indulto, se extinguen las acciones penales, por ese motivo es que resulta improcedente la extradición cuando el presunto extraditado se encuentra en cualquiera de las hipótesis antes analizadas.

Por lo que respecta a la última hipótesis que prevé el citado artículo 7º, en el sentido de que: "...o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;", es lógico que si ya cumplió con la condena, motivo de la cual se solicita la extradición, no puede nuevamente imponerle la sanción de que vuelva a cumplirla, ya que tal hecho, va en contra del principio, de que a nadie puede juzgarse dos veces por el mismo delito.

FRACCION II del artículo 7º, de la Ley en estudio.- "Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito". Es de sabido derecho, que en nuestro país existen delitos que se persiguen de oficio (denuncia) y delitos que se persiguen de querrela necesaria por la parte ofendida. Esto es, que si al presunto extraditado, el delito que se le atribuye de conformidad a nuestras leyes es por querrela, debe de existir forzosamente : la querrela de la parte ofendida, ya que de no ser así, faltaría el requisito de procedibilidad-

elemental e indispensable, que es la QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, según así lo dispone el Código penal para el Distrito Federal y en Materia Federal, para determinados ilícitos y que en el mismo se señalan como de querrela necesaria; asimismo, existen diversos delitos de querrela necesaria, previstos en diversas leyes especiales.

FRACCION III, artículo 7º, de la Ley a comento. "Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante".- El contenido de esta fracción, es clara y precisa al respecto, por lo que considero que no hay por qué comentarla, sino únicamente agregaré, que la prescripción, es una de las formas de la extinción penal, tanto para el ejercicio de la acción penal como para las sanciones (corporal y pecuniaria) por lo que, si por esta institución jurídica, se extinguen las acciones penales, lógico es, que no puede llevarse a cabo una extradición en contra de una persona, si ya se extinguieron las causas por las que se solicitó su extradición.

FRACCION IV, Artículo 7º, de la Ley de que se trata.- "El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República".

Lo anterior se debe a que, si dentro de nuestro

territorio se realizó la conducta delictuosa, no hay razón alguna que motive que sea juzgado por Leyes de otro país distinto al en que se cometió el ilícito, ya que no sería juzgado bajo los principios de las costumbres, ideología y cultura en general, por las que fueron creadas nuestras leyes para reprimir las conductas delictuosas realizadas dentro de nuestro territorio. Por otra parte, se llegaría al caso de que la conducta que produjo esa persona dentro de nuestro territorio, en el otro país que solicita su extradición no sería delictuosa y en conclusión quedaría impune el delito cometido dentro de nuestro territorio, y eso iría en contra de los principios generales del derecho. Por tal motivo, nuestra legislación sigue el principio de la aplicación de la ley penal del país, en donde se realizó el ilícito.

Independientemente de lo anterior, nuestra ley penal sigue el principio de que la soberanía de cada Estado gobierna dentro de su territorio, pues la soberanía del Estado Mexicano se impone a través de su ley y ninguna otra soberanía pueda privar aquélla.

ARTICULO 82., de la Ley a comento, establece: -  
"En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya teni-

do la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

Esta improcedencia, es en virtud de que nuestra Constitución, las dos hipótesis previstas en este precepto las eleva a rango de garantía Constitucional individual; la primera hipótesis dentro del artículo 15 de Nuestra Carta Fundamental, en la que establece en su parte primera: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos..."; a su vez la segunda parte de dicho numeral, de igual forma eleva a rango de garantía individual la segunda hipótesis prevista en el precepto 80, al establecer: "..... ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos;....". Considero que cualquier otro comentario al respecto sale sobrando, ya que dicho análisis es claro y preciso.

Ahora bien, hecho el análisis correspondiente a las causales de improcedencia, pasaremos al estudio del verdadero procedimiento de extradición, y que se refiere al estudio de los requisitos de FORMA ó ADJETIVOS.

Pues bien, este procedimiento y como lo dijimos anteriormente, a efecto de llevar a cabo un método -

didactico para su mejor comprensión, lo dividiremos en tres etapas.

La Primera Etapa comprenderá desde la petición formal de la Extradición por la vía diplomática hasta que el Juez Federal competente dicta la orden de aprehensión o detención del probable extraditado.

La Segunda Etapa abarcará desde el momento que es ejecutada la orden de aprehensión o detención del probable extraditado, hasta que el Juez de Distrito emite su opinión en relación a la petición de Extradición.

Y, la Tercera Etapa, abarcará desde el momento en que el Secretario de Relaciones Exteriores emite su resolución en la que determina si procede o no, - la petición de extradición, y en caso afirmativo, - hasta que se cumplimenta dicha determinación.

#### PRIMERA ETAPA.

El procedimiento de la Extradición se inicia - con la petición formal de un país extranjero a nuestro país, solicitando se extradite una determinada - persona a fin de incoarle un proceso en virtud de haber cometido un ilícito en dicho país, o a efecto de que cumpla una condena que le fue impuesta, siendo - esta petición por la vía diplomática.

Dicha petición deberá contener los requisitos - que señala el artículo 16 de la Ley de Extradición - Internacional Vigente en nuestro País, que en la especie son:

"I.-La expresión del delito por el que se pi-



de la extradición;

"II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.- Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

"III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

"IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

"V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

"VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

"Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Pues bien, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad competente para determinar sobre la admisión o no admisión de la petición formal de Extradición, haya resuelto lo correspondiente, lo comunicará al solicitante. Lo mismo hará en caso de que no la admita por improcedente (Art. 19 de la Ley en estudio).

En caso de que no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado, o los consignados en el artículo 16 de dicha Ley, la aludida Secretaría lo hará del conocimiento del Estado promoviente para que subsane las omisiones o defectos señalados, y en caso de que el presuntado extraditado esté sometido a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término señalado en el artículo 18- (nunca excederá de dos meses, ello en virtud de que dicho término es una garantía individual que otorga la segunda parte del párrafo segundo, del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, para que este a su vez promueva ante el Juez de Distrito competente, a efecto de que dicte el auto que corresponda mandándola a cumplir ordenan

do la detención del reclamado, así como, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante (art. 21).

La razón de que el Secretario de Relaciones Exteriores envíe la requisitoria de Extradición al Procurador General de la República, para que este a su vez promueva lo que corresponda ante el Juez de Distrito competente, es que de conformidad a lo estipulado por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el monopolio del ejercicio de la acción penal lo tiene únicamente el Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, y en el caso, el Procurador General de la República, es el titular, de la Institución Jurídica conocida como Ministerio Público Federal, por lo que a él es a quien le incumbe la persecución de los delitos y delincuentes.

Otro de los aspectos que se ven en el citado precepto 21 de la Ley de mérito, es que se le está dando la competencia para conocer y resolver sobre la detención del presunto extraditado, al Juez de Distrito. En primer lugar, se le da la competencia al Juez de Distrito para conocer de tal asunto, en virtud, de que de conformidad con el numeral 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la Ley competente que le otorga dicha competencia, — misma que consigna "Art.- Los jueces de Distrito en-

materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán: . . . II.-De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; . . ."- De igual manera, el artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica, se encuentra relacionado con la cuestionada competencia al disponer: "Art. 45.- Fuera del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo, Sonora, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 y 43 de esta ley".

Otro aspecto que cuestiona el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional, es por lo que toca a que el Juez de Distrito dicte el auto respectivo mandando cumplir la requisitoria de Extradición y ordenar la detención del reclamado. Lo anterior es en razón de que la autoridad competente que puede ordenar la aprehensión o detención de una persona, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de Nuestra Carta fundamental, lo puede hacer únicamente la autoridad judicial, a excepción de lo consignado en ese mismo párrafo.

Para finalizar esta primera etapa, diremos que una vez que el Juez de Distrito competente (artículo 22 Ley Ext.Int.), reciba dicha requisitoria con to—

dos los anexos correspondientes, la examinará y si reúne los requisitos necesarios que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el párrafo primero del aludido numeral 16, dictará por escrito la orden de detención correspondiente, debidamente fundada, motivada y razonada.

Los requisitos necesarios y fundamentales que debe de contener toda orden de aprehensión o detención son los siguientes:

a) Tiene que haber una denuncia, acusación o querrela, en el caso a estudio, se trata de una petición, equivalente a una denuncia, que se sigue de oficio.

b) Que esa denuncia, acusación o querrela verse sobre un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Tratándose de una petición de Extradición, el Juez de Distrito, examinará la documentación correspondiente, a efecto de determinar si se encuentran reunidos los requisitos y las pruebas a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional en vigor.

c) Que las declaraciones de los hechos materia de la Extradición, estén apoyadas, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del reclamado.

Una vez que el Juez de distrito, haya decretado la orden de aprehensión o detención en contra del reclamado, girará el oficio correspondiente a la Policía Judicial Federal, quien se encargará de ejecutarla y poner a disposición del Juez de Distrito en el lugar que aquél le señale, al detenido, para los efectos legales procedentes.

## SEGUNDA ETAPA.

Esta etapa, que podríamos llamarla, de instrucción, misma que se inicia una vez que ha sido ejecutada la orden de aprehensión o detención en la persona del reclamado (probable extraditado), y puesto a disposición del Juez de Distrito competente.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, establece: "Una vez detenido - el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

"En la misma audiencia podrá nombrar defensor.- En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. - Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

"El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo".

El contenido del primer párrafo del citado precepto 24, obedece a la garantía constitucional que - al respecto establece la fracción III del artículo - 20 de Nuestra Carta Fundamental, que consigna: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las

siguientes garantías: . . . III. Se le hará saber,— en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y — ocho horas siguientes a su consignación a la just— cia, el nombre de su acusador y la naturaleza y cau— sa de la acusación, a fin de que conozca bien el he— cho punible que se le atribuye y pueda contestar el— cargo, rindiendo en este acto su declaración prepara— toria;”.

El contenido del párrafo segundo de dicho nume— ral 24, obedece a lo consignado en la fracción IX — del artículo 20 Constitucional, que como garantía in— dividual constitucional establece: “Se le oirá en de— fensa por sí o por persona de su confianza, o por am— bos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo— defienda, se le presentará lista de los defensores — de oficio para que elija el que ojos que le conven— gan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, des— pués de ser requerido para hacerlo, al rendir su de— claración preparatoria el juez le nombrará uno de — oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el — momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a — que éste se halle presente en todos los actos del — juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer — cuantas veces se necesite, y ...”.

De igual manera el tercer párrafo del multicita

do artículo 24, obedecer a lo consignado en la fracción transcrita que antecede.

Por otra parte, se le hará saber si tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad personal, - bajo fianza, misma que fijará el Juez de su causa tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito motivo de la extradición, - siempre y cuando dicho delito, de conformidad a las leyes de nuestro país, en su penalidad correspondiente no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión. Esto se encuentra prescrito en el artículo 26 de la Ley de Extradición a estudio, en virtud, de que también es una garantía individual a rango Constitucional, contenida en el aludido artículo 20 Constitucional, en su fracción I, que establece: " Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación".

Celebrada la audiencia a que se refiere el artí



culo 24 de la citada Ley de Extradición, y una vez que se le hicieron saber las garantías antes analizadas, se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Asimismo, el reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes (todo lo anterior se encuentra previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Extradición).

Respecto al contenido del aludido artículo 25, se puede decir que el mismo reduce indebidamente en perjuicio del reo los términos constitucionales señalados en el artículo 20 fracción VIII Constitucional que establece: "Será juzgado antes de cuatro meses - si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo;".

Los plazos antes señalados se entienden otorga-

dos, naturalmente, en beneficio del procesado; por lo que, si a este conviniera que fueran ampliados para ofrecer y rendir pruebas que requieran mayor tiempo para su perfeccionamiento, ya que en la mayoría de los casos de extradición las pruebas por ofrecer y de sahogar no se tienen a la mano, sino que se encuentran en otro país que generalmente es en el requerente, se puede hacer uso en tal caso de esta garantía constitucional, y el juez no puede, ni debe declarar cerrado el período probatorio.

En conclusión, el artículo 25 a estudio, violan las garantías de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que dice: "....Nadie podrá ser privado .... libertad, ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En todo proceso, una de las formalidades esenciales, consiste en que la dilación probatoria sea lo suficientemente amplia, para que el indiciado tenga realmente oportunidad de defensa, y así se podría decir que nuestra Ley de Extradición Internacional en vigor reduce los plazos probatorios convencionales; reducción que es aún más absurda en materia de extradición pues como lo señalamos con anterioridad, los elementos

de prueba tienen que recabarse generalmente en país extranjero.

La reducción de los plazos antes relacionados, a mi punto de vista, tienen su razón en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional vigente, en la segunda parte del último párrafo, indica: "Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público".

Como se ve, es potestad del juez competente que conozca del caso de extradición, y según su criterio de ampliar el término de veinte días, para darle la oportunidad al reclamado de que desahogue las pruebas que haya ofrecido, y que , queda a criterio del citado juez.

En segundo lugar, los plazos a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 de nuestra Carta Magna, no son aplicables al presente caso, ello en virtud, de que de conformidad con lo consignado por el precepto 119 párrafo segundo de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, fija el término hasta por dos meses para resolver sobre la extradición, cuando fuere internacional, y que es el tiempo máximo que puede estar detenido el reclamado, por tal motivo el juez podrá ampliar el término para probar las excepciones , o sea, para que el re-

clamado prepare y desahogue las pruebas que ofreció, tiempo que no debe exceder del término de dos meses, además de que debe de tomar en cuenta que la ley le otorga el término de cinco días, después de que se haya concluido los términos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Extradición, para que dé a conocer su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la petición de extradición. Asimismo, el hecho de que dicha Ley de Extradición, en su artículo 30, determina que una vez que el Secretario de Relaciones Exteriores, reciba el expediente y con vista de él y de la opinión vertida por el Juez de Distrito correspondiente, dentro del término de veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. Con lo anterior, se ve claramente cual o cuales son los motivos por los que el artículo 25, reduce los términos probatorios referidos en la fracción VIII del numeral 20 de nuestra Carta Magna, por lo que en la especie no operan las garantías individuales Constitucionales antes referidas.

Ahora bien, el artículo 27 de la aludida Ley de Extradición, consigna: "Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídi-

ca respecto de lo actuado u probado ante él. El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado — por el reclamado". En virtud de que lo expuesto en este precepto es claro, preciso y fácil de comprender, considero innecesario, hacer explicación alguna al respecto.

Artículo 28, de la Ley de Extradición en estudio, prescribe: "Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez procederá — sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión". En mi opinión, este artículo está mal redactado o tiene un error de imprenta, ya que si el reclamado opone excepciones deberán probarse dentro del término de veinte días o en su caso, dentro del término que a criterio del juez, se haya ampliado, y — transcurrido dicho plazo, la opinión el juez la emite dentro de cinco días y no tres días, como lo se ñala este artículo. Por lo que considero, que está mal redactado o tiene un error de imprenta, ya que en la parte que dice: "....el reclamado opone excepciones...", no debe de decir así, sino que debe de decir de la siguiente manera "....el reclamado no opone excepciones....", y siendo así, resulta congruente el hecho de que el juez de distrito dentro —

del término de tres días sin más trámite emita su --  
opinión.

A su vez el artículo 29 de la Multicitada Ley -  
de Extradición consigna: "El juez remitirá, con el -  
expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones  
Exteriores, para que el titular de la misma dicte la  
resolución a que se refiere el artículo siguiente. -  
El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar --  
donde se encuentra a disposición de esa dependencia"

De lo anterior se desprende, que con dicho ac--  
to del juez de Distrito, termina la jurisdicción de--  
éste por lo que respecta al procedimiento de extradi--  
ción, quedando el detenido (reclamado), a disposi--  
ción del Secretario de Relaciones Exteriores, para -  
la continuación del procedimiento de extradición, --  
y con esto se da por terminada la segunda etapa en -  
que hemos dividido el procedimiento de extradición.

#### TERCERA ETAPA.

Esta etapa se inicia una vez que el Secretario-  
de Relaciones Exteriores recibe por parte del Juez -  
de Distrito, el expediente con todas sus actuaciones  
en el que obra la opinión del mismo respecto a si --  
procede o no procede la petición de la extradición -  
del reclamado.

Ahora bien, con vista de dicho expediente y de-  
la opinión emitida al respecto, la ley le otorga al-

Secretario de Relaciones Exteriores el término de — veinte días siguientes, para resolver si concede o — rehusa la extradición, esto con vista del expediente y de la opinión emitida por el Juez de Distrito.

Hay que hacer notar que la opinión del Juez de — Distrito no es obligatoria, para que la tome en cuenta el Secretario de Relaciones Exteriores a efecto — de resolver sobre la petición de extradición, ya que como su simple nombre lo indica, es una simple opi— nión.

Desde mi punto de vista, considero que la opi— nión emitida por el Juez de Distrito, debería ser tomada en cuenta siempre por el Secretario de Relaciones Exteriores, ya que el Juez de Distrito, es la autoridad con los suficientes conocimientos sobre la — materia, esto es, es la autoridad especializada en — la materia, por lo que su opinión, considero que no es una simple opinión, que si se desea tomar en cuenta se hace, pero si a conveniencia del Secretario de Relaciones Exteriores, no es de tomarse en cuenta no la toma, sino que se debería tomar en cuenta siempre ya que esa opinión es toda una resolución que por razón de la autoridad que la emite, contiene todos los requisitos legales que de conformidad a los artícu— los 14 y 16 Constitucionales, deben de reunir toda —

resolución de esa naturaleza. Pero como nuestro sistema, es un Estado de Derecho, esto es, que se encuentra gobernado por leyes escritas, y de conformidad a lo establecido por nuestra Constitución, a cualquier autoridad únicamente se le permite actuar hasta donde la ley lo indica, nunca puede ir más allá de donde se lo permite la ley, razón por la cual el Secretario de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para emitir la resolución definitiva de Extradición, ya que así lo dispone el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional vigente.

#### DENEGACION DE LA EXTRADICION.

Art. 31, de la Ley de Extradición Internacional: "Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente".

Denegada la solicitud de extradición de un sujeto inculcado o condenado, nacen fundamentalmente tres efectos, que se traducen los dos primeros en obligaciones del Estado requerido, y el tercero, en relación del Estado requirente.

##### 1. Obligaciones del Estado requerido

a) Obligación de comunicar la sentencia denegatoria de la extradición al gobierno del país requirente.



Esta obligación emana del principio para todo - tipo de notificación de acuerdos o resolución, principalmente como la de la clase que en este caso se es tudia, en el sentido de que deben de notificarse a - las partes.

b) Obligación de poner en libertad al sujeto - inculpado, en los casos en que este hubiere sido de- tenido, de inmediato.

Esta obligación emana de lo establecido en el - artículo 31 de la citada Ley de Extradición.

2.- Obligaciones del Estado requirente.

El efecto propio de la denegación de la extradi- ción es producir cosa juzgada.

Hemos considerado a éste como una obligación -- del Estado requirente, ateniéndonos a la letra de -- las disposiciones que la establecen y que expresan - que el Estado requirente es a quien debe cuidarse de no volver a solicitar la extradición, cuando ella ya ha sido denegada.

La cosa juzgada es una institución jurídica, -- que tiende, al igual como lo hace la prescripción, a velar por la estabilidad de los derechos, a fin de -- evitar la inseguridad que significa que un mismo -- asunto pudiera ser examinado por diferentes Tribuna- les, o en distintas épocas, con el consiguiente peli gro de que se dictasen sentencias contradictorias, -

además de que es una garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de nuestra Constitución, que al respecto establece: "....Nadie Puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio - se le absuelva, o se le condene....". De lo anterior se desprende que ninguna persona puede ser juzgada - dos veces por los mismos hechos delictuosos.

#### CONCESION DE LA EXTRADICION

Art. 33 de la Ley de Extradición Internacional, establece: "En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado...".

Concedida la extradición por el Estado requerido nacen una serie de obligaciones que se traducen - en derechos que puede exigir el otro Estado.

##### 1. Obligaciones del Estado requerido.

a).- Obligación de poner al delincuente en manos de la autoridad correspondiente del país requiriente, a fin de proceder a su entrega.

b).- Obligación de efectuarlo tan rápidamente - como sea posible a fin de no cusar perjuicios ni dificultar el juzgamiento del individuo.

c).- Obligación de entregar conjuntamente con - el individuo todos aquellos papeles y bienes que - sean encontrados en su poder y que sean solicitados - por el Estado requirente.

d).- Obligación de poner en libertad al delin-

cuenta si, concedida la extradición, el Estado requi-  
rente no dispusiera de éste dentro de dos meses si-  
guientes a haber quedado a sus órdenes.

Las dos primeras obligaciones, o sea, las seña-  
ladas en los incisos a) y b), se encuentran previs-  
tas en los artículos 33 y 34, de la Ley de Extradí-  
ción Internacional, los cuales al respecto, estable-  
cen:

"Art. 33.- En todos los casos si la resolución -  
fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta  
se notificará al reclamado....., la Secretaría de Re-  
laciones Exteriores comunicará al Estado solicitante  
el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que  
se le entregue al preso".

"Art. 34.- La entrega del reclamado, previo avi-  
so a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por-  
la Procuraduría General de la República al personal-  
autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en-  
el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aerg  
nave en que deba viajar el extraditado".

La obligación señalada con el inciso b), se en-  
cuentra prevista en dicha Ley de Extradición, dentro  
de su precepto 30, que consigna: ".... En el mismo -  
acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la en-  
trega de los objetos a que se refiere el artículo 2º

Y, la última obligación, se encuentra estableci

da dentro del numeral 35, de la multicitada Ley de Extradición, que prescribe: "Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

La última parte de este artículo fue redactada de esa manera, en virtud del principio previsto en el artículo 23 de Nuestra Constitución Política, en el sentido, de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

## 2. Obligaciones del Estado requirente

a).- Obligación de disponer del delincuente dentro de los dos meses siguientes al día en que fuere puesto a su disposición, so pena de poner en inmediata libertad al extraditado y quedar sin efecto la extradición.

b).- Obligación de sufragar los gastos de detención y entrega del individuo, así como aquellos que se produjeran en el Estado requerido respecto de funcionarios que perciben derechos.

Así como todas las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional - que consigna: "Art. 10.-El Estado mexicano exigirá -

para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

"I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

"II. Que no serán del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por — ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

"III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

"IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

"V. Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

"VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los ca—

sos de excepción previstos en la segunda fracción — de este artículo, y

"VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

La obligación señalada en este apartado con el inciso a), se encuentra indicada dentro del precepto 35 de la Ley en estudio; y, la señalada en el inciso b), la establece el artículo 37 de dicha ley.

Derecho del Estado requerido.

Tiene el Derecho de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones a que queda sujeto el país requirente como asimismo observar la regularidad del procedimiento, toda vez que el extraditado tiene la calidad jurídica de protegido del país requerido.

Como es lógico, ante el examen de los Derechos y obligaciones que acabamos de señalar, se plantea la cuestión de determinar la posibilidad de cumplimiento forzado de ellas, cuando el Estado requirente no las cumple y simplemente, pasando por sobre de ellas, aplica, la pena de muerte o juzga al delincuente por un delito diferente.

Esa materia de un acabado análisis, de la naturaleza misma del Derecho Internacional, es la existencia de la coercibilidad es el fiel cumplimiento -

de los acuerdos internacionales, que, por el objeto de este trabajo, no existe la posibilidad de examinar sino muy someramente.

Por ello, sin entrar en discusiones acerca de esa problemática, y dándolas por subentendidas, estimamos que frente a una inobservancia de un acuerdo internacional como son los Tratados sobre extradición, no será posible por parte del Estado requerido impedir que un inculpado sea juzgado, a modo de ejemplo, por un delito político o por otra causa atentatoria contra las prohibiciones consagradas en las Convenciones; sin perjuicio de que probablemente sea dejado sin efecto el Tratado, o bien, que en adelante no se concedan nuevas entregas a ese país por la inseguridad de que se cumplan las prescripciones convencionales. Es, por lo demás, la única forma coercitiva existente en el plano internacional.

Consecuentemente con ello, se señala el derecho de que goza el extraditado para hacer valer ante las autoridades del Estado requirente todos los recursos legales que procedan en contra de las calificaciones y resoluciones en que se funde el pedido de entrega a fin de evitar irregularidades en el juicio a que será sometido en el Estado de entrega, y fundamentalmente, para evitar una diferente calificación del delito por el cual se le solicita.

## CASOS ESPECIALES DE DENEGACION DE LA EXTRADICION

Existen ciertos casos en que la denegatoria de la extradición se produce bajo determinadas condiciones a que se obliga el Estado requerido.

Como caso típico representativo de ello, surge la llamada "NO EXTRADICION DE LOS NACIONALES". Este caso se encuentra previsto dentro de nuestra Ley de Extradición Internacional, en su artículo 14 en relación con el 32, los que consignan: "Art. 14.—Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo". "Art. 32.—Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respecto al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello".

En efecto, ocurre que desde tiempos remotos, se permite que los nacionales sean juzgados en su propio Estado, con lo cual, previos acuerdos internacionales, el Estado requirente accede a que sea el propio país requerido quien juzgue a su nacional. En tal caso, la extradición, al ser denegada, se traduce en un compromiso por parte del Gobierno de asilo,



de proceder a juzgar a su nacional. Por otra parte, dentro del artículo 14 antes transcrito, se prevee la posibilidad de que un mexicano sea entregado a un país extranjero, únicamente en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo, o sea, que el Ejecutivo es quien tiene la potestad de decidir, si un mexicano debe ser entregado a un país extranjero, por petición de extradición.

Otro caso de denegación especial se produce trándose de concurso de demandas de entrega. Cuando se presenta este caso, el país requerido deberá decidir a qué Estado confiere la extradición, debiendo denegarla respecto de los demás solicitantes. Nuestra Ley de Extradición, resuelve esta situación con lo previsto en el numeral 12 de dicha Ley, al establecer: "Art. 12.-Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado;

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, - a aquél en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, - al Estado que lo reclame a causa de delito que merez

ca pena más grave, y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición".

Asimismo, nuestra Ley de Extradición, prevee — dentro de su artículo 14, que el Estado que obtenga la extradición, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

De la misma manera, dicha Ley en su precepto 15 consigna que, cuando se solicite la extradición de una persona que haya adquirido la nacionalidad por naturalización, podrá hacerse cuando la calidad de mexicano haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

#### EFFECTOS DE LA EXTRADICION.

Se designa con el término "EFFECTOS" de la extradición todas aquellas modalidades a que queda sujeta la denegación o la entrega del individuo reclamado — por parte del Estado requerido y a las obligaciones y derechos que crea esta institución entre ambos Estados: requirente y requerido.

De esta manera los efectos de la extradición — son distintos y variados. Encontramos primeramente — la necesidad de distinguir, para ello, según se conceda o deniegue la petición de entrega, toda vez que

los efectos serán diferentes en todo caso.

Han quedado ya examinados, en lo que va desarrollo este trabajo, todos los elementos que deben concurrir para que tenga lugar la extradición, e igualmente aquéllos cuya concurrencia determina que, en definitiva, la extradición sea denegada. Señalamos que estos requisitos eran múltiples y variados. Los clasificamos, atendiendo a su naturaleza, en requisitos o elementos sustantivos o de fondo, y los meramente adjetivos o formales.

Dentro de los primeros expresamos que para la concesión de la extradición era preciso que el hecho punible fuera constitutivo de delito tanto en el país requirente como en el requerido, figura que la doctrina ha denominado de la DOBLE INCRIMINACION o de IDENTIDAD DE NORMAS; señalamos igualmente el principio de la MINIMA GRAVEDAD, que de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 69, el delito por el que se solicita la extradición, debe ser punible con prisión cuyo término medio aritmético, por lo menos de un año; la no prescripción de la acción; la imposibilidad de conceder la extradición por delitos políticos y militares; que el delincuente no hubiere sido objeto de absolución, indulto, amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.

Igualmente se señaló el problema que ocasiona la no--  
extradición de los nacionales.

Entre los requisitos formales, establecimos to--  
dos aquellos cuya concurrencia era necesaria para que  
tuviera lugar la extradición, de acuerdo a lo establi--  
cido por el Capítulo II, relativo al Procedimiento, -  
de nuestra Ley de Extradición Internacional, princi--  
palmente a los previstos en el artículo 16 de dicha -  
Ley, y a los Tratados celebrados por nuestra Nación.

De esta manera hemos podido desarrollar una so--  
mera idea de los requisitos cuya concurrencia es pro--  
cisa para que tenga lugar la extradición.

Ahora bien, la institución misma de la extradi--  
ción es hoy, por el acabado desarrollo que ha experi--  
mentado, más que un simple medio para cumplir una --  
sentencia extranjera, una institución jurídica que -  
se yergue con caracteres propios y que conforma un -  
verdadero "DERECHO EXTRADICIONAL", constituyendo un--  
estadio independiente del Derecho Penal Internacio--  
nal. En efecto, creemos que se hace difícil clasifi--  
carla como un simple medio de llevar a cabo una peti--  
ción de entrega a fin de impedir la impunidad de un--  
delito. Posee ya características propias, que no per--  
tenecen al Derecho Penal ni al Procesal o al Interna--  
cional, porque en ella confluyen todos estos dere--  
chos a fin de crear una fórmula especial, que no se--

confunde ni se encuadra dentro de ninguna de las ramas mencionadas, creando una forma sui generis de Derecho, que posee tanto matices propios del Derecho - Interno, Penal y Procesal, como del Internacional, - Público y Privado. De allí que se señale como un Derecho aparte: "EL DERECHO EXTRADICIONAL".

Como todo establecimiento jurídico, la extradición posee u otorga derechos y obligaciones respecto de las partes que en ella confluyen; de allí nace la necesidad de examinarlos a fin de determinar los — efectos de la extradición.

Al dictarse sentencia definitiva en el juicio - de extradición, es posible que, de acuerdo a los antecedentes, las autoridades pertinentes del Estado - requerido, concedan o denieguen la extradición.

Ahora bien, en el estudio que anteriormente se hizo, respecto a cuando se DENIEGUE la extradición, - o cuando se CONCEDA la misma, se señalaron en sabocasos, los Derechos y Obligaciones del país requerido y requirente, y en virtud, de que esos Derechos y Obligaciones, son propiamente los efectos de la extradición, nos remitimos a dichos estudio, en obviedo de repeticiones innecesarias.

RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION QUE ESTABLECE-  
LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL VIGENTE EN MEXI-  
CO.

La multicitada Ley de Extradición , respecto a los recursos o medios de impugnación, dentro de su artículo 33, establece: "En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

"Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

"Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso".

De lo anterior se concluye, que nuestra Ley de Extradición, no concede ningún recurso ordinario al extraditado, para interponerlo en contra de la sentencia que conceda la petición de extradición, y únicamente le concede el medio de impugnación previsto en los artículos 103 y 107, de Nuestra Carta Fundamental, conocido como Juicio de Amparo, o Juicio Constitucional, el cual deberá interponerlo dentro del término de ley; respecto a dicho término, se analizará debidamente en el capítulo que sigue, que le corresponde al estudio de la Extradición ante el juicio de amparo.

b).- La Ley de Extradición Internacional (1897) ante las Garantías Individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comparación con la Ley Internacional de Extradición reformada Vigente (1975).

La Extradición Internacional en nuestro país se rige de acuerdo con la Ley de Extradición creada el 19 de mayo de 1897, misma que fue reformada y actualmente se encuentra vigente la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de 1975, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvaréz, siendo aplicable en relación a las solicitudes que se hagan y hagan otros gobiernos extranjeros. — Los requisitos y formalidades señalados en esta ley, así como los procedimientos ahí consignados, deberán satisfacerse en toda demanda de extradición, cuando tal demanda no esté basada en un tratado o si existe, en el mismo no se fija el procedimiento a seguir. — Así lo señala dicha Ley en su artículo 19.

Artículo 19.- "Las disposiciones de esta ley — son de orden público, de carácter federal y tienen — por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando — no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

De la anterior transcripción se deduce lo siguiente:

La Extradición tendrá lugar;

I.-Determinar los casos y condiciones para entregar a los acusados ante sus Tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común; y

II.-Que esa determinación o entrega se hará - en los casos en que no exista tratado en relación a esa entrega.

De aquí deducimos su aplicación de dicha ley- en el ámbito internacional, y su vigencia sólo a falta de tratado o estipulación. Dato curioso y necesario para este estudio, es el comprobar que ningún - tratado celebrado por México tiene fijado el procedimiento que deberá siempre aplicarse, con lo que resalta la importancia que tiene la aplicación de nuestra antigua Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Siendo el objeto del presente estudio la Extradición en su aspecto internacional, nos referiremos únicamente a lo estipulado en dicha Ley.

Antes de entrar al estudio del diverso artículo de nuestra Ley de Extradición Internacional vigente, trataré de dilucidar algunos problemas que se han planteado respecto a la aplicación de las garantías y derechos individuales que señala nuestra Constitución Federal, en favor de todo individuo que ha-



bite en su territorio, con relación al procedimiento de Extradición, materia de la Ley antes señalada.

Bien sabido por todos es la división que en Derecho se hace de "DERECHO OBJETIVO.- Que es la ley como se traduce a través del legislador debidamente-promulgada y publicada-norma jurídica"

"DERECHO SUBJETIVO.- Es la relación Jurídica - que después de crear vínculos entre dos o más personas, trasmite a una de ellas la facultad para exigir de la otra algo que ésta se haya obligado a satisfacer". (1)

Deducimos por tanto dos elementos del Derecho Subjetivo: a) La Pretensión o Facultad de hacer o -- exigir; y b) Un deber jurídico correlativo a esa facultad o pretensión.

El estimado maestro Don Víctor Manuel Ortega- (2), nos dice: "que si enfocamos esta vinculación Jurídica", no a dos personas, en el orden privado, sino a la vinculación entre un particular en su calidad - de gobernado, de una parte, y por la otra los poderes del Estado mismo, encontramos que conforme a la naturaleza y fines del Estado, se pueden atribuir a-

(1) Víctor Manuel Ortega. "CURSO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. 1965.

(2) Víctor Manuel Ortega. Ob. cit.

la persona humana considerada como gobernado, Dere—  
chos subjetivos, inalienables e imprescriptibles, o—  
bien, que por lo contrario, se proclame la inexisten—  
cia de esos Derechos en la "NORMA JURIDICA SUPERIOR"  
en la constitución del Estado. Estos DERECHOS SUBJE—  
TIVOS, señala, como el de la vida, el de la libertad  
física, el de igualdad, de seguridad jurídica, etc.,  
en lugar de tener como fuente creadora la "NORMA JU—  
RIDICA SUPERIOR" o sea, la Constitución, o bien que—  
sea creación artificial o discrecional del Estado, —  
por medio del Derecho Objetivo, son CONNATURALES a —  
la persona humana, y son exigencias inaplazables de—  
su propio ser para la satisfacción de sus necesida—  
des espirituales y materiales.

Nuestra Constitución señala en el capítulo —  
primero, del título primo de la misma, denominado —  
"De las garantías individuales" los Derechos que an—  
tes hemos señalado como Subjetivos, considerados co—  
mo CONNATURALES al hombre y que como señala Don José  
María Lozano son: "recibidos por el hombre con tal —  
independencia de la ley vigente en el lugar de su na—  
cimiento, e importan las facultades necesarias para—  
su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. No—  
hay que preguntar, cuando se trata de alguno de es—  
tos Derechos, si el que lo reclama es hombre o mujer,  
natural o extranjero, mayor o menor de edad, simple—

ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana(3)

Opinieron bien fundamentadas se levantan en nuestro país para sostener que las garantías individuales que consagra nuestra Constitución no son aplicables a los extranjeros y presuntos extraditados; - aducen también que las garantías señaladas por nuestra Constitución que fijan los requisitos indispensables, en los juicios que hayan de seguirse ante los tribunales mexicanos, no son aplicables en los casos relativos a extranjeros delincuentes, pues no tienen competencia nuestros jueces para conocer de los delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros - en territorio extranjero.

Nuestra Constitución en forma terminante, en su artículo 19 establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

No encontramos en todo el cuerpo de nuestra Carta Magna más casos de restricción o suspensión de las garantías que los señalados en los artículos 8, - 9, 11, 27, 29, 32 y 33, de la misma ley, y en los -

(3) María Lozano José.- "DERECHOS DEL HOMBRE". México 1876.

cuales no se señala suspensión o restricción alguna— referida a los presuntos extraditados o al procedi— miento de extradición.

De aquí podemos concluir que los derechos y ga— rantías individuales son susceptibles de apropiación— por los presuntos extraditados que se encuentran en— los Estados Unidos Mexicanos, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 119 Constitucio— nal, y así la suspensión o restricción de los dere— chos y garantías que la Constitución señala en su fa— vor, así como el de todo individuo, no pueden ser — otrás, que las que el mismo ordenamiento legal supe— rior establece.

Igualmente no es de admitirse la tésis que seña— la que las garantías de seguridad jurídica no son — aplicables para los procedimientos de extradición, — pues el mismo no tiene el carácter de juicio.

Esta tésis cae por su propio peso, con el sim— ple análisis de cualquier proceso que sobre Extradición haya de seguirse o se haya seguido. El diccionari— o de legislación y jurisprudencia de Escriche (4), nos dice que juicio, en sentido amplio es: "la con— troversia y decisión legítima de una causa ante y — por el juez competente". Tenemos en el caso de todo—

(4) Escriche. Diccionario

procedimiento sobre extradición concurren los elementos y requisitos que en todo juicio deben satisfacerse como son:

- 1.- Una demanda o petición
- 2.- Una contestación o declaración en el que el presunto extraditado puede excepcionarse y contestar los cargos que se le hacen.
- 3.- Un período probatorio.
- 4.- Un período de alegatos.
- 5.- Un juicio de valor que efectúa el juzgador sobre todos los elementos y hechos que se hayan puesto en su conocimiento o que el mismo deba de conocer y apreciar.
- 6.- Una sentencia o decisión judicial que resuelva el problema planteado.

Así podemos concluir que todo procedimiento de Extradición, tiene el carácter de un verdadero juicio, y por lo tanto deben satisfacerse dentro del mismo los requisitos y formalidades que nuestra Carta Magna señala para todo procedimiento del que conozca una autoridad judicial.

Pasamos ahora al estudio del articulado de la Ley de Extradición Internacional del 19 de mayo de 1897, desde un punto de vista de estricta legalidad, y sólo de aquellos preceptos que considero estaban en abierta oposición con nuestra Constitución; asimismo se hará una comparación con los preceptos correspondientes a la misma Ley, que actualmente se encuentra reformada, y que fue publicada el 29 de di-

ciembre de 1975.

**LEY DE EXTRADICION DE 1897.**

"Art. 13.- En caso de urgencia, la prisión provi  
sional podrá acordarse por el ejecutivo de la unión,-  
a pedimento dirigido por el corrrero o telégrafo, con-  
expresión del delito, aviso de estar decretada la pri  
sión por autoridad competente y promesa de reciprocidad,  
así como de presentar la demanda con las pruebas  
de hecho y de derecho en que se funde".

Este artículo contradice lo preceptuado por los-  
artículos 16 y 104 de nuestra Carta Fundamental, en -  
base a las siguientes consideraciones:

Art. 16 Constitucional.- ". . . .No podrá li-  
brarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no  
ser por la autoridad judicial, . . . . solamente en  
casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna au  
toridad judicial, tratándose de delitos que se persi-  
guen de oficio, podrá la autoridad administrativa, ba  
jo su mas estrecha responsabilidad, decretar la deten  
ción de un acusado . . . ."

Art. 104 Constitucional.- "Corresponde a los Tri  
bunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil -  
o criminal . . . ."

Así las cosas, el artículo 13 de la aludida Ley-  
Internacional de Extradición, viola flagrantemente -

el precepto 16 Constitucional, facultando al Ejecutivo a librar una orden de detención, la que sólo puede emanar de autoridad judicial, únicamente con la - excepción que el mismo artículo 16 señala, por la -- que faculta a la autoridad administrativa para decretar una orden de aprehensión, y sólo es, en el único caso de que no exista autoridad judicial en el lugar, no existiendo más excepción a este principio y garantía señalado, y mucho menos faculta a la autoridad - administrativa para dictar esta orden en "caso de urgencia" como lo señal. dicha Ley de Extradición.

La competencia de la autoridad judicial la señala el artículo 104 antes mencionado, y el mismo no - admite posibilidad alguna de que el conocimiento de - las controversias de carácter civil o criminal, pudiere atribuirse a una autoridad administrativa, sino - por el contrario limita en forma exclusiva su conocimiento a la autoridad judicial.

Afortunadamente, el artículo 13 de la menciona-da ley de Extradición Internacional fue reformado, - actualmente, en la Ley de Extradición Internacional-vigente, dentro de sus artículos 17, párrafo segundo "Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare- que hay fundamento para ello, trasmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inme

diato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia", así como en el precepto 21, ". . . a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado,. . .".

**Art. 14. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL (1897)**

"Si dentro de un término prudente, a juicio del ejecutivo de la unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a prenderlo por la misma causa".

Tan fácilmente apreciable es la violación a lo preceptuado por Nuestra Constitución en su artículo 119, que considero que cualquier comentario sea por demás hacerlo, ya que la sola lectura y comparación de ambos artículos no lleva a este resultado.

"Art.119.- Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado, o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.- En estos casos, el auto del juez que mande cumplir -



la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención, por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y, por dos meses, cuando fuere internacional".

Art. 18 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL(1897).

"La petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el juez de distrito pronuncie auto motivado de prisión".

El artículo antes señalado viola tangiblemente la garantía de legalidad contenida en el precepto 16 Constitucional, en relación con el 49, párrafo 2º del mismo ordenamiento, ya que como quedó señalado anteriormente, el citado art. 16 consigna "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial ...". Por su parte el artículo 49 Constitucional, establece: "... no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ..."

La Ley de Extradición en su artículo 18 señala en cambio, que la orden de aprehensión será dictada normalmente (o sea, no en caso de urgencia) por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así la ley viola la garantía de legalidad que señala nuestra Constitución, al otorgar a una autoridad administrativa facultades que sólo competen al poder judicial, reu-

niendo por ende en la persona del Secretario de Relaciones Exteriores atribuciones de los poderes ejecutivo y judicial.

Este mismo artículo viola la garantía de seguridad jurídica (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL) consignada en el primer párrafo del artículo 16 de Nuestra Carta Magna, estableciendo que: "Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente ...."

Del propio texto Constitucional se desprende, - como ya se demostró, que la única autoridad competente para librar órdenes de aprehensión o detención - (salvo el caso de no existir autoridad judicial en - el lugar) es la judicial; se ha demostrado también - que el artículo 18 de la Ley en cuestión, concede dicha facultad a una autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores), resulta indudable así la violación de la garantía de competencia constitucional.

Pero afortunadamente, de la misma manera, dichos artículos fueron reformados, de acuerdo con las garantías que otorgan Nuestra Carta Fundamental, según se observa dentro de los siguientes preceptos de nuestra Ley de Extradición Internacional Vigente:

Art. 18.-"Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, --

que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas". En el mismo sentido se produce el artículo 20 del mismo Ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, por lo que respecta al comentario del artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional de 1897, nos remitimos al análisis hechos en relación al artículo 13 de dicha Ley.

Art. 27.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL(1897)

"I.- Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo".

Esta fracción de dicho artículo, viola flagrantemente lo estipulado por el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 22 fracción II, de la Ley De Amparo en Vigor, ya que dicho artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional de 1897, fija el término para interponer el amparo en tres días, siendo que de conformidad a los mencio

nados artículos 107 Constitucional y 22 de la Ley de Amparo, en su fracción II, consigna: "Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, ...".-

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Ahora bien, tomando en consideración que el procedimiento de extradición, entraña un acto de privación de la libertad personal (ataque a la libertad personal), es evidente que contra la resolución que ordene la extradición de una determinada persona, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, y no necesariamente dentro del término que fija el artículo cuestionado, y que lo limita a tres días.

Arts. 27 y 28 de la Ley de EXTRADICION (1897).

"Art.27..... El amparo contra el acuerdo de extradición deberá promoverse dentro de tres días im--  
prorrogables".

"Art.28..... Se desechará de plano el recurso -  
de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior".

Respecto al análisis de estos dos artículos, --  
nos remitimos al comentario hecho con anterioridad,--  
en obvio de repeticiones innecesarias.

Finalmente, respecto a estos últimos comentarios de los artículos anteriormente citados, diremos que--  
igualmente ya fueron reformadas dichas disposiciones

de tal forma, que actualmente se encuentran acordados con nuestra Constitución, y con el artículo 22 fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, según aparece del artículo 33, párrafo tercero de la Ley de Extradición Internacional vigente, y en el que se consigna: "Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, ....". De lo anterior se colige, que al señalar "Transcurrido el término de ley...", que el amparo se puede interponer en el tiempo que señala el aludido artículo 22, dentro de su fracción II, de la citada Ley Reglamentaria de Amparo.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 17 y 18 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL VIGENTE.

De los artículos que integran la Ley de Extradición Internacional en vigor, considero que los artículos 17 y 18 de dicha Ley son inconstitucionales, en base al siguiente análisis y de estricta legalidad.

En primer lugar, el precepto 17, en su párrafo primero consigna: "Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Es-

tado solicitante contenga la expresión del delito - por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente".

Las medidas precautorias a que se refiere dicho párrafo, podrán ser acordadas, con el simple hecho de que el Estado solicitante en su petición de extradición, haga saber el delito materia de la misma y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Este señalamiento es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, ya que esas medidas precautorias, son un acto de molestia para el reclamado, y de conformidad con dicho precepto 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en este caso, al Juez de Distrito que se le solicite acordar dichas medidas, deberá hacerlo mediante una resolución debidamente fundada y motivada, y para fundamentar y motivar dicha resolución es necesario que el Juez tenga a la vista las pruebas necesarias a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional en vigor, y no simplemente el señalamiento del delito y de existir una or

den de aprehensión en contra del reclamado; por tal motivo, se llega a la conclusión de que el artículo 17 de la citada Ley de Extradición, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental (fundamentación y motivación, que debe reunir toda resolución emanada de autoridad competente).

En segundo lugar, el párrafo segundo del aludido numeral 17, también es violatorio de las garantías de seguridad jurídica, que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ya que al señalar como medidas "apropiadas, las cuales podran consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo a...", contradice lo estipulado por el artículo 14 Constitucional, ya que el arraigo se refiere a la persona (reclamado), y este arraigo es un acto restrictivo de la libertad y de conformidad a dicho artículo 14 de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido .....etc, y aunque el arraigo no es una privación de la libertad completa, si es un acto restrictivo de la misma, o sea, es una privación parcial de esa libertad, por lo que tal restricción únicamente se puede llevar a efecto, mediante una resolución debidamente fundada y motivada, emanada de autoridad -

competente y deducida de un juicio llevado ante tribu-  
nales previamente establecidos, en el que se le hayan  
otorgado todos los medios de defensa al reclamado con-  
forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia, el arraigo señalado en este pá-  
rrafo, es violatorio de las garantías que otorgan los  
artículos 14 y 16 Constitucionales.

En tercer lugar, por lo que se refiere al seña-  
lamiento que se hace respecto a que el Procurador Ge-  
neral de la República, promoverá ante el Juez de Dis-  
trito, para que dicte las medidas apropiadas antes re-  
feridas; diremos, que para que el Juez de Distrito --  
acuerde dichas medidas, deberá fundamentar y motivar-  
la resolución en que decreta las mismas, y necesario-  
para ello es que cuente con los suficientes medios de  
prueba para fundamentar y motivar dicha resolución, -  
las cuales deberán ser las que señala el artículo 16-  
de la multicitada Ley de Extradición, principalmente-  
las que acrediten que los hechos que se le imputan al  
reclamado son delictuosos y su probable responsabili-  
dad en los mismos, o en su caso, copia auténtica de -  
la sentencia ejecutoriada.

Finalmente, el artículo 18 de dicha Ley de Extra-  
dición, también es violatorio de las garantías indi-  
viduales que otorgan los artículos 14 y 16 Constitu-  
cionales, y que anteriormente quedaron analizadas, ya  
que si este artículo es una consecuencia directa del-



numeral 17 de la Ley de Extradición, lógico es que también es violatorio de las garantías antes indicadas. Por otra parte, dicho artículo es incongruente con la realidad jurídica del procedimiento de extradición, ya que al indicar que transcurrido el término de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo 17, si no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. Tomando en cuenta lo anterior, supongamos que la petición formal de extradición fuere presentada antes de los dos meses (sesenta días), o sea, que fuere presentada habiendo transcurrido cincuenta días, sería imposible llevar a cabo todo el procedimiento de extradición señalado por la Ley cuestionada en diez días, que son los que restan para que se cumplan los dos meses, o sea los sesenta días, mucho menos en dos días, suponiendo que fuere presentada dentro de los cincuenta y ocho días, y de todos modos se tendrían que levantar las medidas precautorias, por tal razón, resulta incongruente este artículo con el mismo procedimiento que señala la Ley de Extradición Internacional.

C).- LA EXTRADICION Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Antes de pasar a analizar la procedencia del — juicio de amparo en contra de actos derivados del — procedimiento de la Extradición, es menester hacer — una breve referencia sobre el concepto del Juicio de Amparo, por lo que a continuación se hará ese breve estudio.

Juicio de Amparo.— Algunos autores y tratadistas sobre esta materia, consideran a este Institución Jurídica, como el medio por el cual se protege el cumplimiento de la Constitución; otros lo conceptúan como el medio por el cual se defiende la vigencia de las libertades individuales, y otros lo definen, como el medio a través del cual todo gobernado puede impugnar cualquier acto de autoridad que viola o restringa sus garantías individuales. Respecto a — estos conceptos y definiciones, podemos decir, que — los mismos varían, según desde el punto de vista aunque lo analice cada autor (desde el punto de vista — de la Constitución, de las garantías individuales — que otorga la misma, del gobernado etc.).

El eminente tratadista Alfonso Noriega, al respecto nos dice: "... provisionalmente, que el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artí

culos 103 y 107 de la Constitución pero, es necesario mostrar cuál es, desde ese punto de vista, su naturaleza propia y su especial fisonomía jurídica"(1)

Este mismo autor, continúa diciendo: "En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la Constitución establece".. los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite". ...En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada, confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma. Por otra parte, - el artículo 94 de la Constitución estatuye: "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito...". Por tanto, los organismos que deben conocer del juicio de amparo, son los Tribunales de la Federación y con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, que forman parte de dicho poder.

Desde este punto de vista, debemos concluir que nuestro amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley Funda

(1) Noriega Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO".-- Págs.- 43, 51 y 56.

mental que, junto con el 103 constituyen las bases - de nuestro juicio de amparo, previene lo siguientes-  
que habla el artículo -  
103, se sujetarán a los procedimientos y formas del-  
orden jurídico, que determine la ley, de acuerdo con  
las bases siguientes: I. El juicio de amparo se se-  
guirá siempre a instancia de parte agraviada ...". -  
En consecuencia, si como he afirmado, el juicio de -  
amparo es un sistema de defensa de la Constitución -  
de tipo jurisdiccional, tanto más que el artículo -  
107 previene que "se sujetará a los procedimientos y  
formas del orden jurídico", debemos concluir, asimis-  
mo, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccio-  
nal, se ejercita por vía de acción, puesto que debe-  
iniciarse siempre "a instancia de parte agraviada".

Finalmente, este jurista lo define de la si-  
guiente manera: "El amparo es un sistema de defensa-  
de la Constitución y de las garantías individuales,-  
de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se -  
tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Fe-  
deral y que tiene como materia las leyes o actos de-  
autoridad que violen las garantías individuales, o -  
impliquen una invasión de la soberanía de la Federa-  
ción en la de los Estados o viceversa y que tiene co-  
mo efectos la nulidad del acto reclamado y la reposi-  
ción del quejoso en el goce de la garantía violada,-  
con efectos retroactivos al momento de la violación".

(2)

Por su parte, Ulises Schmill O., señala: "Héctor Fix Samudio, considera, acertadamente en mi opinión, que "Únicamente el amparo debe considerarse como la garantía por antonomasia, en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución". (3)

Una vez que quedó comprendido el concepto de lo que es el Juicio de Amparo, continuaremos con la precedencia del juicio de amparo, en contra de actos derivados del procedimiento de Extradición, de conformidad con Nuestra Constitución General de la República y de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

#### PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Artículo 103 Constitucional.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ahora bien, como sabemos la Extradición es un acto de autoridad, que en primer lugar, en caso de haberse aceptado por parte del Estado requerido, im-

plica un acto de restricción de la libertad por orden de autoridad judicial (Juez de Distrito). Posteriormente, una vez que el Juez de Distrito, haya analizado la documentación correspondiente a la orden de --- aprehensión o detención solicitada por el Procurador-General de la República, y si considera que con dicha documentación se reúnen los requisitos exigidos por - el artículo 16 Constitucional, para decretar una orden de aprehensión o detención, la librará en contra del probable extraditado, el cual una vez que haya si do detenido, se le instruirá el procedimiento correspondiente para determinar por medio de una resolución con la que concluye el procedimiento o juicio de Extradición, si procede o no la misma, la cual la dicta el Secretario de Relaciones Exteriores, que de conformidad a la Ley de Extradición Internacional, es la au toridad competente para tal dictado.

Pues bien, si es el caso en que el Juez de Distrito, haya dictado dicha orden de aprehensión o detención, y si el probable extraditado, en contra del --- cual se haya decretado, tiene conocimiento de ese acto antes de haber sido detenido, puede interponer Juicio de amparo en contra de esa orden, por considerarla violatoria de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --- dentro de sus preceptos 14 (libertad-previo juicio--- formalidades del procedimiento-exacta aplicación de -

la ley) y 16 (autoridad competente—por escrito—funda—do y motivado). Por lo que el afectado deberá seña—lar como procedencia de la demanda de garantías, la—fracción I del artículo 103 Constitucional, así como la fracción I del artículo 19. de la Ley de Amparo,—que exactamente transcribe el contenido de la frac—ción I del 103 Constitucional.

Estas bases legales se señalan, en virtud de — que como ya se dijo la orden de aprehensión es un ac—to de autoridad, y que el probable extraditado, con—sidera que es violatorio de las garantías que le — otorga nuestra Constitución.

Como fundamentos secundarios, para la proceden—cia del juicio Constitucional a comento, señalaremos las siguientes:

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe—deración.

"Art. 41. "Los Jueces de Distrito del Distrito—Federal en Materia Penal conocerán:... II. De los — juicios de amparo que se promuevan contra resolucio—nes judiciales del orden penal; contra actos de cual—quier autoridad que afecten la libertad personal..."

"Art. 45. "Fuera del Distrito Federal, los jue—ces de Distrito conocerán de todas los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 de esta ley".

De la Ley de Amparo.

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de—

Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido..."

Con la transcripción de las bases legales secundarias, en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, se llega al conocimiento que la autoridad competente para conocer de una orden de aprehensión o detención, lo es el Juez - de Distrito, así como la clase de acto, que en el caso, es cualquiera que afecte la libertad personal, -- dentro de los cuales encuadra perfectamente el acto a comento.

Finalmente, con respecto al término para la interposición de la demanda de garantías en contra de un acto como el de la naturaleza que en este apartado se estudia, el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, en su fracción II, prescribe: "Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los - actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales".

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo".

De lo que se desprende, que en virtud de que el-



acto consistente en una orden de aprehensión o detención, es un acto que ataca a la libertad personal, - por lo que, en contra de dicho acto, la demanda de amparo el agraviado la puede interponer en el tiempo que crea conveniente, o sea, no hay término que limite al quejoso para que interponga demanda de amparo en contra de actos, como el de la naturaleza que en este apartado se estudia.

REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE HACE CONSISTIR, EN LA ORDEN DE APREHENSION O DETENCION, LIBRADA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE EXTRADICION.

Estos requisitos se señalan en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que son los siguientes:

"Art.124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará --- cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...
- III. Que sean de difícil reparación los daños - y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para con

servar la materia del amparo hasta la terminación -- del juicio.

Creo conveniente no hacer un análisis o explicación, con respecto a estos requisitos, en virtud de que la ley los señala claramente y se entienden con -- la simple lectura.

Por otra parte, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, siempre concederá la suspensión provisio--nal, tomando en su caso, las medidas de aseguramien--to que estime pertinentes, de conformidad a lo con--signado por la parte última del segundo párrafo y pá--rrafo último del artículo 130, de la invocada Ley Re--glamentaria.

Por lo general las medidas de aseguramiento que en estos casos toma el juez de Distrito, en caso de que proceda conceder la suspensión provisional, son las siguientes:

a) La suspensión provisional concedida surtirá--efectos si el acto reclamado no es distinto del que--en realidad es,

b) De la misma manera, si las autoridades de -- donde emane el acto y las que tratan de ejecutarlo,--no sean distintas de las señaladas como responsables,

c) Que el delito por el cual se dictó el acto -- que se reclama, no exceda en su término medio aritmé--

tico de cinco años de prisión; o, en caso de que exceda, la suspensión tendrá únicamente el efecto, de que una vez aprehendido el agraviado, quedará a disposición del juez del amparo, por lo que respecta a su libertad personal, en el lugar donde fuere recluso, hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo, y a disposición de las autoridades responsables, por lo que hace al procedimiento de donde emane el acto reclamado.

d) Comparecer un determinado día de la semana - que se le fije, ante el juez de Distrito, a firmar - en el libro correspondiente

e) No abandonar el lugar y jurisdicción de su residencia, sin previo permiso, que solicitará al juez de Distrito, y si tuviere cambio de domicilio - deberá comunicarlo al mismo por escrito.

f) Comparecer ante el juez de Distrito todas - veces que fuere requerido, así como ante la autoridad responsable de su causa, cuando fuere requerido - por ella.

g) Otorgar una fianza que a juicio del juez de Distrito se le fijará.

Finalmente, se le apercibe que en caso de no - cumplir con todas y cada una de esas medidas de aseguramiento, se le revocará la suspensión concedida y se ordenará su detención.

Todas estas medidas, las señala el juez de Dis-

trito, a su criterio y tomando en cuenta lo consignado en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, - así como para los efectos que se indican en dichos - preceptos.

A continuación, se transcriben dos jurisprudencias, en las que se contienen el criterio que al respecto sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"LIBERTAD PERSONAL, GARANTIA DE LA. La sociedad, muy celosa por lo que ve a esta garantía, ha establecido en la Ley de Amparo, que puede concederse la suspensión, cuando se trate de aquella garantía, siempre que se tomen las convenientes medidas de aseguramiento, para que la justicia no quede burlada; mas tales medidas deben ser eficaces y no ilusorias, atendiendo, naturalmente, a las condiciones personales del interesado; por lo que, cuando las dictadas por el juez de Distrito sean insuficientes, debe revocarse la suspensión". (Tomo XII. Lara Lino, Pa.603

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO - QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO - DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE LA. Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecta la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable; de donde se desprende que los jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto a fin de que

el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas - no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del juez de Distrito". (Tomo LVIII. Consejo Ildfonso y Coags., p. 3186).

CUANDO EL ACTO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE APREHENSION DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION, YA HA SIDO EJECUTADO.

Con el fin de plantear de una manera adecuada - la serie de cuestiones que suscita el tema materia - de este apartado, conviene recordar que de acuerdo - con la opinión de la Suprema Corte de Justicia, en - tesis jurisprudencial, existen cuatro formas de restric- ción de la libertad personal: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la imposición de - una pena. La Corte asigna a cada una de ellas carac- terísticas peculiares y considera que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restric- ción de la libertad en esos diversos casos, se llama SITUACION JURIDICA; de modo que cuando esta situa- ción jurídica cambia, cesan los efectos de la situa- ción jurídica anterior, pues cada forma de restric- ción de la libertad excluye a las otras y, por lo - mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y - es improcedente el amparo contra la situación jurídi- ca anterior. Tal situación se encuentra prevista en - las causales de improcedencia que señala el artículo 73, específicamente en la fracción X, de la Ley de - Amparo en vigor.

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (Cambio de situación jurídica). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

(Tomo XXVIII. López Valentín, p. 1405.  
Tomo XXX. Morales Carranza Florencio, p. 573.  
Tomo XXXI. Miranda González Pco., p. 2162.  
Tomo XXXIII. Berea Foster Emilio C., p. 2258. -  
Urdiales Fructuoso de 18 de agosto de 1982. (archivado).

En consecuencia, en la hipótesis que se ha planteado de casos en que el acto de afectación de la libertad personal ha sido ya ejecutado, es lícito considerar que se ha consumado la primera forma de afectación de la libertad, es decir la orden de aprehensión y se reclama en el juicio de amparo, en contra de la detención o bien de la prisión preventiva.

En esta situación, cuando el acto reclamado es la detención del quejoso como consecuencia de una orden judicial de aprehensión, o bien su sujeción a un proceso en virtud de un auto de prisión preventiva, y que en el caso en concreto, tratándose dicha detención con motivo de un procedimiento de Extradición, dicha detención esta limitada al término de dos meses, dentro del cual se deberá llevar a cabo el pro-

cedimiento de Extradición, señalado en las disposiciones respectivas de la Ley de Extradición Internacional, el cual culminará con la resolución que dictará la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se determinará si se accede a la Extradición o no, del sujeto a dicho procedimiento, y en caso de que si dentro de ese término no se lleve a cabo la terminación de dicho procedimiento, el juez de Distrito que instruye el mismo, deberá ordenar la inmediata libertad del probable extraditado, ya que así se desprende de lo consignado por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que consigna: " Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado, o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y, por dos meses, cuando fuere internacional".

Ahora bien, en los términos del artículo 136 de la ley de Amparo y de la tesis jurisprudencial que he transcrito y comentado con anterioridad, procede conceder la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que el interesado quede a disposición del-

juez de Distrito, bajo las condiciones expresadas — con anterioridad.

Es conveniente recordar que la tesis jurisprudencial mencionada declara terminante que conforme — al texto del artículo 136 de la Ley de Amparo "en to dos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal para la continuación del procedimiento".

Por otra parte, como quiera que en los casos de detención o prisión preventiva, es indudable que el quejoso se encuentra preso y a disposición de las au toridades judiciales correspondientes, sería inútil conceder la suspensión mediante la imposición de medidas de aseguramiento; por ello, el artículo 136 de la Ley de Amparo en su párrafo cuarto previene que — "en los casos de detención por mandamiento de autori dades judiciales del orden penal, o de auto de pri sión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en li bertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso".

Así pues, el juez de Distrito al conceder la li bertad caucional en el incidente de suspensión, debe tener en cuenta lo dispuesto sobre la procedencia de



esta medida por las leyes federales y, por tanto, de be tener en cuenta en primer lugar lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional, que — previene que la garantía constitucional que se conce de al acusado para obtener su libertad bajo caución, procede siempre que el delito que se le imputa mere ca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor que cinco años de prisión.

Ahora bien, de conformidad a esta garantía — constitucional, el legislador estableció dicho beneficio, dentro de la Ley de Extradición Internacional en su precepto 26, el cual ya fue debidamente analizado en el Capítulo correspondiente al Procedimiento de Extradición.

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO. Si la pena correspondiente al delito que se le imputa al — acusado es superior a cinco años, salta a la vista — que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del juez de Distrito que se la negó, no lo agravia en forma alguna".

(Tomo CIII. Cervantes Alfonso, P. 2306.

"LIBERTAD CAUCIONAL. Como lo ha establecido la Corte en diversas ejecutorias, los jueces de Distrito sólo podrán conceder la libertad caucional, en — los amparos referentes a la garantía de la libertad personal, cuando dicha libertad proceda conforme a — las leyes federales o locales aplicables al caso; se gún el artículo 20, fracción I, de la Constitución, — dicha libertad sólo puede otorgarse como garantía — constitucional, cuando el delito que se imputa al — acusado, no merezca una pena mayor de cinco años de prisión". (Tomo XVII. Ministerio Público Federal, p. 892). (3)

(3) Noriega Alfonso. Ob. Cit. págs. 927 a la 937.

Por otra parte, como quiera que el juez de Distrito al fijar la garantía que el quejoso debe otorgar para obtener su libertad caucional, no disfruta de facultades absolutas, además de atenerse a lo dispuesto por las leyes federales debe, asimismo, atenderse estrictamente, al delito fijado en el auto de formal prisión o a lo que dispongan las leyes locales; por tanto debe tener como base de su juicio únicamente la pena que corresponda al delito imputado, tal y como está señalado en la ley local:

"LIBERTAD CAUCIONAL.—No compete a los jueces de Distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales. (Tomo XVIII, —pág. 583)".

"LIBERTAD CAUCIONAL.—Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de sentencia que pone fin al proceso. (Tomo XI. Acevedo Jesús, pág. —520)". (4)

EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DECRETADA POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR LA QUE CONCEDE LA PETICION DE EXTRADICION DEL RECLAMADO.

Para comenzar con este cuestionamiento, es necesario señalar en primer lugar el fundamento o procedencia del amparo contra la resolución por la que se decreta procedente la extradición del reclamado.

A este respecto, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, establece: "...Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso".

De lo anterior se desprende que contra la resolución que conceda la Extradición del reclamado, procede como medio de impugnación el amparo, y éste deberá interponerse dentro del término señalado por la ley. Por otra parte, el fundamento constitucional, como se analizó al inicio de éste capítulo, se encuentra en la fracción I, del artículo 103, de nuestra Carta Fundamental, que consigna "Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;".

Ahora bien, respecto al tiempo en que debe interponerse, cabe decir que si la resolución que concede la extradición, es un acto que ataca la libertad personal del reclamado, se colige que el amparo puede interponerse en cualquier tiempo, o sea, que no hay término para interponerlo; pero lógico es que dicho amparo debe de interponerse antes de que sea -

ejecutada la resolución donde se concede la extradición, ya que de interponerse el amparo después de — que haya sido ejecutada dicha resolución, es improcedente, en virtud de que se trata de un acto consumado de manera irreparable. y para un mejor entendimiento sobre este aspecto, se hará una breve exposición sobre los actos consumados y actos consumados — de un modo irreparable.

La realidad de la vida política, imperfecta la mayor parte de las veces y arbitraria y opresiva muchas otras, hace que, cuando existe un acto de autoridad violatorio de la Constitución, por imprudencia, ignorancia o abulia de la parte agraviada, o bien — por malicia de la propia autoridad responsable, este acto se consume y ejecute plenamente, sin dar lugar a que el juicio de amparo sea interpuesto con la — oportunidad debida y pueda cumplir con su función — preventiva. En este caso, se encuentra el afectado — por el acto violatorio, en presencia de un acto CONSUMADO y la interrogación que surge, es la siguiente: ¿Es posible hacer valer el juicio constitucional en — contra de actos consumados?

La respuesta a esta cuestión, de acuerdo con — las opiniones de los tratadistas, de las leyes reglamentarias y de la jurisprudencia de la H. Suprema — Corte, sin discusión alguna, es en el sentido de que

el juicio de amparo no procede en contra de actos consumados. Pero esta afirmación no puede formularse de una manera tajante, toda vez que es posible considerar que, en muchos casos, existe la posibilidad de que, tratándose de actos CONSUMADOS, por la naturaleza misma del acto reclamado, se puede remediar el agravio cometido por la autoridad violatoria, a través del juicio de amparo.

En efecto, los efectos de la sentencia que dicta la justicia federal, concediendo a un particular su amparo y auxilio, tiene efectos "restitutorios", es decir, obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento en que se cometió la violación. Así pues, en virtud de estos efectos restitutorios, en muchas ocasiones, es materialmente posible aún cuando se haya consumado el acto reclamado, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y el amparo no puede ni debe ser considerado como improcedente.

Es por esto, que la jurisprudencia y las leyes reglamentarias, agregaron un matiz, de esencial importancia, al concepto "ACTOS CONSUMADOS" para determinar los casos reales de improcedencia del juicio de amparo. Este matiz, de singular importancia, es -

el siguiente: Consumado DE UN MODO IRREPARABLE. Así-  
pues, no basta para determinar la improcedencia del -  
juicio de garantías, el que se trate de un ACTO CON-  
SUMADO, sino que, además, es necesario que tenga el-  
carácter de ser consumado DE UN MODO IRREPARABLE.

Con las anteriores consideraciones, es necesari-  
o precisar algunos puntos fundamentales respecto -  
de la teoría de los ACTOS CONSUMADOS:

a) El juicio de amparo es improcedente, como -  
regla general, cuando se hace valer en contra de ac-  
tos consumados. Esta tesis se funda y con razón, en-  
la naturaleza misma de la sentencia que concede el -  
amparo, cuyos efectos son, precisamente, como he di-  
cho, reponer al quejoso en el goce de la garantía -  
violada, por lo que al consumarse el acto reclamado,  
se hace imposible dar a la resolución que se dicte,-  
sus efectos naturales y jurídicos.

b) El hecho de haberse consumado el acto que -  
se reclama, no es, por sí mismo, causa de la improce-  
dencia del juicio de amparo; pues en virtud de la na-  
turaleza de dicho acto, puede existir la posibilidad  
de dar a la sentencia que concede el amparo, sus -  
efectos restitutorios.

c) En esa virtud, la improcedencia del amparo,  
únicamente existe, cuando el acto se ha consumado de

un modo IRREPARABLE.

d) Por acto consumado de un modo irreparable, debe entenderse el caso en que la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación, es materialmente imposible. Así pues, no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable; es decir, sea físicamente imposible dar a la sentencia que se dicte, los efectos restitutorios que le son inherentes.

Se consignan a continuación, las tesis esenciales al respecto de los actos consumados de un modo irreparable, dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.—"El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído (TOMO I, pág.316. Izaguirre, Sebastián. Tomo I, pág.477. Espriú, Vicente. Tomo I, pág.715, Villagómez, Procoro y coprocesados. Tomo II, p.185. Figueroa, Manuel, Tomo II, p.331. Hernández, Carlos y coags.)

"No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada". (Tomo XXI, p. 473 Hernández, Juan y Coags..Tomo XXI, p.1274. Zamora Angel).

DE UN MODO IRREPARABLE. "La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable de modo que no bag

ta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable". (Quinta Epoca. Tomo XXII, p. 195. — Fierro, Guevara Ignacio).

"Sólo puede sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia, contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no pueden ser remediados por la protección federal". (Tomo XXIX, p. 1444).

"El hecho de que el acto de una autoridad responsable esté consumado, no es causa de improcedencia del amparo, puesto que este recurso tiene efectos — restitutorios cuando el acto no está consumado de manera irreparable". (Tomo XXVII, p. 419).

QUE DEBE ENTENDERSE POR ACTOS IRREPARABLES.—"La improcedencia del amparo sólo debe decretarse fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible". (Tomo XXII, p. 693).

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno". (Tomo XXXI, p. 558).— (5)

Pues bien, una vez que quedaron analizados los ACTOS CONSUMADOS y ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, podemos decir que el acto que ejecute la extradición, es un acto CONSUMADO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ya que cuando se ejecuta la extradición, el reclamado pasa a ser sujeto a la soberanía y a la aplicación de leyes de otro Estado Internacional, a efecto de que se le procese y castigue por el delito o delitos que en su caso haya cometido, por lo que la jurisdicción de nuestro país cesa en el momento en que se ejecuta la extradición del reclamado y no hay



manera alguna de obligar al Estado solicitante para el caso en que sea concedido el Amparo en contra del acto que conceda la Extradición, que devuelva al reclamado, de lo que se colige que, una vez ejecutado dicho acto, el mismo se trata de un ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, por lo que, cualquier amparo que se interponga contra una resolución de extradición que ya haya sido ejecutada, deberá ser sobrepuesto por improcedente. De lo anterior se llega a la conclusión que el amparo contra la resolución que conceda la extradición del reclamado, deberá interponerse antes de que sea ejecutada dicha resolución, además se deberá solicitar la suspensión provisional y la definitiva del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, para que no sea ejecutada la extradición hasta en tanto se resuelve el Amparo en definitiva.

¿ANTE QUE AUTORIDAD FEDERAL DEBE INTERPONERSE EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE LA EXTRADICION?

Esto se refiere a efecto de señalar que autoridad de conformidad a la Ley correspondiente, es la competente para conocer del juicio de amparo que se interponga contra la resolución que conceda la extradición y al respecto, el artículo 41, Fracción III,-

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece: "Art. 41.-Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán ...III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal,....".

Así pues, como ya se dijo anteriormente el acto por el cual se concede la extradición del reclamado, es un acto que afecta la libertad personal del mismo, puesto que del mismo se infiere que fue sujeto a un procedimiento y privado de la libertad con el fin de entregarlo al país solicitante para que lo juzgue y aplique la sanción que le corresponde, conforme a las leyes de dicho país, en consecuencia, la autoridad competente para conocer de dicho amparo lo es el Juez de Distrito en donde se encuentre el reclamado radicando ó el del lugar en donde haya sido detenido en nuestro país.

Si el amparo fuere negado, el reclamado aún puede lograr que la resolución definitiva que le niegue el amparo, pueda ser revocada, y esto es por medio del recurso de revisión que le otorga el artículo 82 en relación con el 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, y este recurso deberá promoverse y resolverse por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad al inciso b), del -

precepto 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación, que establece: "Art. 24.-Corresponde conocer a la Primera Sala: I.-Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distritos ...b) .....así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero...".

Ahora bien, en caso de que se interponga el recurso de revisión en contra de la citada resolución de extradición, esto deberá ser dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución que conceda la extradición, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 86, de la Ley de Amparo.

En caso de que la negativa del amparo fuere confirmada por la Primera Sala, dicha resolución de extradición queda firme, o sea, causa ejecutoria y podrá ser ejecutada en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores lo crea conveniente y dentro del término que para tal efecto señala el artículo 35, de la Ley de Extradición Internacional, - el cual es de dos meses.

Finalmente, en caso de que el amparo fuere concedido, en contra de la resolución que decreta la ex

tradición, y habiéndose interpuesto el recurso de —  
revisión por parte de la autoridad responsable, sien  
do confirmada, ó en el caso de que hubieren transcu-  
rrido los diez días a que se refiere el artículo 86,  
de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107,-  
Constitucionales, sin que se haya hecho valer dicho-  
recurso, el Juez de Distrito comunicará de inmediato  
al Secretario de Relaciones Exteriores tal situación  
y asimismo, le ordenará le comunique la forma en —  
que dió cumplimiento a su sentencia ejecutoriada, —  
por lo que dicho Secretario de Relaciones Exteriores  
deberá dar cumplimiento a la sentencia del Juez de -  
Distrito dentro de las veinticuatro horas a su noti-  
ficación, y esto es, en el sentido de que deberá or-  
denar que el reclamado sea puesto en inmediata liber-  
tad, quedando el asunto como cosa juzgada.

d) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA EXTRADICION.-

En este capítulo se transcribirán diversas -- ejecutorias y jurisprudencias emitidas por la H. Su prema Corte de Justicia de la Nación, en donde se -- normas criterios jurídicos sobre la problemática de la Extradición, en todos sus aspectos. .

EXTRADICION, LA LEY RELATIVA, SOLO TIENE APLICACION, A FALTA DE ESTIPULACION INTERNACIONAL. La -- Ley de Extradición sólo tiene aplicación a falta de estipulación internacional y si aquella ley faculta al Ejecutivo de la Unión, para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, esa facultad está supeditada a las exigencias que la misma convención internacional imponga. (Dobine Samuel. Pág. 2215, TOMO LIII, 27-IX-1937).

EXTRADICION.-Tratándose de ella, no debe aplicarse la ley de Extradición, sino única y exclusivamente el tratado respectivo. (Zecchinati Giovanni. P. 28, Tomo XIX, 6v.)

EXTRADICION, PRESCRIPCION DE LA PENA, TRATANDOSE DE.-El inciso tercero del artículo 38 del Tratado celebrado con los Estados Unidos de Norte América, estatuye que son las leyes mexicanas las que deben regir en lo que respecta a las reglas de la -- prescripción; y tratándose de una pena impuesta, -- por un tribunal de los Estados Unidos, el juez solamente tiene que analizar si de acuerdo con nuestras leyes aplicables, se ha operado la prescripción, to mando como punto de referencia la duración de la pena ya impuesta por los tribunales que solicitan la -- extradición. (Dobine Samuel. p. 2215, Tomo LIII, 27 agost. 1937)

EXTRADICION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA.-Si en la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre del Ejecutivo de la Nación, se aplica indebidamente un artículo del Código Penal Mexicano, para fijar la base de la prescripción de la pena, y declara que aquella no ha -- prescrito, pero efectivamente es así, al concederse la extradición no se viola ninguna garantía al reo, y el amparo debe negarse, ya que este juicio tiene como finalidad resolver sobre situaciones reales, -- para ver si son, o no, violatorias de garantías y --

como la realidad jurídica es que la pena no está -- prescrita, se impone la negación de la protección -- constitucional, puesto que debe tenerse en cuenta -- la materialidad de los hechos deducidos de las con-- stancias de autos, en relación con los preceptos ju-- rídicos aplicables. (Dobine Samuel. Pág.2215, TOMO -- LIII, 27-agost.-1937)

EXTRADICION (ACTOS CONSUELAOS DE MODO IMPER-- RABLES). Habiendo sido trasladado el quejoso, confor-- me al acuerdo del Presidente de la República, que -- concedió su extradición a otro país, por delitos co-- metidos dentro de su territorio, tal acto se ha con-- sumado de un modo irreparable. (Ramírez Alvarez Jo-- sé María. pág. 1307. TOMO LXXXVIII. 3-mayo-1946).

INPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACION JURIDI-- CA DE LA EXTRADICION.

EXTRADICION, HABERLO EL PROCEDENTE CONTRA LA.-- Aún cuando el procedimiento que se sigue para la ex-- tradición de delincuentes al extranjero, no puede -- asimilarse en forma absoluta, a los trámites que en -- la República se fijan para la instrucción de un pro-- ceso, sin embargo, en el procedimiento de extraditi-- ción se distinguen perfectamente tres períodos que -- tienen por efecto privar de la libertad a los indi-- viduos sujetos a extradición, bajo diferentes nor-- mas jurídicas y en condiciones legales diferentes: -- el primero, queda constituido por la detención que -- en casos de carácter extraordinario, se pueden acor-- dar por el Ejecutivo de la Unión, con la simple pe-- tición del Estado requirente y bajo promesa de reci-- procidad; el segundo, se inicia con el auto motiva-- do de prisión que dictó el juez de distrito, con -- apoyo en los antecedentes y demás datos que le con-- signa la Secretaría de Relaciones Exteriores, rela-- tivos a la demanda de extradición y que deben ser -- bastantes para probar la existencia del cuerpo del-- delito y la presunta culpabilidad de la persona cu-- ya extradición se pide, de tal manera, que pudiera-- enjuiciarsele conforme a las leyes de la república, -- si el delito se hubiere cometido en su territorio; -- y, el tercer período, después de la opinión que dic-- te el juez de distrito sobre la procedencia de la -- extradición, de conformidad con el artículo 22, frag-- ción I, de la Ley de la Materia, se origina con la -- resolución del Ejecutivo Federal que, en vista del -- expediente judicial y pudiendo separarse de lo re-- suelto en éste, otorga o niega la extradición, y -- puede asimilarse el auto motivado de prisión, como --

lo llama la ley, que dicta el juez, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Extradición, al auto de formal prisión estauído en el artículo 19 de la Constitución Federal, puesto que los datos en que ambas determinaciones deben apoyarse, son sustancialmente los mismos y los efectos, por cuanto a la privación de la libertad, quedan condicionados a la resolución definitiva que en el expediente se pronuncie y que, en el caso de extradición, corresponde dictar al Presidente de la República, quien puede negar la extradición; caso en el cual el individuo provisionalmente detenido, queda en absoluta libertad. En consecuencia, si el quejoso atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su detención indefinida mientras no se pronuncie la resolución presidencial, aquella es el resultado de una situación jurídica y de un procedimiento judicial que ce so de tener vigencia y tan pronto como el Ejecutivo de la Unión dicta su fallo otorgando la medida, se opera un cambio en la situación jurídica del quejoso, que coloca el caso dentro de lo preceptuado por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que es improcedente el juicio de garantías cuando han cesado los efectos del acto reclamado. (Dobine Manuel. pág. 2563, TOMO LIII, 3 de septiembre 1937).

EXTRADICION, PARA EFECTUARLA DEBE ESTAR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.- Aún cuando existe jurisprudencia invariable de la Suprema Corte respecto a que para la expedición de un mandamiento de captura no se requiere la comprobación plena del cuerpo del delito, si además de la aprehensión se ordenó la extradición del inculcado, se hace necesario establecer dicha comprobación en los términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 hoy 119 de la Constitución Política, al exigir, en este caso, que la requisitoria de extradición contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada. (Arellano Schetelge Emilio. Pág. 1917, TOMO XXVI.- 21-junio-1948.)

EXTRADICION.- En cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 8º del Tratado que tienen celebrado México y los Estados Unidos, para la extradición de criminales, y que firmaron el veintidós de febrero de 1899, el acusado debe ser presentado ante la autoridad judicial competente, para los efectos de ser examinado. Y ha de ser, seguramente, en ese momento, cuando las autoridades Juiciales ten-

gan que apreciar no solamente la documentación presentada por el Estado requeriente, sino también la documentación y defensa que al objeto tenga a bien presentar dicho acusado, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 62 de dicho tratado, sólo hasta entonces podrá decidirse si, conforme a las leyes y pruebas exhibidas, procede la extradición. (Chacón Barriga Saturnino. Pág. 999, TOMO CIV 28-abril-1950).

EXTRADICION DE UN DELINCUENTE SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.—El artículo 3º fracción I, del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América, establece — que "no se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes: I.—Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente, no justifique, conforme a las leyes del lugar, donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí". De la transcripción que antecede, se ve con toda claridad que para que proceda la extradición, basta que la prueba sobre la delincuencia justifique la aprehensión y enjuiciamiento de la persona, en el caso de que el delito se hubiere cometido en la República Mexicana; por tanto, si con las justificaciones contenidas en la demanda de extradición, aparece que se han satisfecho los requisitos que para librar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 constitucional, que no es necesario para que proceda la extradición, que se compruebe la existencia del delito, en los términos del artículo 19 de la misma Constitución; sino solamente que se satisfagan los requisitos para que pueda librarse una orden de aprehensión. (Romero J. Trinidad. Pág. 357. TOMO XXXVI. 19-septiembre-1932).

EXTRADICION POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE.—Si los Estados Unidos de Norte América solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, tales como los que integran el Gran Jurado de un Condado, el Sheriff de ese mismo Condado, el contador de la Procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe rella de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América, sin que sean de axigirse los requisitos de forma que al res



pecto, exige la Legislación Mexicana, en virtud --- del principio del derecho internacional "locus regit actum". (Dornberger Federico. Pág. 1218. TOMO - XLIV.- 18-abril-1935).

EXTRADICION INTERNACIONAL.-Es un mero requisito procesal y de consulta, el parecer del Juez Federal, en lo relativo a la solicitud de extradición, pero de ninguno de los preceptos contenidos en la citada Ley expedida en 1897 ni en el Tratado de Montevideo, que parcialmente la deroga, aparece que la opinión del Juez de Distrito tenga el carácter de fallo decisorio, de manera que establezca la verdad legal, que importe un acto de verdadera jurisdicción con poder vinculatorio definitivo para todas las partes; y como ni en tales ordenamientos jurídicos ni en otros que reglamentan el ámbito de facultades de los Jueces de Distrito de la República Mexicana, aparece que lo haya sido concedida tal potestad al Juez de consulta, y como las facultades no se presumen sino que son expresas, y en el caso concreto están libradas por la Ley de Extradición a favor del Ejecutivo de la Unión, no importa la violación de garantías la resolución de la Secretaría de Relaciones que se aparta de la opinión emitida por el Juez de Distrito; y de ninguna manera el artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional, en cuanto que conceda una facultad al Ejecutivo que contraría en absoluto la organización judicial, puesto que el Juez de Distrito a quien se consulta, no se otorga, por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de extradición. (DePaulsen Paulsen Pablo y coag. págs. 774. TOMO CVI.- 21 octubre-1950).

EXTRADICION, TRATADOS DE.-Cuando al reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso, la violación de las garantías que otorga el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además, el artículo 15 constitucional, alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto. (Sichel Enrico. Pág. 347. TOMO XXXI.- 21-agosto-1931).

EXTRADICION, TRATADOS DE.- Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre ciuda

dano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo discordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la Suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aún en caso de extradición. (Sichel Enrico. Pág. 347. TOMO XXXI.-21-enero-1931)/

EXTRADICION.-Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los tratados internacionales y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado, importa que se respeten las garantías individuales; y que la suspensión debe concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse dicha suspensión, contra la resolución administrativa que acuerde la extradición de los extranjeros, para el efecto de que, mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso quede a disposición de los jueces federales. (Harnach Jorge Augusto. Pág. 9. TOMO XIX).

EXTRADICION.-Si bien los tratados de extradición deben reputarse parte integrante de la Constitución de la República, en los términos del artículo 133 de la misma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a efecto sino mediante una exacta aplicación de la Ley de Extradición, de 16 de mayo de 1927, porque sólo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio de autoridad extranjera, y como de ejecutarse la extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede conceder la suspensión contra la

orden que mande extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la Ley de Amparo. (Harper Joy. Pág. 331. TOMO XXXI.- 7-febrero-1931).

EXTRADICION, SUSPENSION CONTRA LA.-Tratándose de saber si procede la suspensión de un acto que priva de la libertad personal a un individuo, a virtud de un procedimiento de extradición en el que interviene como Auxiliar del Gobierno Federal, el Gobernador de una Entidad Federativa, debe decirse que cuando se ha admitido la demanda de amparo, y se está tramitando el juicio respectivo, y en el incidente de suspensión se solicita la concesión de la medida, el Juez respectivo tiene que atenerse a los preceptos relativos de la Ley de Amparo, para decidir la procedencia de la suspensión y si se concede o no el beneficio, en cuyo ordenamiento el artículo 136 prevé de una manera general la solución de todos los problemas que se plantean al Juez Federal, para decidir la procedencia de la medida, respecto de un acto que restringe la libertad personal, y el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que procede la suspensión invariablemente de un acto restrictivo de la libertad personal, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez del proceso para la continuación del procedimiento criminal que se le instruye, pudiendo el Juez Federal tomar todas las medidas de aseguramiento que estime convenientes, u otorgar la libertad caucional si procediere, según el caso, conforme a las Leyes Federal o Locales. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra privado de su libertad por un procedimiento de extradición, y solicitó la suspensión, de acuerdo con el precepto antes citado debe concedérsele para los efectos indicados, sin que esto implique de una manera forzosa que el Juez de Distrito esté obligado a poner en libertad caucional al reo, ya que en esos casos debe normar su criterio de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y como en el caso se concedió la medida al quejoso, para el efecto de que quede en el lugar donde se encuentra recluido a disposición del Juegado de Distrito, por lo que hace a su libertad personal, es de concluirse que de ninguna manera se está entorpeciendo el procedimiento de extradición, y aun cuando el Juez de Distrito nada dijo sobre el particular, es de entenderse que ese procedimiento de

extradición puede seguir tramitándose, y lo único - que se impedirá es que se realice la extradición, - mientras se falla el amparo en lo principal. (Chacón Barriga Saturnino. Pág. 273. TOMO XCVI. 10 - abril-1948).

EXTRADICION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION - DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE. - Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión proceda contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposición legal. (Vargas José Luis. Pág. 276. TOMO XCVI. 10-abril-1948).

C A P I T U L O . V I

"C O N C L U S I O N E S"

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dado los avances de la civilización - en los medios de comunicación, actualmente son utili zados por los delincuentes con el fin de evadir a la justicia que los persigue con motivo de la comisión de un delito o diversos delitos, trasladándose a --- otras naciones. La Extradición fue creada como medio jurídico eficaz que puede utilizarse para combatir - tal pretensión de la delincuencia.

SEGUNDA.- Las diferentes Naciones del mundo han celebrado entre sí, tratados, convenios y convencio- nes internacionales, obligándose a entregar a los de lincuentes del orden común, que se encuentran dentro de su territorio con el fin de evadir la justicia --- del lugar en donde realizaron dicho o dichos illici- tos, fijando al efecto determinados requisitos que - colmar, para llevar a cabo la Extradición del reclama- do. Esta obligación surgió de la solidaridad uni- versal de los pueblos para que no queden impunes los crímenes del orden común, asimismo, para organizar - conforme a derecho la seguridad en la lucha contra - el crimen.

TERCERA.- La Extradición forma parte del Dere- cho Internacional Público, ya que la base para soli- citar y cumplir con una Extradición, son los Trata---

dos, Convenios y Convenciones Internacionales, que son materia de estudio de dicho Derecho.

La Extradición igualmente forma parte del Derecho Internacional Penal, ya que en el análisis de los requisitos de fondo y forma de la Extradición, se hace un estudio de Derecho comparado respecto al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

CUARTA.- Son excepciones a la obligación jurídica de entregar delincuentes, cuando se trata de delitos Políticos y Conexos con éste, Militares o haya tenido el reclamado la condición de esclavo en el país en donde realizó la conducta antijurídica.

QUINTA.- Para poder cumplir con una Extradición tiene que existir un tratado, convenio o convención internacional, en el que nuestro país y el país requirente se hayan obligado a entregarse mutuamente a los delincuentes, teniéndose que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se hayan fijado; y, en caso de no existir dicho tratado, convención o convenio internacional, la extradición se llevará a cabo siempre y cuando el país requirente se comprometa a la reciprocidad, o sea, cuando nuestro país le solicite una Extradición, cumpliendo además con todos los requisitos que se contienen en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional vi

gente en nuestro país.

SEXTA.- Contra la orden de aprehensión o detención, así como de cualquier medida precautoria que se dicte con motivo de una solicitud de extradición de un delincuente, procede el juicio de amparo. De igual forma, procede este medio de impugnación en contra de la resolución que decrete la extradición del reclamado.

SEPTIMA.- Respecto a la forma y medios con que actualmente se cuentan para hacer cumplir a un Estado, un tratado, convenio ó convención internacional para la entrega de delincuentes, la realidad jurídica es que no existe forma alguna coercitiva desde el punto de vista de estricto derecho para hacerlo cumplir, y en caso de quererlo hacer, únicamente existen otros medios y en manos de potencias fuertemente armadas y económicas, que hacen cumplir a los Estados débiles desde esos puntos de vista, medios que se hacen consistir en extorsiones, como lo son el bloqueo económico, alza de intereses sobre la deuda externa, no exportación de material necesario para la producción del campo y de la industria, el regreso de indocumentados, la no exportación de nuestros productos, baja en el precio del petroleo, la no utilización de nuestra mano de obra en la frontera de maquiladoras etc.



OCTAVA.- Las Naciones de la comunidad internacional deben luchar objetivamente contra la criminalidad, sin entrar a analizar las razones por las cuales el delincuente se encuentra en nuestros territorios, asimismo, se deben de dejar a un lado los intereses políticos, económicos y sociales, a fin de cumplir sin condiciones fuera de las estipuladas en los tratados, convenios o convenciones internacionales, con la entrega de los delincuentes, a fin de que no queden impunes los delitos del orden común, por ellos cometidos.

NOVENA.- Independientemente de lo señalado en la conclusión TERCERA, considero que la Institución misma de la Extradición, actualmente por el desarrollo que ha experimentado, más que un simple medio para cumplir con una petición de entrega de delincuentes, o cumplir con una sentencia extranjera, es una Institución Jurídica que se yergue con características propias y que conforma un verdadero "DERECHO EX-TRADICIONAL", constituyendo un estadio independiente del Derecho Penal, así como del Derecho Procesal e Internacional, porque en la Extradición confluyen to dos esos Derechos a fin de crear una fórmula especial que no se confunde ni se encuadra totalmente dentro de ninguna de las ramas mencionadas, creando una forma sui generis de Derecho, que pone tanto ma

tices propio del Derecho Interno Penal y Procesal, -  
como del Internacional Público y Privado. De allí es  
que lo señalo como un Derecho aparte, "DERECHO EXTRA  
DICIAL".

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".- 6a. Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1983.
- BELING ERNST VON "ESQUEMA DE DERECHO PENAL".- Traducción de Sebastián Sceller. Edit. Depalma, Madrid - 1944.
- BURGOA IGNACIO "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Edit. Porrúa, S.A.- México, 1984.
- BLUNTSCHLI M. "EL DERECHO INTERNACIONAL CO-DIFICADO". Trad. José Díaz - Covarrubias. 1a. Edic. José-Batiza. México, 1874.
- CALVO CARLOS "EL DERECHO INTERNACIONAL -- TEORICO Y PRACTICO". Paris, - D'Amvot, 1868.
- GARRANCA Y TRUJILLO R. y GARRANCA Y RIVAS R. "CODIGO PENAL ANONDO". Edit. Porrúa, S.A.- México, 1983.
- CASTELLANOS FERNANDO "LINEAMIENTOS DE LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL". 9a Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1973.
- CONCHA JOSE VICENTE "TRATADO DE DERECHO PENAL Y COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO". Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Paris s/f.
- CUELLO CALON EUGENIO "DERECHO PENAL". Tomo I. Parte General. 9a Edic. Edit. - Nacional, México D.F., 1981.
- DE MARTENS F. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL". Tomo III. 1a Edic. - Libraire Maresquaine. Paris - 1886.
- DIENA JULIO "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Edit. Bosch. Barcelona- 1946. Trad. de J. M. Trias - Diebes.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Bibliográfica Omeba. Ancafo S.A. Tomo XI. Buenos Aires - 1974.

ECHEVERRY O. ALFREDO

"DERECHO PENAL". Tomo I. Parte General. Editor Carlos - Gibbs. Santiago de Chile --- 1964.

ESCRICHE JOAQUIN

"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Nueva Edic. S.E.P. Ensenada-B.C., 1974.

FIGORE PASQUALE

"TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICION". Tomo II. Madrid, 1880

FIORIAN EUGENIO

"PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Traductor Ernesto Dihigo y Felix Martínez Giralt.- Habana y Librería la Propagandista, 1929.

FRANCO SODI CARLOS

"NOTICIONES DE DERECHO PENAL". Parte General. 2a. Edic. --- Ediciones Botas. México D.F. 1950.

FRANCO SODI CARLOS

"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". 4a. Edic. Edit. Porrúa. México D.F. 1957.

GOMEZ EUSEBIO

"TRATADO DE DERECHO PENAL".- Cia. Editores de Argentina.- Buenos Aires 1933.

GOMEZ EUSEBIO

"DELINCUENCIA POLITICO SOCIAL". Edit. "La Facultad".- Juan Roldán y Cia. Buenos Aires 1933.

HELLIE FAUSTIN

"TRATADO DE LA INSTRUCCION CRIMINAL". Tomo II, 2a. Edic. París 1866-1867.

JIMENEZ DE ASUA L.

"TRATADO DE DERECHO PENAL".- 2a. Edic. Tomo II. Edit. Losada S.A. Buenos Aires 1950.

- LEISER FRANZ VON "TRATADO DE DERECHO PENAL".-  
Tomo II. 3a. Edic. Trad. por  
Luis Jiménez de A. Edit. Reus  
Madrid s/f.
- LEUCINI VICENZO "TRATADO DE DERECHO PROCESAL  
PENAL". Tomo I. Edic. Jurídi  
cas Europa-América. Buenos -  
Aires 1954.
- MAURACH REINHART "TRATADO DE DERECHO PENAL".-  
Trad. de Juan Cordova Roda.-  
Edic. Ariel. Barcelona 1962.
- MEZZER EDUARDO "TRATADO DE DERECHO PENAL".-  
Tomo II. Trad. José Arturo -  
Rodríguez Muñoz. Edit. Revis  
ta de Derecho Privado. Madrid  
1957
- ROVCA ROBERTO EDUARDO "CURSO DE DERECHO PENAL CHI-  
LENO". Tomo I. Edit. Jurídica  
de Chile. Santiago de Chile-  
1960.
- PARRA MARQUEZ HECTOR "LA EXTRADICION". Edit. Guap  
nia.
- PORTO PETIT CELESTINO "APUNTAIENTOS DE LA PARTE -  
GENERAL DE DERECHO PENAL".-  
5a Edic. Edit. Porrúa, S.A.,-  
México, 1980.
- RAMIREZ ROJAS J. "LA EXTRADICION EN CHILE". -  
Memoria de Prueba. Edit. Uni  
versitaria. Santiago de Chi-  
le 1962.
- SANCHEZ BUSTAMANTE "MANUAL DE DERECHO INTERNA--  
CIONAL PUBLICO". 2a. Edic. -  
La Habana 1942.
- SANTANDREU RENE "LA EXTRADICION". Memoria de  
Prueba. Imprenta el Condor.-  
Santiago de Chile 1938.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO "DERECHO INTERNACIONAL PUBLI  
CO". 7a. Edic. Edit. Porrúa-  
S.A., México 1981.

- SEPULVEDA CESAR "DERECHO INTERNACIONAL". 12a. edic. Edit. Porrúa S.A., México 1981.
- SIERRA MANUEL J. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 4a. Edic. aumentada. México 1963.
- SOLER SEBASTIAN "DERECHO PENAL".- Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.
- SORENSEN MAX "MANUEL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Editora F.C. E. México 1978.
- SOTO RIVEROS ANDRES "LA EXTRADICION EN EL CODIGO BUSTAMANTE". Memoria de Frugba. Escuela Tipográfica la - Gracitudo Nacional. Santiago de Chile 1939.
- VICUÑA LAGARRIGUE JORGE "ASPECTOS PROCESALES DE LA - EXTRADICION PASIVA". Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LIV Primera Parte.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO "CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS - PENALES". Colección Porrúa.- 32a. Edic. México, 1984. "LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL".
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. Edit. Porrúa. México D.F., - 1985.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO Edit. Porrúa, S.A. México, - 1985.